

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**REVISIÓN EN INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN**

NÚMERO: 6/2020

DICIEMBRE/10/2020

11:05 (HORAS)

QUEJOSOS: [REDACTED]

PROMOVENTE DEL RECURSO: PARTE QUEJOSA Y AUTORIDAD RESPONSABLE

CONTRA ACTOS DEL: GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN Y OTRAS
AUTORIDADES

ACTO RECLAMADO: LA AUTORIZACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN,
OPERACIÓN E INICIO DE ACTIVIDADES DE UNA GRANJA PORCÍCOLA EN LA
DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE HOMÚN, YUCATÁN Y, LA OMISIÓN DE
LLEVAR A CABO, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, LAS ACCIONES TENDENTES
A PRESERVAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA,
DENOMINADA "RESERVA GEOHIDROLÓGICA DEL ANILLO DE CENOTES DE YUCATÁN

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN
JUICIO DE AMPARO: [REDACTED]

MINISTRO PONENTE: _____ **PUERTA** _____ **EXT.** _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: DOS CUADERNOS

DERIVA DE LA SEFA 647/2019

RELACIONADO CON EL CTR 13 CON LAS REVISIONES EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1/2019, 4/2020 Y 5/2020

ANTECEDENTE: LAS SEFAS 255/2020, 481/2019, 480/2019, 479/2019 Y 116/2019

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y DE CORRESPONDENCIA
BOLETA DE CONTROL PARA LA FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

TIPO EXPEDIENTE (PROVISIONAL) Rev. Inc. Susp.

FECHA 10/12/2020 FOLIO 018881

FIRMA DEL SUPERVISOR RESPONSABLE DE LA RESPECTIVA MESA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE ESTE EXPEDIENTE (LIC. JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES, LIC. G. ROCÍO PÉREZ MAQUEDA, LIC. CARLOS DELGADILLO VILLEGAS, LIC. MARIO ENRIQUE CAMACHO MARTINEZ, LIC. MARCO ANTONIO CRUZ VILLEGAS O LIC. AZHUR TEJADA FLORES)

FIRMA DEL TITULAR DE LA OFICINA - LIC. RODRIGO ROBLES ENRIQUEZ

TURNO AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE

Kenia Pamela Santiago A.

PARA SER LLENADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE: (MIRIAM ÁVILA SALCEDO, MÓNICA ARLETTE GONZÁLEZ CASTAÑEDA, ISIDRO ZUÑIGA SOLORZANO, GUADALUPE A. GARZA GUILLÉN, ERNESTO ALTAMIRANO LAGUNAS, CYNTHIA ROMÁN ARRIAGA O VICTOR HUGO ESPINOSA PIÑA)

NÚMERO ASIGNADO AL EXPEDIENTE 612070

ANTECEDENTES SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS RELATIVOS AL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRA

DERIVADA DE LA SEFA 647/2019

RELACIONADO CON EL CTR 13 CON LAS REVISIONES EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1/2019, 4/2020 Y 5/2020

ANTECEDENTE: LAS SEFAS 255/2020, 481/2019, 480/2019, 479/2019 Y 116/2019

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE

TIPO DE EXPEDIENTE (CLASIFICACIÓN DEFINITIVA)

Rev. Inc. Sus.

FIRMA DEFINITIVA DEL SUPERVISOR DE LA MESA RESPECTIVA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

FIRMA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA

INSTRUCCIONES

1. La presente boleta se utilizará y se agregará como primer foja a todo expediente que se forme en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia (OCJC).
2. En la boleta deberá indicarse la fecha de ingreso y el número de folio, así como el tipo de expediente que corresponda provisionalmente.
3. El supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes y el titular de la OCJC deberán suscribirla indicando la clasificación provisional. Posteriormente el referido supervisor turnará el material relativo al servidor público que formará el expediente respectivo y revisará los antecedentes.
4. El servidor público que forme el expediente deberá estudiar las constancias y en caso de duda sobre el tipo de expediente asignado lo hará del conocimiento del supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes, el cual de inmediato confirmará la clasificación asignada o, en caso de duda, lo consultará con el titular de la OCJC, este último deberá confirmar dicha categoría o, en su caso, consultar al titular de la Secretaría General de Acuerdos.
5. El servidor público responsable de formar el expediente respectivo asignará el número que corresponda, atendiendo a la categoría en que se ubica, revisará los ANTECEDENTES sobre asuntos relacionados con el asunto relativo al expediente que se forma, los indicará en esta boleta y la suscribirá.
6. El servidor público que forme el expediente lo entregará al supervisor de su mesa de formación de expedientes, el cual lo revisará e informará al titular de la OCJC cualquier situación que dé lugar a estimar incorrecta la clasificación de aquél, incluso la relevancia del asunto que justifique informe especial al Secretario General de Acuerdos.
7. Con base en lo anterior el titular de la OCJC suscribirá la presente boleta junto con el supervisor de la respectiva mesa de formación de expedientes y previa asignación del secretario auxiliar al que corresponda su estudio, remitirá el expediente a la Subsecretaría General de Acuerdos por conducto de la mesa de informes de la OCJC.

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FE
INSTITUTO FEDERAL DE JUSTICIA Y
REGISTRARIA GENERAL DE
SECCION DE ANGRA



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019

OF. II-300-P C. TITULAR DE LA OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ANEXOS:
UN ESCRITO DE REVISIÓN
UN RECURSO ADHESIVO

11:05

DEU INC SUSP.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Primera Sala dictó el siguiente acuerdo:

"Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veinte.

Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, de los cuales se advierte que mediante resolución de veinticuatro de junio de dos mil veinte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

Con fundamento en el Acuerdo General 10/2020 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Instrumento Normativo aprobado por dicho Pleno el veintiséis de octubre de dos mil veinte, así como en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, desglósense de los expedientes antes citados los originales de los recursos de revisión y recursos adhesivos, previas copias certificadas que se dejen en los citados medios de defensa y remítanse conjuntamente los expedientes señalados y un anexo en copias certificadas, al Titular de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, para que se formen los expedientes respectivos, solicitándole el acuse de recibo correspondiente.

Con la precisión que las revisiones en incidente de suspensión que se formen, deberán ser turnadas entre los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes votaron a favor del ejercicio de la facultad de atracción.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Subsecretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada Elsa Gutiérrez Olguín."

Lo que comunico para los efectos legales a que haya lugar.

Le reitero mi atenta consideración.

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2020.

MCPM

LIC. VÍCTOR AGUIRRE REVELES

PRIMERA SALA.
SALA DE ACORDOS.

S.E.F.A. 647/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

rela
4.5

018881

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

61070

20 DIC 10 17 11 05

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA



Recibido de un empaque de Primera Sección en (1) fop cont:

- Revisión en incidente de Suspensión [REDACTED] en (86) fops, según se último foto.
- Escritos de recurso de Revisión y Revisión adhesiva en (13) y (25) fops.

Maik



17894/18
H. AYUNTAMIENTO DE HOMUN 2018 - 2021



3
4

1818 NOV -9 PM 9:46

000070

MÉRIDA, YUCATÁN.

HORA: 9.00
MÉRIDA

RECIBIDO CON.
Actu COPIA(S) *Sr* ANEXO(S)
CON FIRMA
LIC. JOSE CARLOS VAZQUEZ CASTILLO.
RUBRICA *J*

Expediente: [REDACTED]
Cuaderno incidental
Oficio: 04/2018
Asunto: Se interpone recurso de revisión

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
DECIMOCUARTO DISTRITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA,
YUCATÁN, EN TURNO. *Por conducto del Juzgado Cuarto de Distrito.*
PRESENTE.

20532 -V

Manuel Jesús Chi Chim, Presidente Municipal del municipio de Homun, Yucatán, en mi carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo con número [REDACTED] del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, con sede en la ciudad de Mérida, promovido por los quejosos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] contra actos de esta y otras autoridades, ante usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente oficio y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 81 inciso a), 84, 86 y demás aplicables de la Ley de Amparo en vigor, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, notificada a esta Autoridad municipal en fecha veinticuatro de octubre siguiente, en la cual, se hace de conocimiento del suscrito el otorgamiento de la suspensión definitiva de los actos reclamados en juicio de mérito, por lo que corresponde a los actos atribuidos al que suscribe, por lo que, de conformidad a los numerales citados, procedo a manifestar los siguientes:

H. AYUNTAMIENTO
PRESIDENTE MUNICIPAL
2018 - 2021
HOMUN, YUCATÁN





REPUBLICA DE LA
ESPANOLA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
SECCION DE AMP

OTESTINIS



SECCION DE
DE VABA
DEL DECH
CON RESQUE
MUCH



4
/

AGRAVIOS

ÚNICO.- Causa agravio a esta Autoridad señalada como responsable, la resolución en mención, dictada en autos del incidente de suspensión con número [REDACTED] al transgredir el principio de debido proceso tutelado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna¹.

Se aduce lo anterior en virtud de que, del contenido de dicha resolución por la cual se otorga la suspensión definitiva de los actos atribuidos a esta Autoridad municipal, se derivan determinadas irregularidades procedimentales, las cuales trascienden en el estudio de la concesión de la medida cautelar en mención. Así, lejos de resolver considerando las diversas manifestaciones realizadas en juicio de mérito a través del que suscribe, se tiene que la emisión de la interlocutoria y su contenido deja a esta Autoridad municipal en un estado de indefensión al no prever un estudio integral del caso concreto y por contrario se concede sin los elementos completos para determinar las atribuciones conferidas al mismo, tal como se refiere a continuación.



H. AYUNTAMIENTO
PRESIDENTE MUNICIPAL
2018 - 2021
HOMÚN, YUCATÁN

INCOMPETENCIA PARA EJECUTAR LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA.

En primer lugar resulta fundamental enfatizar en el presente documento que, los actos atribuidos a esta Autoridad municipal, mismos que se señalan como actos reclamados en la demanda de amparo interpuesta, no corresponden a las establecidas por la Ley de Gobiernos de los Municipios del Estado de Yucatán, por

¹ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

SINTEATO
SINTEATO

UNION NOS UNITE
CODEF. A. CIVIL
ALPACOMA CIVIC
SECRETARIA
SECRETARIA

UNION NOS UNITE
SECRETARIA
SECRETARIA
SECRETARIA
SECRETARIA



5

lo que toca al **Presidente Municipal de Homún, Yucatán, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento** del propio municipio, lo cual advierte la imposibilidad material de llevar a cabo las disposiciones vertidas en la resolución señalada.

Lo anterior cobra mayor relevancia al analizar las funciones conferidas al Ayuntamiento, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción I del numeral 115², así como Ley de Gobiernos de los Municipios del Estado de Yucatán, misma que en su artículo 20, dispone lo siguiente:

"Artículo 20.- Las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo, como órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del Estado." (Énfasis añadido)

En ese sentido, y partiendo de la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que el cabildo será comprendido por las personas que resultaren electas en términos del artículo anteriormente citado, para efecto de conformar un órgano capaz de resolver, dentro de su respectiva jurisdicción, lo conducente respecto de las diversos hechos que surgen en el ejercicio de sus competencias; por tanto, si bien la Ley de Gobiernos de los Municipios del Estado de Yucatán, en la fracción I del artículo 55, establece la facultad de representar política y jurídicamente, al Ayuntamiento, lo cierto también es, que entre las facultades conferidas a dicha

² "Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

H. AYUNTAMIENTO
PRESIDENTE MUNICIPAL
2018 - 2021
HOMUN, YUCATÁN



SIN TEXTO



DEPARTAMENTO DE
ESTADOS UNIDOS



TRINIDAD Y TOBAGO
DEPARTAMENTO DE
ESTADOS UNIDOS
CON RESERVA DE
MATERIAL



6
6



Autoridad municipal no se encuentra la expedición de licencias o permisos, tal como se ha manifestado por la Juez de Distrito en autos del juicio de garantías de mérito.

FEDERACIÓN
DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

Siguiendo tal premisa, resulta de especial observancia aducir que los actos que se reclaman y que son materia de la suspensión definitiva concedida en la resolución recurrida, es decir, la paralización ordenada por la Autoridad Federal, corresponden en su ejecución al **Cabildo de Administración del Ayuntamiento del municipio de Homún, Yucatán, y no al suscrito Presidente Municipal**; lo anterior se sustenta con el apartado B, fracciones VI, VII y XVI del numeral 41 de la multicitada Ley, la cual manifiesta lo siguiente:

DO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVAS
PRTO CIRCUITO
N LA CIUDAD DE
YUCATÁN

Artículo 41.- El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo:

[...]

B) De Administración:

[...]

VI.- Regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales;

VII.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas;

[...]

XVI.- Expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia."

De igual manera, a efecto orientador se transcribe el siguiente criterio emitido en el Semanario Judicial de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Semanario Judicial de la Federación
Tesis: XI 1o.A.T.57 A
Tribunales Colegiados de Circuito*



H. AYUNTAMIENTO
PRESIDENTE MUNICIPAL
2018 - 2021
HOMUN, YUCATÁN



SIN TEXTO





7
7



*Tomo XXXIII, Enero de 2011
Novena Época
Pág. 3225
163082
Tesis Aislada (Constitucional)*

MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Los conceptos Municipio y Ayuntamiento, aunque guardan estrecha relación, no son sinónimos, al existir entre ellos características distintas, acorde con el marco constitucional y legal, federal y local. Así, de los artículos 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, 112, 114 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 2o., 3o., 11 y 13 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, se advierte que el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del mencionado Estado, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y se constituye por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado, en tanto el Ayuntamiento es un órgano colegiado, de elección popular directa, responsable de la administración y gobierno de cada Municipio y, por ende, representa la autoridad superior en éste. De modo que mientras el Municipio constituye la entidad política, administrativa y territorial base de la citada entidad federativa, el Ayuntamiento es el órgano de gobierno y administración de aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO."

Precisado lo anterior y toda vez que la Autoridad Federal toma como punto de partida las constancias exhibidas como pruebas por la parte tercero interesada en el juicio de mérito, relativas a la expedición de la licencia de uso de suelo, así como la licencia de construcción, ello sin observancia de lo manifestado por el que suscribe en autos del presente expediente, ni de las disposiciones legales establecidas para el caso que nos ocupa, se tiene que la emisión de la resolución que en el presente medio de impugnación se recurre, es a todas luces violatoria a los derechos que como parte del presente juicio me corresponden, al omitir en



H. AYUNTAMIENTO
PRESIDENTE MUNICIPAL
2018 - 2021
HOMÚN, YUCATÁN



NO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO PRIMER
CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
YUCATÁN

SIN TEXTO



TRINIDAD CALZADA
DE GUAYAMA Y A
CALLE BARRIO
CALLE BARRIO
MÉRIDA, Y



ejercicio de sus funciones, pronunciarse respecto de la competencia de esta Autoridad municipal.

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

Una vez puntualizado lo anterior y en virtud de desglosar las irregularidades de la referida sentencia interlocutoria desde la postura que esta Autoridad municipal sostiene, es importante señalar que, aun cuando los actos que se reclaman en juicio no resultan atribuibles al suscrito en calidad de Presidente Municipal, lo cierto es que dicha sentencia interlocutoria fue dictada en atención a la ejecución de la suspensión de dichos actos apercibiendo al suscrito que, en caso de no efectuar la referida orden, serán aplicables las disposiciones vertidas en los numerales 158, 193, 194, 231 y 262 de la Ley de Amparo en vigor, dejando al que suscribe en estado de indefensión procesal.

Así también, la resolución interlocutoria deja a esta Autoridad señalada como responsable en un estado de incertumbre, toda vez que, los efectos para los cuales fue otorgada la suspensión definitiva en el juicio de amparo [redacted] del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, además de ser dictada a una autoridad que carece de competencia para materializar el acto, resultan que no precisa los efectos precisos que debo llevar a cabo en el ámbito de mis competencia, cuando es un acto que le corresponde a la juez federal; sin que se pueda pasar por alto que la juez se pronuncia también sobre las otras dos autoridades responsables sobre quienes ya se había pronunciado, excediéndose en sus atribuciones y modificando sus propias resoluciones.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA
ESTADO DE YUCATÁN

H. AYUNTAMIENTO
PRESIDENTE MUNICIPAL
2018 - 2021
HOMÚN, YUCATÁN



SIN TECTO



Tribunal Colegiado
de Circuito 1
del Distrito
con Residencia
Merida,



Lo aducido se resume de lo establecido en el artículo 146 de la Ley de Amparo en vigor, el cual, establece los requisitos mínimos indispensables que deberán contener las sentencias interlocutorias, mismas que son:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y
- IV. Los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

De lo anterior, surge un punto verdaderamente trascendente, pues, al pronunciarse la Juez de Distrito respecto de los efectos de la concesión de la suspensión definitiva, únicamente se estableció "que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, ordenen la paralización de operaciones de la granja porcícola propiedad de la empresa [REDACTED]"

[REDACTED] lo cual, a la luz de la legislación aplicable en cada competencia correspondiente a las autoridades señaladas como responsables, dicha manifestación vertida en la resolución recurrida, carece de claridad al no especificar el efecto de la suspensión de los actos atribuibles, en relación al ejercicio de las funciones de los señalados, como bien especifica el artículo transcrito en párrafo anterior.

Aún más cabe advertir que, dicho efecto resulta muy inexacto en su contenido y redacción, pues en el cuerpo de la resolución nunca se especificó cuáles eran "los actos necesarios" para llevar a cabo el cabal cumplimiento de la suspensión

ADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA
PARTO CIRCUITO
EN LA CIUDAD DE
YUCATÁN

H. AYUNTAMIENTO
PRESIDENTE MUNICIPAL
2018 - 2021
HOMÚN, YUCATÁN

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CON SECCIÓN DE ECONOMÍA



10

definitiva concedida, por parte de las autoridades responsables, así como de la parte tercero interesada, quien a su vez, juega un papel trascendente en el presente juicio de garantías; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Amparo, el cual refiere lo siguiente:

"Artículo 149. Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva."

Desde esa perspectiva, resulta inevitable la obligación que le otorga la legislación aplicable a la Autoridad Federal para hacer valer el cumplimiento de la sentencia emitida, así como la participación de persona moral [REDACTED]

[REDACTED] en el cumplimiento de la suspensión; sin embargo, la Juez no precisó de manera clara las especificaciones mediante las cuales se llevaría a cabo el cumplimiento de la sentencia de mérito.

En esa tesitura, sirve de fundamento a lo anteriormente manifestado al criterio que a continuación se cita:

*"Semanao Judicial de la Federación
Tesis: I.12o.C.10 K (10a.)
Tribunales Colegiados de Circuito
(Tesis Aislada (Común)
2018095
Décima Época*

H. AYUNTAMIENTO
PRESIDENTE MUNICIPAL
2018 - 2021
HOMÚN, YUCATÁN



ERACION
A NADIE
LEVA

EL SISTEMA
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE
YUCATÁN

SINTECTO



FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE

SEARCHED
SERIALIZED
INDEXED
FILED



**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA
SU CUMPLIMIENTO DEBEN PRECISARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS Y,
ANTESU AUSENCIA, NO PUEDE DETERMINARSE QUE
LA AUTORIDAD HAYA INCURRIDO EN DEFECTO CULPABLE, POR
NO ORDENAR AL PARTICULAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DARLE
EFECTO A AQUÉLLA.**

El artículo 149 de la Ley de Amparo dispone que cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular deba intervenir en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión debe ser que la autoridad responsable ordene al particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias del acto. Ello implica que si se concede la suspensión en el amparo donde una autoridad judicial federal ordena a la autoridad la suspensión de un acto, es necesario que precise claramente cuál es la conducta que se exige de ésta. Ahora bien, el hecho de que la autoridad no dé seguimiento al asunto para que el particular cumpla cabalmente con la medida, luego de remitir el oficio en el que se transcribió el acuerdo que otorgó la suspensión, se justifica en tanto que en la interlocutoria no se indicó clara y expresamente cuál era la conducta que debía cumplir siempre que falte la precisión de que se surtía la hipótesis del artículo 149 citado. Así, en términos de la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Amparo, si se concede la suspensión, deben precisarse con claridad los efectos para su estricto cumplimiento pues, de lo contrario, se impide el conocimiento a la autoridad de cuáles son los actos que debe realizar para dar completo cumplimiento. Por ello, ante la ausencia de motivación y precisión en ese sentido, no puede determinarse que la autoridad haya incurrido en defecto culpable en relación con la suspensión. Esto es, si la autoridad requería de orden expresa y al precisar el efecto de la medida cautelar no se aplicó expresamente lo establecido en el artículo 149 invocado y no se precisó que el efecto era para que la autoridad responsable ordenara al particular las medidas necesarias para dar efecto a la suspensión, no puede atribuirse a ésta un defecto en su cumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En ese orden de ideas, se colige que la correcta aplicación de las porciones normativas antes relacionadas, obliga al Juzgador no solo a establecer los efectos de la suspensión definitiva en sentido amplio, impartiendo una **justicia completa,**

H. AYUNTAMIENTO
PRESIDENTE MUNICIPAL
2018 - 2021
HOMÚN, YUCATÁN



SIN TECTO



SECRETARIA DE LA FEDE
SECRETARIA DE LA FEDE
SECRETARIA DE LA FEDE
SECRETARIA DE LA FEDE



SECRETARIA DE ECONOMIA Y AG
SECRETARIA DE ECONOMIA Y AG
SECRETARIA DE ECONOMIA Y AG
SECRETARIA DE ECONOMIA Y AG



12



sino a especificar las acciones concretas a realizar para su debido cumplimiento, pues ello dota de certeza jurídica a las partes en el presente Juicio de Amparo, máxime que en el caso concreto, el cumplimiento de dicha suspensión no es obligación exclusiva de las autoridades señaladas como responsables, sino también se aduce la participación conjunta de la parte tercero interesada, circunstancia que no exime a la Autoridad Federal de pronunciarse respecto de las especificaciones en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley aplicable al caso concreto.

CONCESIÓN DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA A QUIEN CARECE DE PERSONALIDAD

EN MATERIAS
ADMINISTRATIVAS
DE CIRCUITO
LA CIUDAD DE
YUCATÁN

Precisado todo lo anterior, no se puede dejar de mencionar que en el presente juicio de amparo, la quejosa menor de edad [REDACTED] no acreditó su personalidad como parte agraviada, lo anterior en virtud de que la demanda de amparo carece de firma autógrafa tanto de la menor, como de su representante, siendo esta última la que le otorga validez al escrito promovido y permite demostrar la voluntad de las promoventes de inconformarse por la afectación ocasionada.



H. AYUNTAMIENTO
PRESIDENTE MUNICIPAL
2018 - 2021
HOMÚN, YUCATÁN

Resulta aplicable al caso la siguiente:

*"Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Primera Sala
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3
Décima Época
Jurisprudencia (Común)
Tesis: 1a./J. 1/2011 (10a.)
2000079*



SIN TEXTO



GOBIERNO FEDERAL DEL
ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DE JUSTICIA



TRIBUNAL ORIGINAL
DE TRAMITACIÓN
DEL PROCESO
CON RESERVA DE
MÉRITO, ET



13

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO.

Si de las constancias del juicio de amparo indirecto se advierte que la demanda carece de firma del quejoso, pero aparece su huella digital, así como la rúbrica de quien lo hizo a su ruego, tales elementos son suficientes para demostrar su manifestación de voluntad de instar la acción constitucional, ya que si bien la huella digital únicamente es un elemento de individualización, con la "firma a ruego" se exterioriza el propósito de promoverla al ser un elemento complementario y de perfeccionamiento de la voluntad del promovente que no sabe o no puede firmar, por lo que el juez de distrito o el tribunal del conocimiento deben admitir el recurso sin necesidad de prevenirlo para ratificar su contenido. Además, el artículo 12 de la Ley de Amparo, prevé que la personalidad se justifica en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emana el acto reclamado, por lo que al existir en otros cuerpos legales normas que establecen que cuando el interesado no sepa leer o escribir bastará con que imprima su huella digital y alguien firme a su ruego, se concluye que la ley de la materia no puede prever exigencias mayores a las señaladas en éstas, lo que ocasiona que deba admitirse la demanda sin mayores presupuestos o exigencias legales, aunado a que en el citado ordenamiento legal no existe disposición alguna en el sentido de que deba requerirse a la persona que imprimió su huella digital para que la ratifique ante la presencia judicial. (Énfasis añadido)

Contradicción de tesis 79/2011. Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Alberto Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 1/2011 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once."

Así bien, del análisis de lo anterior, se deriva la necesidad para hacer valer la personalidad de la quejosa menor de edad, toda vez que para la

H. AYUNTAMIENTO
PRESIDENTE MUNICIPAL
2018 - 2021
HOMÚN, YUCATÁN



SIN TEXTO



INFORMACIONES
DE TRAFICO
DEL DOLAR
CON RESERVA
MEXICANA



14



acreditación de la misma, basta con la impresión de la huella digital del representante, circunstancia que, tal como se ha manifestado, no sucedió en el caso concreto.

A FEDERACIÓN
NACIONAL DE LA JUSTICIA
ALTERNATIVA
DE LOS ESTADOS

En ese sentido, la emisión de la resolución recurrida, transgrede en parte el principio de imparcialidad de las sentencias, al considerar el otorgamiento de la suspensión definitiva de los actos reclamados a quien no acreditó su personalidad desde el primer plano, lo cual trae a colación un desequilibrio procesal derivado de una justicia parcial emitida por la **Juez Cuarto de Distrito**, en la emisión de su sentencia interlocutoria.

ALTO EL ANTERIOR
REMITIDO YA
JUNTO CON
EN LA CIUDAD DE
YUCATÁN

*"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma; ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales." (Énfasis añadido)*

Como final de todo lo manifestado anteriormente, resulta indudable la pretensión con la cual se conduce la suspensión emitida por la Juez Cuarto de Distrito, en perjuicio de el que suscribe Presidente Municipal de Homún, Yucatán, así como la afectación grave que me generaría el incumplimiento de la suspensión concedida a los quejosos, aun cuando no resulta de la competencia del que suscribe.

En ese tenor, por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal, respetuosamente solicito:

H. AYUNTAMIENTO
PRESIDENTE MUNICIPAL
2018 - 2021
HOMÚN - YUCATÁN



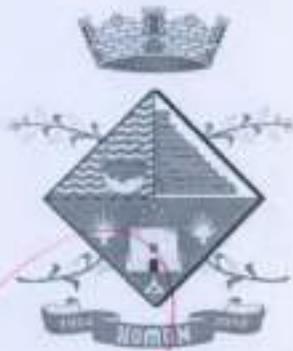
SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE
SUPREMACIA DE JU
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



TRIBUNAL DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y AL
DEL DISTRITO FEDERAL
CON RESIDENCIA EN
MEXICO, D.F.



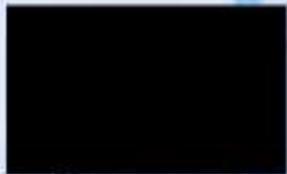
PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente escrito, promoviendo en tiempo y forma **RECURSO DE REVISIÓN** en los términos y por los motivos antes descritos, fundados y motivados.

SEGUNDO.- Admitir a trámite el presente recurso.

TERCERO.- Una vez estudiados los agravios planteados en este ocurso, revocar la suspensión definitiva recurrida en el juicio de amparo número [REDACTED] del índice del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Protesto lo necesario en Homún, Yucatán a los ocho días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE YUCATÁN



H. AYUNTAMIENTO
PRESIDENTE MUNICIPAL
2018 - 2021
HOMÚN, YUCATÁN

C. MANUEL JESÚS CHI CHIM
PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE HOMÚN, YUCATÁN.

creado por oficial de partes a las 9.00 horas del día 12 de NOVIEMBRE 2018, con ocho copias y — anexo.
EL OFICIAL DE PARTES

SIN TEXTO



ESTADOS UNIDOS DE AMERICA



ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

2019 SEP 24 PM 09:11

DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

[REDACTED] mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones [REDACTED]

[REDACTED] en mi calidad de autorizado por parte de los quejosos [REDACTED]

[REDACTED] en términos amplios del artículo 12 de la Ley de amparo, calidad que tengo reconocida en autos del Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED] del cual deriva el Amparo en Revisión [REDACTED] comparezco ante Ustedes con el debido respeto a exponer lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Amparo vengo por medio del presente escrito a promover **REVISIÓN ADHESIVA** respecto a la revisión del incidente de suspensión con número de expediente 199/2019, que promoviera el Presidente Municipal de Homún, autoridad responsable en el citado juicio de amparo [REDACTED] en el cual la Jueza Cuarta de Distrito del Décimocuarto Circuito le concedió a los quejosos del amparo la suspensión definitiva mediante resolución de fecha veintitrés de octubre del año 2018. Por lo anterior, se expresan a manera de "agravios" los argumentos por los cuales se consideran que es correcto haber otorgado a los quejosos la suspensión definitiva de los actos que se reclamaron.

AGRAVIOS

En principio es fundamental sostener que la autoridad responsable que promueve alega que no puede tomar determinaciones en torno a la suspensión, dado que los actos reclamados no contaron con el aval del cabildo, sin embargo, es preciso señalar que tanto el permiso de cambio de uso de suelo como el de construcción de la granja cuya operación constituye el principal acto reclamado en esta demanda de amparo, fueron dados de manera directa por dicha autoridad responsable, tal como en su momento se acreditó con las copias certificadas exhibidas por la tercera interesada, con lo cual, independientemente de si dicho procedimiento fue correcto o no, situación que será determinada en el fondo del presente juicio de amparo, lo cierto es que dicha acción por parte de la responsable, irregular o no fungió como parte del procedimiento de autorización de la construcción y funcionamiento de la citada granja, con lo cual la responsable no puede ahora atribuirse una incapacidad o incompetencia para hacer efectiva la suspensión, cuando en los hechos ella dio dos de los permisos que permitieron el funcionamiento de la granja.

RECIBIDO con FIRMA

2 COPIA(S) Y sin ANEXO(S)

LIC. FERNANDO EMIR BURGOS PINTO

REVISIÓN DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN: [REDACTED]

ASUNTO: Se Promueve Revisión Adhesiva.

16
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA
5143
2019 SEP 25 AM 9:58
2 copias
DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO
JUEZ, VICERAJE.

FEDE
LA DE
DE AC

EN MATERIAS
ADMINISTRATIVAS
Y CIRCUITO
LA CIUDAD DE
JERZITAL

SIN MIS,
SIN TEXTO



TRIBUNAL CON
DE TRABAJO
DEL VICERRE
CON RE
MIA

Una vez señalado lo anterior, es preciso reiterar que se cumplen con los requisitos para que la suspensión subsista, Efectivamente, los artículos del 125 al 158 de la Ley de Amparo regulan todo lo relativo a las exigencias para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados.

En el presente asunto, se argumenta que es correcta la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho en donde se concede la suspensión definitiva de los actos reclamados por los quejosos, ya que se cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley de Amparo, como se procede argumentar.

En primer lugar, en el caso que se estudia se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo que establece que para conceder la suspensión a petición de parte se debe cumplir con los siguiente: I. Que la solicite el quejoso y, II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Esto es así, ya que los menores de edad quejosos solicitaron la suspensión de los actos reclamados en el juicio principal y la concesión de la medida no causa perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público; por el contrario, tal como considero la Jueza Aquo, *"dado el interés que aducen los justiciables, su edad y la naturaleza de los derechos que pueden afectarse por los actos reclamados, es interés de la sociedad que tales derechos se protejan al grado de tomar toda clase de medidas que prevengan la afectación de los mismos"*.

Es evidente, el interés de la sociedad porque se conserve un medio ambiente sano, libre de toda contaminación, saludable e idóneo para que los habitantes de determinada población lleven una vida digna, en particular sus pobladores menores de edad, ya que incluso la Constitución establece que es interés superior de la nación que sus niños se desarrollen libre y sanamente y tengan asegurado un futuro digno.

En esa tesitura, resulta evidente que la medida cautelar otorgada no contraviene el interés social ni el orden público. Siendo posible afirmar que con la concesión de la suspensión definitiva de los actos reclamados por los quejosos se protege el interés social y el orden público pues a la comunidad le importa el cumplimiento de las medidas que se determinen para la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; además, los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental.

En el caso específico, tal como lo expresó este H. Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativas del Décimocuarto Circuito, en el Incidente de Revisión [REDACTED] al establecer:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS DEL DÉCIMOCUARTO CIRCUITO EN LA CIUDAD DE PUEBLO RICO, P.R.

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

HOSPITAL COLE
DE TULTEPEC
CON EL
N.º

SIN TENDIO



TECNOLOGIA DE
DE INGENIERIA
DE DISEÑO
COM



autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Dicha regulación, concatenada con en el catálogo de derechos establecido en el citado artículo 4o., párrafo quinto, de la Carta Magna, prevé el "derecho a un medio ambiente sano" y la "obligación del Estado de garantizarlo", los cuales tienen que ser leídos no solamente en las varias expresiones de la facultad de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, sino principalmente desde la facultad constitucional directa que establece el interés público. En esa testitura, el referido artículo 4o., párrafo quinto, constitucional, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional, dada la gran relevancia que tiene esta materia. Por tanto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia, que significa el "interés social" de la sociedad mexicana, e implica y justifica, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés. De ahí, que se estime que la protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente, y si bien éste no definió de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

Expuesto lo anterior, es que los Magistrados que integran este órgano colegiado estiman desacertadas las consideraciones vertidas por el juez federal, en razón de que en el presente caso, sí procede la concesión de la suspensión provisional del acto reclamado consistente en "la destrucción que se está llevando a cabo del manglar ubicado en los lotes *****", porque se reúnen los requisitos que prevén los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, y para evidenciarlo, es necesario invocar lo que disponen los preceptos que rigen la suspensión en el juicio de amparo.

Además, porque los peticionarios justificaron de manera presuntiva su interés legítimo para el otorgamiento de la suspensión provisional, toda vez que, como se ha señalado en el presente punto estudio, el artículo 4o., párrafo quinto, constitucional, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional, lo que constituye un derecho fundamental protegido que tiene que ser leído no solamente en las varias expresiones de la facultad de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, sino principalmente desde la facultad constitucional directa que establece el interés público.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA
FEDERACIÓN DE LA NACIÓN
EN MATERIAS INSTRUMENTALES Y CASOS DE INTERÉS A LA CIUDAD DE CATÁN

SIN TEXTO



Por lo que, contrario a lo manifestado por el resolutor de amparo, **incumbe a los quejosos recurrentes el cumplimiento de las medidas que involucren la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; pues los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad son de orden público, ya que tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental.**

Es así, pues en cuanto al concepto de orden público e interés social, para efectos de la suspensión del acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que ambos conceptos (orden público e interés social) se encuentran íntimamente vinculados, y **ha concluido que el orden público y el interés social se afectan cuando, con la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.**

Dicho criterio deriva de las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría." 10 Cabe referir que aun y cuando el criterio invocado pertenece a la Séptima Época, no se contrapone a la legislación vigente, dado que el artículo 124 de la anterior Ley de Amparo, y el 128 de la vigente, y aplicable al caso, en sus fracciones I y II son idénticos.

Ahora bien, conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, una vez que ha sido promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional **debe de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.** Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el

SIN TEXTO



criterio emitido en la tesis 2a./J. 81/2002, determinó que el interés social y el orden público son conceptos que deben apreciarse conforme al caso concreto, por lo que al momento de resolver sobre la medida cautelar, el juzgador está obligado a exponer de manera casuística las razones pertinentes para sustentar su determinación de cómo es que se tienen o no por satisfechos tales requisitos.

Dicho criterio es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público".

*Señalado lo anterior, es necesario precisar que en el caso concreto, el acto reclamado se hizo consistir en "la destrucción que se está llevando a cabo del *****", mismo que se encuentra ubicado frente a la plaza *****"; -esto derivado de la autorización de manifestación de impacto ambiental otorgada en términos del oficio ***** por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de veintiocho de julio de dos mil cinco, así como la expedición del permiso de chapeo y desmonte bajo el cual se ha realizado la destrucción del manglar-, y que la suspensión se solicitó en razón de que el acto combatido "afecta de manera irreversible e irreparable derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales consagrados a nuestro favor". Pues bien, de la ponderación que este Tribunal Colegiado realiza del concepto de interés social, simultáneamente con la apariencia del buen derecho de los quejosos, se estima que en el caso, el perjuicio que resienten éstos es inminente, según los hechos narrados en su escrito de demanda inicial, bajo protesta de decir verdad, pues aducen que con la destrucción del manglar se afectaría de manera irreparable su derecho humano a un medio ambiente sano.*

SINTE TO



SECRETARÍA GENERAL
DE TRABAJO Y
DEL CREDITO
CON RESERVA
MEXICANA

De ahí, que con lo referido por aquéllos se presume que el acto reclamado violenta el derecho fundamental consagrado en el artículo 4o. Constitucional, lo que ocasiona daños y perjuicios irreversibles a los quejosos, ya que de no concederse la suspensión provisional solicitada se estaría ocasionando un detrimento al medio ambiente, siendo que tanto ellos como la colectividad está interesada en que se respete el derecho fundamental de preservar el equilibrio ecológico.

En ese sentido, es inconcuso que en el presente caso no se acredita que con la concesión de la medida cautelar provisional solicitada, se le prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se infiere un daño que de otra manera no resentiría, sino todo lo contrario, se estaría evitando que las autoridades responsables continuaran con la destrucción del manglar a que se ha hecho alusión, si no demuestra la legalidad de las autorizaciones que tienen para realizar dichas actividades. De ahí que no exista afectación al interés social y al orden público, y por tanto, contrario a lo señalado por el juez de Distrito, sí procedía conceder la medida cautelar provisional solicitada respecto del acto en cuestión."

Además, para acreditar el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Amparo, los quejosos menores de edad cuentan con un interés legítimo el cual acreditaron para el otorgamiento de la suspensión definitiva, toda vez que los derechos que se estiman violados como el medio ambiente sano, a una vida digna, el agua, sus derechos como pueblo indígena a ser consultados, y a decidir sobre su desarrollo están consagrados en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales, lo que constituye que hay un interés difuso en beneficio de una colectividad a la que pertenecen y que es protegida por la norma constitucional. En específico los menores quejosos acreditaron con sus actas de nacimiento, con las credenciales para votar de sus madres, con su autoadscripción indígena y con los datos con lo que cuenta la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas y el INEGI, que son menores que pertenecen al pueblo indígena maya de Homún. Y en este sentido, la operación de la granja porcícola afectará múltiples de sus derechos, entre los que se encuentran los ya mencionados.

Por lo ya mencionado, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial cuyos datos de localización y rubro son los siguientes:

Época: Décima Época Registro: 2011840 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Material(s): Común Tesis: 2a./J. 61/2016 (10a.) Página: 956

INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. *El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique*

SIN TEXTO





FEDERACIÓN DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS DE LOS ESTADOS MEXICANOS

su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Por su parte, al alegar un interés legítimo se manifiesta que también se cumplió con lo estipulado por el artículo 131 de la Ley de Amparo, pues se probó que existe un peligro inminente de que se ejecuten los actos reclamados y con ellos provoquen perjuicios de difícil reparación para los menores quejosos, especialmente los derechos humanos que se invocan violados como es el medio ambiente cuyo daño es imposible reparar.

En el caso concreto, se probó como se desprende del expediente que ahora es de conocimiento donde consta la fe de hechos el acta doscientos sesenta y dos, de cinco de octubre de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Notario Público Veintiocho del Estado, así como el acta de inspección judicial efectuada el nueve de octubre del dos mil dieciocho que la mega granja de cerdos ubicada en el Municipio de Homún se encontraba en funcionamiento y que de acuerdo a las documentales exhibidas por la tercera interesada esta debía contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales el cual No estaba completo sino en vías de construcción siendo importante recordar que ya estaba funcionando la granja, es decir, ya se estaban producción medios de contaminación como lo es las aguas residuales proveniente de los cerdos.

Además, que su procesos de tratamiento de aguas incluye una zona de riego para verter agua residual directamente al manto freático, enfatizando que la granja se ubica en el Municipio de Homún el cual forma parte de la Reserva Geohidrológica denominada "Anillo de Cenotes" la cual de acuerdo al considerando Décimo Séptimo Decreto 117 de veintiocho de octubre de dos mil trece, ***es una zona de alta vulnerabilidad del acuífero a la contaminación que proviene de las aguas residuales agropecuarias e industriales las cuales carecen de un eficiente sistema de tratamiento para su disposición y, por ende, los contaminantes penetran fácilmente y en forma casi inmediata al manto freático, sin permitir que se lleven***

SIN TEXTO



SE
DE



SECRETARÍA DE
TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL
CON RESERVA E
MÉRITO. 11

a cabo procesos de atenuación como reacciones fisicoquímicas, antes de su ingreso al acuífero.”

Lo anterior, prueba que existe un riesgo inminente de afectación al medio ambiente y desequilibrio ecológico grave por el funcionamiento en el Municipio de Homún de la mega granja de cerdos propiedad de la persona moral [REDACTED].

También prueba el daño inminente e irreparable que se actualiza en este caso, porque de acuerdo con el representante legal de la tercera interesada que manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD en su escrito de promoción de revisión de 25 de octubre de 2018, en su página 15, que la mega granja habitan 49 mil cerdos, lo que se confirma con la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) donde se establece que la capacidad de la MEGA granja será para 49,252 cerdos.

Sin embargo, en el expediente incidental [REDACTED] se encuentra el documento sobre el "Sistema de recuperación de aguas para granjas PAPO" que la tercera interesada ofreció y en la cual consta que la planta de tratamiento de agua residual que se pretende instalar está diseñada para una granja con capacidad mucho menor a la que se manifiesta en el MIA; la capacidad de la nueva propuesta de tratamiento a cargo de [REDACTED] es de 34,848 cerdos, un 29% por debajo de la capacidad real.

Esta planta representa un riesgo al ser instalada en esas condiciones de SUBDIMENSIONAMIENTO, los tiempos de retención serán menores y las aguas no recibirán el tratamiento adecuado. Lo que prueba que la suspensión definitiva debe de ser confirmada por este H. Tribunal Colegido en virtud de que se busca evitar un daño que es inminente con la puesta en marcha de esta mega granja de cerdos y que sería irreparable para el anillo de los cenotes. Reiterando que se probó que no está terminada su planta de tratamiento y que esta planta de tratamiento esta subdimensionada.

Lo ya manifestado, se articula con lo resuelto por la jueza A quo al otorgar la medida cautelar y señalar:

“Esto corrobora, para efectos de la suspensión, el peligro inminente de que se produzcan las consecuencias del acto reclamado, que serían de muy difícil reparación.

Máxime que, como estipuló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 641/2017, tratándose del medio ambiente, los requerimientos para la procedencia de un recurso efectivo que lo proteja (y por ende de las medidas cautelares que correspondan), “deben estar sujetos a un escrutinio jurisdiccional de flexibilidad y razonabilidad, tomando en cuenta que la protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir”.

Robustece lo anterior lo previsto en el Informe de la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, de cinco de agosto de dos mil trece, en cuyo párrafo trece se establece que con mayor frecuencia “el impacto de una gestión

SIN TEXTO



inadecuada de las aguas residuales y de la contaminación de las aguas es invisible y sólo se hace patente a largo plazo".

Y como comenta al respecto de dicho informe el Máximo Tribunal Constitucional, la gestión inadecuada de esas aguas, limita el desarrollo, pone en peligro los medios de vida y aumenta la pobreza.

Basta leer el decreto por el que se constituyó la Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes, para advertir su extrema vulnerabilidad.

Es así, pues del decreto en cita se desprende que el acuífero de la península de Yucatán, del que forma parte la zona del anillo de cenotes, es considerado hidrológica y administrativamente como una unidad conectada hidráulicamente¹, lo que implica que la absorción en el manto freático de aguas residuales no tratadas pone en riesgo no sólo la zona en cuestión, sino el acuífero de la península.

Asimismo, que el riesgo de afectación del sistema hidrológico compromete la sustentabilidad de los sistemas², más aún cuando las zonas que lo conforman son consideradas de recarga importante; constituyen la segunda zona con mayor densidad de cenotes por kilómetro cuadrado del Estado³, y entre su vegetación, flora y fauna se encuentran especies en categoría de amenazados o en peligro de extinción⁴.

Máxime que dicha zona ha sido declarada área natural protegida, lo que debe implicar una mayor participación de los tres órdenes de gobierno en su cuidado y la prevención de cualquier situación que pueda causar un desequilibrio ecológico o la puesta en peligro del ecosistema.

Luego, por una cuestión de estricto apego a los requisitos de la Ley de Amparo para la procedencia de la medida cautelar pedida, ésta es procedente y debe concederse."

En segundo lugar, se debe considerar procedente la suspensión definitiva, puesto que, la ejecución, operación e inicio de actividades de la Granja Porcícola ubicada en el municipio de Homún Yucatán, la cual albergará 49,000 mil cerdos traerá consigo daños irreparables a los derechos a la salud y al medio ambiente sano. En ese sentido la Juez A quo así como este H. Tribunal Colegiado de conformidad con el artículo 1 y 4 de la Constitución Federal así como el Principio 15 de la Declaración de Río, están obligados a aplicar los principios de prevención y precaución en el presente caso, a fin de evitar que se afecten gravemente los derechos de los menores quejosos. El principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece que: *"Con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"*. No deben exigirse cargas probatorias desmedidas para demostrar la afectación actual o inminente al ambiente, sino que bastará con un principio de prueba, lo que significa que la acreditación

¹ Considerandos Décimoprimero y Décimosegundo.
² Considerando Vigésimo Segundo.
³ Considerando Vigésimo Sexto.
⁴ Considerando Vigésimo Séptimo.



FEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES AMBIENTALES

MATERIAS NATIVA JUNTO TRIBUNAL DE JUSTICIA

SIN TEXTO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

10
ORIGINAL DEL
DE INGRESO
DEL DE
CON RESERVA
DE...

26
34

respectiva atiende a criterios objetivos. En el presente caso resulta evidente y probado un peligro de daño grave e irreversible, y ante la falta de certeza absoluta científica, la adopción de medidas eficaces tendentes a evitar dicho daño, deben ser aplicadas por lo que se reitera que fue correcto y legal el otorgar la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto [REDACTED]. Al respecto resultan aplicable al caso los siguientes criterios sustentados por nuestros máximos tribunales del país.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FEDERACIÓN DE LA MAGISTRADURA JUDICIAL
MATERIAS
JUDICIALES
CIVIL Y DE
COMERCIO

Época: Décima Época *Registro:* 2011808 *Instancia:* Tribunales Colegiados de Circuito *Tipo de Tesis:* Aislada *Fuente:* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV *Materia(s):* Común *Tesis:* III.2o.A.66 A (10a.) *Página:* 2896

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE CONLLEVEN UNA AFECTACIÓN DIRECTA A AQUELLOS. En términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Ley de Amparo y 63, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dictar medidas provisionales se requiere, dada su excepcionalidad, que el órgano jurisdiccional, en atención al principio precautorio que conlleva la medida cautelar, así como en observancia al peligro en la demora, pondere la naturaleza omisiva de los actos de las autoridades responsables que conlleven una afectación directa a los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano, y si se cumplen los requisitos contenidos en el diverso numeral 128 de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión provisional, en tanto que, en términos del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, existe obligación inmediata del Estado de adoptar medidas concretas orientadas a satisfacer las obligaciones en protección al derecho a la salud de las personas.

Época: Décima Época *Registro:* 2005003 *Instancia:* Tribunales Colegiados de Circuito *Tipo de Tesis:* Aislada *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 *Materia(s):* Común *Tesis:* I.12o.A.2 K (10a.) *Página:* 1505

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN. El deber de prevención fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodónero) vs. México*; en la sentencia relativa sostuvo que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que sus eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. Por otra parte, en cuanto al deber de garantía, estableció que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno

SINTELCTO



OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL

Tribunal Cuernavaca
de Trabajo
del Distrito
con Residencia
MEXICO

ejercicio de los derechos humanos, lo que, a su vez, supone no sólo abstenerse de violarlos, sino también adoptar las medidas positivas en función del sujeto de derecho. En este sentido contribuye a cumplir con dichas obligaciones, en relación con el medio ambiente, la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2004, instrumento que impone al Estado los principios de prevención y precaución, para salvaguardar las posibles violaciones de derechos humanos de la colectividad. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión en el amparo tratándose de materia ambiental, deben tomarse en cuenta los aludidos principios.

Texto aislado XXVII.3o.9 CS (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época. Registro: 2013345. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Página: 1840, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor."

En ese sentido, y en atención al **Principio Precautorio** que conlleva la medida cautelar, así como en observancia al **peligro en la demora** a que aluden los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo, a juicio del suscrito se considera que **se debe mantener firme la medida suspensiva otorgada por la Jueza Cuarto de Distrito a los menores quejosos**, esto debido a la extrema gravedad y la urgencia, pues se trata de evitar daños irreparables a los menores. Respecto al **Principio Precautorio** resulta aplicable al caso el siguiente criterio.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
MATERIAS ADMINISTRATIVAS
CIRCUITO CUARTO DE DISTRITO

SIN TECTO



1968



28
26

Época: Décima Época Registro: 2010877 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: XI.Io.A.T.26 K (10a.) Página: 3487

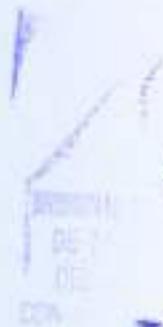
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. FUNCIONALIDAD DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN SU OTORGAMIENTO. *Conforme al artículo 63, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dictar medidas provisionales se requiere, dada su excepcionalidad, tanto de la extrema gravedad y la urgencia, como de que se trate de evitar daños irreparables a las personas, esto es, atender al principio precautorio. En consecuencia, al pronunciarse sobre el otorgamiento de la suspensión en el amparo, los órganos jurisdiccionales deben verificar que: el acto de afectación se encuentre en su grado más intenso y elevado; implique el riesgo o amenaza inminente e inmediata del peligro a un derecho, y exista una probabilidad razonable de que el daño irreparable se materialice, por lo que no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables.*

En este sentido, consideramos que es adecuado la valoración realizada sobre la documental pública consistente en el artículo Amenazas, vulnerabilidad y riesgo de contaminación de las aguas subterráneas en la Península de Yucatán, pues tiene su origen, es decir, es publicado por investigadores del Centro de Investigaciones de Geografía Ambiental de la Universidad Nacional Autónoma de México, una Universidad Pública, y de la propia Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente que en este caso es responsable. En este artículo se aprecian datos estadísticos que generan una presunción, suficiente para conceder la medida cautelar, de que la granja en cuestión podría poner en peligro la pureza o utilidad del agua en la región, pues es sabido que establecimientos de ese tipo generan un fuerte impacto ambiental, tanto, que existen diversos ordenamientos diseñados para que dicho impacto no alcance proporciones catastróficas para los habitantes de alguna región en particular.

Al respecto, es importante recordar el voto particular que formula la Magistrada Raquel Flores García en el Incidente en Revisión 290/2017, en la parte conducente se establece:

"...no deben exigirse cargas probatorias desmedidas para demostrar la afectación actual o inminente al ambiente, sino que bastará con un principio de prueba, lo que significa que la acreditación respectiva atienda a criterios objetivos, razón por la que considero que en el caso, las pruebas documentales de referencia son suficientes para acreditar este extremo; máxime que también se deberá verificar la figura de la apariencia del buen derecho y el del peligro en la demora."

SINTEATO



Por lo que respecta a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el artículo 138 de la Ley de Amparo prevé que cuando la naturaleza del acto lo permita, es necesario realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En el caso que nos ocupa es importante situarnos en las características de los quejosos del amparo los cuales son menores de edad y son indígenas mayas. En este sentido vale la pena recordar el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 175053 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 191/2005 Página: 167

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales: suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dichá suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.*

Así como es importante señalar, la obligación de aplicar el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación particularmente ahí se expone con toda claridad que uno de los seis principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas y comunidades indígenas es la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte. Así, **"El impartidor o la impartidora de justicia debe corroborar**

SIN TECTO



TRIBUNAL
DE TRABAJO
DEL D.F.
CON RESOLUCION
M.E.

fehacientemente que en todo acto administrativo o legislativo que les afecte [a indígenas], se haya garantizado el derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado”, reza el Protocolo en la página 48. Otro criterio que es importante aplicar es el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, fue a modo de introducción para argumentar que tal como se demandó desde el escrito inicial de demanda en el apartado de derechos constitucionales violados, así como en las páginas 12, 13, 14, 15, 27 y 28 por mencionar algunas, se alegó que en el presente caso a los menores quejosos le fue violado su derecho a como indígenas a la participación, consulta y consentimiento frente la instalación de esta mega granja de cerdos que les afecta.

En este sentido, en la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho era obligación de la juzgadora analizar ese derecho violado en el presente caso y en ese sentido fue correcto al analizar la apariencia del buen derecho adelantar un fallo concesorio, ya que de la lectura superficial de los permisos y las autorizaciones otorgadas a la mega granja de cerdos en cuestión para su funcionamiento, se advierte que en ninguno de los procedimientos de obtención de tales permisos se respetó el derecho a la consulta y participación.

En relación al derecho a la consulta el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede en San Francisco de Campeche, Campeche al resolver el amparo indirecto 753/2012 sostuvo que:

“el derecho a la consulta libre, previa e informada, es el mecanismo a través del cual las comunidades y pueblos originarios participan en la toma de decisiones en asuntos públicos, fundamentalmente, en aquellos que tienen una incidencia directa sobre ellos, como una medida no sólo de participación en la vida pública y democrática del país que les permite mantener su integridad cultural y salvaguardar su cultura, sino como un medio para combatir la exclusión que históricamente han padecido por parte del Estado, sus instituciones y demás entes públicos y privados”. Asimismo señaló que “la falta de participación efectiva de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones relativas a asuntos que les afectan, puede tener un impacto directo sobre el goce de otros derechos fundamentales como la alimentación, vivienda, salud y educación”.

Es importante señalar que las autoridades señaladas como responsables, en el juicio de amparo [redacted] (juicio de origen), al haber otorgado los permisos y autorizaciones –a la tercera interesada– no tomaron en consideración que existe una inminente afectación al territorio que ocupa los menores quejosos como comunidad indígena y que por lo tanto, las afectaciones que se tengan en su territorio ancestral pueden desencadenar procesos intensos de deterioro medioambiental e inclusive su desintegración comunitaria, pues, en caso continuarse con el proyecto en comento, esto es la granja porcícola, puede llegar a impedir que los menores quejosos miembros de la comunidad desarrollemos actividades que tradicionalmente hemos venido realizado para nuestra subsistencia. Las responsables (Presidente Municipal, la Titular de SEDUMA, el Gobernador del Estado) al otorgar los permisos reclamados y la autorización en materia de Impacto Ambiental a la tercera

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA SUPREMACÍA DE LA LEY
EL PUEBLO EN LA ENCIMERA
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO
LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

SIN TEXTO



perjudicada desestimaron que, el goce efectivo de los derechos de los quejosos como pueblo sobre su territorio ancestral es un asunto de especial importancia que implica la protección de nuestros derechos humanos como colectividad en relación con la madre tierra.

Por otro lado, las responsables desestimaron que los artículos 6º, 7º y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, claramente establecen que las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas ya sean de carácter legislativo o administrativo, susceptibles de afectarles directa o indirectamente; asimismo establecen dichos preceptos legales que debe dárseles participación en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente; y de establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección y explotación de los recursos existentes en sus tierras, lo que en el caso concreto no aconteció, pues las responsables otorgaron los permisos y la autorización en materia de Impacto Ambiental sin antes haber cumplido con lo establecido en los artículos antes mencionados, es decir, las autoridades señaladas como responsables no cumplieron con su obligación de consultar a los quejosos.

Conforme a los preceptos invocados en el párrafo que antecede, el deber del Estado a la consulta y el consentimiento para los pueblos y comunidades indígenas no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados. En ese sentido el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, han resuelto que el deber de consulta a los pueblos indígenas, debe contener como mínimo, los siguientes parámetros:

- a) **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
- b) **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.
- c) **La consulta informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

SIN TEXTO



1988

TORONTO
DE TRAN
DEL DES
CON RESER
MAY

- d) *La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.*

Respecto a lo anterior, también resultan aplicables al caso concreto las siguientes tesis sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: **Época:** Décima Época **Registro:** 2011956 **Instancia:** Segunda Sala **Tipo de Tesis:** Aislada **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II **Materia(s):** Constitucional **Tesis:** 2a. XXIX/2016 (10a.) **Página:** 1212

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO.

De conformidad con los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares de ser: a) previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; c) informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y d) de buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.

Época: Décima Época **Registro:** 2011957 **Instancia:** Segunda Sala **Tipo de Tesis:** Aislada **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II **Materia(s):** Constitucional **Tesis:** 2a. XXVII/2016 (10a.) **Página:** 1213

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA. El derecho de

SIN TEXTO



185

TRIBUNAL
DE TR
DEL T
CON RE
M

consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se ha identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.

Así pues, en el caso concreto, tanto el Presidente Municipal, como la SEDUMA y el Gobernador del Estado de Yucatán previo al otorgamiento de los permisos y de la autorización en materia de Impacto Ambiental, respectivamente, debieron llevar a cabo una consulta manera primordial siguiendo los parámetros internacionalmente establecidos, de tal manera que dicha consulta fuera previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

Sirve de apoyo al párrafo anterior siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 736 del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone lo siguiente:

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados".

SIN TEXTO



34
24

Como se puede apreciar claramente de la tesis, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarnos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar nuestros derechos e intereses a consultarnos, -lo que en el caso no aconteció-, además la tesis es clara al establecer que consulta que debe ser: *a) previa; b) culturalmente adecuada a través de nuestros representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe.* En el entendido que la consulta no depende de la demostración de una afectación real a nuestros derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañar, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si nuestros intereses serían perjudicados.

Es importante, mencionar que la Corte IDH en su opinión consultiva 23/17 ha reconocido como grupos especialmente vulnerables a los daños ambientales a los pueblos indígenas, particularmente, las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, o porque debido a su ubicación geográfica corren un peligro especial de afectación en casos de daños ambientales.

En el caso en cuestión, la ausencia de consulta y consentimiento libres, previos e informados expresados en el desarrollo del presente juicio constitucional, tanto en la elaboración y determinación de la manifestación de impacto ambiental como en la elaboración del estudio de impacto social, parten de una clara omisión derivada de la Ley de Protección al Ambiente del estado de Yucatán, a pesar de que existe un claro mandato constitucional e internacional de garantizar la participación de los pueblos originarios en la determinación de todo tipo de asuntos, incluyendo los relativos al medio ambiente y uso de recursos naturales, en los que se puedan ver afectados sus derechos territoriales, sociales, económicos, culturales o cualquiera de otra naturaleza. Pues el extracto del proyecto que la Secretaría responsable haya publicado, no cumple con los estándares internacionales y los requisitos que debe contemplar el proceso de consulta indígena. Incluso como se resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 631/2012 el proceso de consulta que prevén las leyes nacionales no cumple con los requisitos señalados por el Convenio 169 de la OIT.

Por lo anterior, se debe mantener la suspensión definitiva otorgada a los menores quejosos por la juez Aquo en virtud, pues de un asomo superficial al fondo del asunto, pueda adelantarse la concesión del amparo en virtud de la inconstitucionalidad de los actos reclamados (aparición de buen derecho), también se ha demostrado que existe un peligro inminente y la difícil reparación de los daños que podrían causarse de no mantenerse la medida cautelar y tercero, la concesión y en su caso mantener la medida cautelar no implica un peligro a la seguridad o la economía nacional, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, afecta gravemente a la sociedad. Pues como ya se expresó, los quejosos son menores de edad a quienes les asiste un interés superior reconocido en el artículo 4 Constitucional. Además, que con la medida suspensiva adoptada se está protegiendo el interés de la sociedad en que se mantenga libre de contaminación la reserva

SIN TEXTO



de agua subterránea más importante a nivel internacional como lo es el "Anillo de los cenotes".

Además de lo ya argumentado, se considera importante resaltar los TRES puntos siguientes:

PRIMERO. Como ya se estableció la granja se encuentra dentro del Área Natural protegida Anillo de los Cenotes, la cual por ley debe contar con un programa de manejo que constituye un instrumento rector de la planeación y regulación que orienta el adecuado manejo y administración del área natural. Sin embargo, en el anillo de los cenotes no existe tal programa de manejo, debido a la omisión de las autoridades responsables –Presidente Municipal, SEDUMA y Gobierno del Estado– que de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y el Decreto 117 en su **artículo cuarto transitorio** establece que "Programa de Manejo de la reserva estatal geohidrológica del anillo de cenotes **deberá ser emitido dentro de los 180 días hábiles siguientes a la segunda publicación** de este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán". La segunda publicación referida se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2013, y hasta la presente fecha no existe el mencionado programa de manejo a pesar de que han pasado ya casi 5 años de la mencionada segunda publicación.

Debe destacarse que el artículo 1 de la Constitución Federal, establece deberes a cargo de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Entonces, si no existe el programa de manejo del área natural en mención, no se garantiza de forma eficaz la no vulneración al derecho fundamental a un medio ambiente sano en dicha área natural protegida; por ende, queda acreditada la violación al artículo 4 de la Constitucional, en torno a contar con un medio ambiente sano en el área natural protegida denominada "Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes". Asimismo, ante la ausencia de este programa de manejo no se puede autorizar la instalación de una mega granja de más de 49 mil cerdos, pues tales dimensiones ocasionarán daños catastróficos a esta zona tan sensible y de alta vulnerabilidad a la contaminación. Siendo que este caso cobra real importancia no solo por la afectación que ocasionara in situ sino también por los daños acumulativos que se generarán, debiendo recordar que en mencionado Decreto 117 vigente desde 2013 establece que AREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA RESERVA ESTATAL GEOHIDROLÓGICA DEL ANILLO DE CENOTES, abastece de agua a más del 75% de la población estatal, se aprovecha el 41% del agua de todo el estado y representa un recarga para todo el país de más del 32%, esto de acuerdo a lo establecido por el Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. En ese sentido, conviene señalar que, según criterios de los máximos tribunales del país, el acceso al agua para uso doméstico y urbano en condiciones de calidad y sustentabilidad es un tema de seguridad nacional, al respecto resulta aplicable la siguiente tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: **Época:** Décima Época **Registro:** 2001560 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Tipo de Tesis:** Aislada **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta **Libro XII**, Septiembre de 2012, Tomo 3 **Materia(s):** Constitucional **Tesis:** XI.1o.A.T.1 K (10a.) **Página:** 1502

SIN TEXTO



TERMINAL COI
DE TRAFIN
DEL OCEA
CON RETIDE

36
44

AGUA POTABLE, COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.



MATERIAS ADMINISTRATIVAS
O CINCO
LA CIUDAD DE
ICATZUN

En ese sentido, y toda vez que, además la zona afectada por el proyecto que se pretende implementar y que ha sido autorizado a través del acto que por esta vía se reclama, se encuentra en una zona rural e indígena, conviene recordar lo señalado por el informe presentado por el Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México (A/HRC/36/45/Add.2 GE.17-13078 15) ante el Consejo de Derechos Humanos durante su 36º periodo de sesiones (11 a 29 de septiembre de 2017):

19. En las comunidades rurales dispersas, las dificultades relacionadas con la disponibilidad de agua potable y saneamiento suelen ser agudas. A pesar de los proyectos de instalación en esas comunidades de tecnologías simples de bombeo y purificación de agua y de recogida de agua de lluvia, por ejemplo, existe un requisito mínimo de mantenimiento y de servicio que no siempre se cumple, además de que la recolección de agua de lluvia depende de la pluviosidad estacional. Esto hace que algunas comunidades, incluidas las comunidades indígenas de Chiapas y el estado de México que visitó el Relator Especial, tengan graves problemas de disponibilidad de agua y dependan de fuentes de aguas subterráneas potencialmente peligrosas. En algunas localidades existe una prohibición ("decreto de veda") de la explotación de acuíferos en determinadas zonas donde estos están agotados y su reposición es necesaria para abastecer a comunidades más amplias. Se restringe la posibilidad de excavar pozos en algunas zonas rurales adyacentes y es posible que se creen desigualdades en el acceso a las fuentes de agua. Además, el número excesivo de

SIN TEXTO



1954

ORIGINAL
DE FRAN
DEL U
CON RES
MAY

concesiones que se han aprobado sin haber actualizado previamente la información sobre la disponibilidad de agua es un problema grave que todavía no se ha abordado.

30. La norma vigente para la calidad del agua potable en México (NOM-127-SSA1-1994) es muy obsoleta. Una revisión de esa norma en 2000 no introdujo ningún cambio sustancial. En 2011, la Organización Mundial de la Salud publicó la cuarta edición de sus guías para la calidad del agua potable y numerosas adiciones y recomendaciones sobre contaminantes específicos. Los avances científicos tuvieron como consecuencia la fijación de nuevos parámetros y de normas más exigentes para la calidad del agua. Teniendo en cuenta esas novedades y la compleja situación imperante en México en relación con los diversos impactos ambientales en sus fuentes de agua, debido principalmente a efluentes industriales, la agricultura y proyectos mineros y de hidrocarburos, es urgente actualizar la norma actual para permitir una vigilancia y una supervisión del agua potable más adecuadas y orientadas a la protección de la salud. El Relator Especial tuvo conocimiento de que se había establecido una comisión con ese propósito, e insta al Gobierno a acelerar el proceso de actualización de la norma de una manera rigurosa, abierta y participativa.

48. Una elevada proporción de la población indígena de México está marginada y vive en la pobreza en comunidades rurales muy dispersas. Es evidente que los pueblos indígenas también se enfrentan con frecuencia a algunos de los desafíos más graves por lo que respecta al suministro de servicios de agua y saneamiento. Tienen sus propias culturas, costumbres, prácticas y estructuras de liderazgo, incluso en su relación con el agua y los residuos, que deben ser tenidas en cuenta y respetadas en las políticas, los programas y la prestación de servicios. En algunos casos se informó al Relator Especial de que las soluciones para acceder al agua propuestas por las autoridades no eran apropiadas para los pueblos indígenas por diversos motivos, como la excavación de pozos en sus tierras o la provisión de tuberías, y se señalaron deficiencias en relación con la posibilidad de ser consultados o de participar antes de diseñarse los proyectos, siguiendo las leyes y normas nacionales e internacionales. Algunos representantes indígenas comunicaron que sus comunidades se sentían desatendidas.

49. La información y los casos comunicados también pusieron de relieve el hecho de que las fuentes de agua utilizadas por muchas comunidades indígenas han sido particularmente afectadas por proyectos de infraestructura, industriales, extractivos, turísticos o agrícolas, especialmente por lo que respecta a la disponibilidad y la calidad del agua.

60. El volumen considerable de información y de casos comunicados al Relator Especial pone de manifiesto la existencia de importantes obstáculos relacionados con el acceso a la justicia en materia de derechos al agua y el saneamiento. Muchas personas, especialmente las que se hallan en situaciones vulnerables, no comprenden claramente sus derechos, no disponen de asesoramiento jurídico apropiado o carecen de recursos para acceder a mecanismos judiciales. Además, desconfían de las autoridades, dado que muchos casos de vulneración de los derechos humanos al agua y el saneamiento no llegan a los tribunales y la jurisprudencia sustantiva sobre esos derechos ha sido limitada en comparación con otros derechos. Hay que prestar atención a fortalecer las respuestas en lo tocante al seguimiento de las decisiones y al suministro de remedios en esos casos.

66. El marco de los derechos humanos al agua y el saneamiento requiere que las necesidades más básicas para usos personales y domésticos se reconozcan y se consideren prioritarias en todas las partes del país. La población pobre y marginada debe recibir la máxima prioridad. La consecuencia de no alcanzar a toda la población



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE LA FEDERACIÓN DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OFICINA DE ASesorÍA JURÍDICA
CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ 100
PUNTO CIRCUNDA
EN LA CIUDAD DE MÉRIDA
YUCATÁN

SIN TEXTO



A/HRC/36/45/Add.2 GE.17-13078 19 es que los pobres y marginados son dejados atrás. Se han encontrado o se están formulando soluciones innovadoras que deben ser ampliadas, incluso mediante la cooperación con otros países que experimentan desafíos similares. Los recursos necesarios, la capacidad técnica y la supervisión y el control de la prestación de servicios deben figurar entre las máximas prioridades a todos los niveles de gobierno para asegurar el suministro de los mejores servicios posibles de agua y saneamiento a todos, incluidos los más pobres y quienes viven en comunidades rurales dispersas a las que es difícil llegar con las redes de infraestructura. Hay que reconocer el impacto que tienen las actividades económicas y de desarrollo en el agua y los daños potenciales y reales causados a la población local, que tal vez no tenga más remedio que utilizar fuentes de agua contaminadas. Se requiere actuar sin demora para abordar esta situación

Recomendando entre otras cosas:

n) Tome medidas para asegurar que los servicios de agua y saneamiento para los pueblos indígenas sean accesibles, asequibles y aceptables para ellos, y apropiados a sus propias tradiciones culturales, creencias y sistemas tradicionales de gestión de la tierra y el agua de la comunidad. o) Lleve a cabo con urgencia investigaciones independientes sobre los efectos en el medio ambiente y la salud de los proyectos de desarrollo, las actividades industriales y comerciales y el uso extensivo de plaguicidas, haciendo hincapié en la contaminación o la sobreexplotación de las fuentes de agua, particularmente cuando esas fuentes de agua se utilizan para abastecer a una o más comunidades. Otra cuestión urgente es la vigilancia sistemática del nivel de contaminantes específicos en el agua corriente. p) Mejore y fortalezca la aplicación del marco regulador y normativo sobre el acceso a la información, la participación y la consulta previa, libre e informada, de modo que las comunidades, incluidas las comunidades indígenas y las comunidades rurales dispersas, estén bien informadas, participen en los procesos de planificación, aplicación y seguimiento y puedan plantear sus inquietudes ante las autoridades competentes y obtener respuestas rápidas y una solución de sus problemas.

TERCERO. La autoridad responsable que promueve alega que no puede tomar determinaciones en torno a la suspensión, dado que los actos reclamados no contaron con el aval del cabildo, sin embargo, es preciso señalar que tanto el permiso de cambio de uso de suelo como el de construcción de la granja cuya operación constituye el principal acto reclamado en esta demanda de amparo, fueron dados de manera directa por dicha autoridad responsable, tal como en su momento se acreditó con las copias certificadas exhibidas por la tercera interesada, con lo cual, independientemente de si dicho procedimiento fue correcto o no, situación que será determinada en el fondo del presente juicio de amparo, lo cierto es que dicha acción por parte de la responsable, irregular o no fungió como parte del procedimiento de autorización de la construcción y funcionamiento de la citada granja, con lo cual la responsable no puede ahora atribuirse una incapacidad o incompetencia para hacer efectiva la suspensión, cuando en los hechos ella dio dos de los permisos que permitieron el funcionamiento de la granja.

Y finalmente, se considera que en el presente caso es correcto que se exima de otorgar garantía a los menores quejosos y a sus tutores por la concesión de suspensión definitiva, en virtud de la su especial situación de vulnerabilidad al ser menores de edad e indígenas así

SIN TEXTO



OFFICE OF THE
SECRETARY OF STATE
WASHINGTON, D.C. 20520

como al hecho de que la violación al derecho al medio ambiente sano es un aspecto medular en el presente juicio; que el planteamiento de la litis se encuentra dirigido a combatir una afectación real al medio ambiente, con consecuencias sobre otros derechos fundamentales; y que tal afectación es inminente y que es una consecuencia directa del acto reclamado, así como que los actos reclamados no genera un beneficio social. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de localización, rubro y texto es el siguiente:

Época: Décima *Época Registro:* 2013959 *Instancia:* Segunda Sala *Tipo de Tesis:* Jurisprudencia *Fuente:* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II *Materia(s):* Común *Tesis:* 2a./J. 19/2017 (10a.) *Página:* 1199

MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO. El acceso a un recurso efectivo en materia ambiental, tutelado por el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo -en conjunción con la directriz 20 de las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Directrices de Bali-, implica que deben tomarse todas las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros relacionados con la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano. En ese sentido, la suspensión de los actos que lesionen ese derecho no debe encontrarse, generalmente, a expensas de la exhibición de una garantía, ya que ésta no sólo podría resultar gravosa para el particular -constituyéndose en un obstáculo financiero para su justiciabilidad-, sino que, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a la biodiversidad, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto. Ahora, para determinar si debe eximirse al quejoso de otorgar la caución, los juzgadores de amparo deberán atender a lo siguiente: (I) la violación a dicho derecho debe constituir un aspecto medular del juicio de amparo; (II) el planteamiento deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente; (III) la afectación aducida deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible; (IV) la vulneración al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y (V) no deberá eximirse del otorgamiento de la garantía cuando el acto reclamado genere un beneficio de carácter social, como en el caso de obra de infraestructura pública, o cuando responda a un esquema de aprovechamiento sustentable; cuestión que corresponderá acreditar a la autoridad responsable al rendir su informe previo.

En consecuencia, H. Tribunal Colegiado es evidente que el otorgar la suspensión definitiva por medio de la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, fue legal y correcto por las consideraciones ya expresadas.

SIN TEXTO

10 de mayo de 2012

10 de mayo de 2012



TRIBUNAL COLEGIADO
DE TRABAJO Y
DEL DECANO
CON RESIDENCIA
EN MEDELLIN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se les solicita respetuosamente se sirvan: Tener por presentada en tiempo y forma la presente promoción, se tenga por admitida la revisión adhesiva, y previos los trámites de ley se CONFIRME y quede firme la sentencia interlocutoria de fecha 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho decretada por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán en autos del expediente incidental número [REDACTED], donde se otorgó la suspensión definitiva a los menores quejosos.

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los 24 veinticuatro días del mes de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

[REDACTED]



Y MATEOS
STRADIVA
ROUNTO
ZUCO IN
ZUCO

SIN TEXTO



OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D.C.



FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C.

BOLETA DE RADICACIÓN Y TURNO

REC. DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

6/2020

05/01/21

Asunto

Numero

dd/mm/aa

1) TIPO DE TURNO.

DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DEL ASUNTO, ÉSTE DEBE TURNARSE EN¹:

PLENO PRIMERA SALA SEGUNDA SALA

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

Adscrito al Tribunal Colegiado Remite copia para el adscrito a la SCJN De autos o del oficio no se desprende

2) MATERIA DEL TURNO.

ADEMÁS, EL TURNO CORRESPONDE A LA INSTANCIA SEÑALADA EN:

- 2.1 ADMINISTRATIVA²..... ()
- 2.2 PENAL Y CIVIL (PRIMERA SALA)..... ()
- 2.3 LABORAL, AGRARIA Y ADMINISTRATIVA³ (SEGUNDA SALA)..... ()
- 2.4 TURNO CRONOLÓGICO..... ()
- 2.5 TURNO RELACIONADO..... ()
- 2.6 TURNO POR DETERMINACIÓN DEL PLENO O SALA.. ()
- 2.7 EL ASUNTO PERTENECE A ALGUNA COMISIÓN ()

Tema de la Comisión: _____

OBSERVACIONES: EL PRESENTE ASUNTO ES DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA.

SECRETARIO AUXILIAR	SUPERVISOR
LIC. EDGAR TEJADA MARTÍNEZ	LIC. MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ

3) TURNO.

TOMANDO EN CUENTA LO ANTES PRECISADO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS INDICADOS, EL TURNO QUE CORRESPONDE AL PRESENTE ASUNTO, CONSIDERANDO EL QUE SE ASIGNÓ A LOS DOS ANTERIORES DEL MISMO TIPO DE ASUNTO, ES EL SIGUIENTE:

ANTERIORES	INSTANCIA	MINISTRO (A)
4/2020	Primera Sala	Piña Hernández Relacionado con el RRIS 1/2019
5/2020	Primera Sala	Piña Hernández Relacionado con el RRIS 1/2019 y 4/2020

TURNO QUE SE OTORGA	INSTANCIA	MINISTRO (A)
6/2020	Primera Sala	Piña Hernández Relacionado con el RRIS 1/2019, 4/2020 y 5/2020

LIC. MONICA FERNANDA ESTEVANÉ NUÑEZ

¹ MARQUE CON UNA X LA OPCIÓN SELECCIONADA.² SE TURNARÁN EN PLENO LOS ASUNTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LOS QUE SUBSISTE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES FEDERALES E INCLUSIVO DE LOCALES CUANDO EL PLENO HAYA REASUMIDO COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS MISMOS.³ SE TURNARÁN EN SEGUNDA SALA LOS ASUNTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LOS QUE SUBSISTE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES GENERALES CON RANGO INFERIOR A LEY O EN ESA MATERIA SEA NECESARIO REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE CONTENGAN NORMAS DE DERECHOS HUMANOS. EN EL SUPUESTO DE QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD TANTO DE LEYES FEDERALES COMO DE DISPOSICIONES DE RANGO INFERIOR A ÉSTAS, EL TURNO RESPECTIVO DEBERÁ ASIGNARSE EN SEGUNDA SALA.

SIN TEXTO





80
42
FORMA 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSOS: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NÚMERO: 6/2020

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En la Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio II-300-P de nueve de diciembre del año próximo pasado, del índice de la Primera Sala de este Alto Tribunal, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el folio 018881.	Original
2. Pliego de expresión de agravios del Presidente Municipal de Homún, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable.	Original
3. Escrito de expresión de agravios de [REDACTED] Cortés, en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de los quejosos (todos menores de edad), a través del cual interpone revisión adhesiva.	Original
4. Revisión en el incidente de suspensión [REDACTED]	Un cuaderno

-DATOS SENSIBLES-

Las constancias anteriores se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de diciembre de dos mil veinte. Conste.

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno.

Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020¹, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el veintiséis de octubre siguiente².

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos y los escritos de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por los quejosos (*todos menores de edad*), contra actos del **Gobernador del Estado de Yucatán y de otras autoridades**. Acútese recibo.

Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2020³, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

¹ **OCTAVO.** Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

[...]

² **ÚNICO.** Se proroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

³ **Artículo 16.** Se integrarán el o los cuadernos de pruebas que correspondan a cada expediente, tanto en su versión impresa como electrónica, mediante las labores de digitalización que correspondan en la OCJC, así como mediante la impresión de los Documentos electrónicos aportados, según corresponda.

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y



RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Nación, fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable.

Ahora bien, visto el contenido de la resolución emitida en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 647/2019, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de veinticuatro de junio de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la aludida Primera Sala, en la cual se resolvió ejercer dicha facultad para conocer de los recursos de revisión [REDACTED], todos del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, interpuestos, el primero, por el Presidente Municipal de Homún, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable y, los dos señalados en segundo término por [REDACTED] apoderado legal de la parte tercera interesada [REDACTED], en contra de las sentencias de veintitrés de octubre; catorce y veintiocho de noviembre, todas de dos mil dieciocho, respectivamente; dictadas en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo [REDACTED], del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán; por lo que procede

iii. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

Las partes podrán consultar en su formato impreso los cuadernos auxiliares con las limitaciones respectivas, tratándose de la información reservada o confidencial.

que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avoque a conocer del citado recurso.

Por otra parte, como [REDACTED] en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos (todos menores de edad), promovió revisión adhesiva respecto de la revisión del incidente de suspensión que formuló la autoridad responsable recurrente, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal se avoca al conocimiento respecto de dicha adhesión.

Por otro lado, tomando en consideración lo dispuesto en el Punto Segundo del *ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULAN LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDO EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS JURISDICCIONALES*⁴ (AGP 11/2017), y que el presente asunto guarda relación con un supuesto de datos sensibles al derivar del *[juicio de amparo [REDACTED] en el cual se alegaron violaciones al derecho al medio ambiente sano, al agua y a la salud de niños y niñas pertenecientes al pueblo maya]*, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del

⁴ Consultable en el vínculo: <http://intranet.scjn.pif.gob.mx/Paginas/AcuerdosPlenarias.aspx>



RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado y/o servidores públicos; con independencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, parte primera, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 68, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter de Módulo de Acceso a la Información de la Subsecretaría General de Acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, solicítase al Titular de esta última, informe a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas que se adoptarán, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Lo anterior, con el objeto de que esa Unidad de Transparencia atienda a lo dispuesto —entre otras disposiciones—, en el artículo 85, fracción II, de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Asimismo, comuníquese esta determinación a los diversos órganos de este Alto Tribunal que corresponda, con el objeto de informarles sobre las

medidas que se estima deben adoptar para garantizar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto.

Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de revisión son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso a), 85, párrafo primero, de la Ley de Amparo; 14, fracción II, primer párrafo, y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I.- Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el veintiséis de octubre de dos mil veinte.

II.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoca a conocer de la revisión incidental que hizo valer el Presidente Municipal de Homún, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable, así como de la revisión adhesiva que formuló [REDACTED], en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos (todos menores de edad).

III.- Con fundamento en los artículos 37, párrafo primero, y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente para su estudio, a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, integrante de la Primera



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

FORMA 45

Sala y radíquese en ésta, en virtud de haber sido designada como relatora en las diversas revisiones en incidente de suspensión 1/2019, 4/2020 y 5/2020, las cuales tienen relación con el presente asunto, ya que la **revisión incidental** [REDACTED], se encuentra relacionada con las diversas [REDACTED] todas del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, derivadas del **incidente de suspensión relativo al juicio de amparo** [REDACTED], tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, por lo que es inconcuso que tanto aquellas como la presente, están relacionadas y, por mayoría de razón, deben seguir la misma suerte para efectos de su turno. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

IV.- Hecho lo anterior, si la **Ministra** considera necesario la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase a la **Ministra designada** ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

V. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes— no los autorizados de

éstas- podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

VI. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes —no los autorizados de éstas— podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

VII. En términos de lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 14/2020, se hace del conocimiento de las partes que en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 9/2020.

VIII. Toda vez que el presente asunto guarda relación con un supuesto de datos sensibles en términos del citado AGP 11/2017, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva —como en cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución del presente asunto—, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos.

IX. Hágase del conocimiento de las partes que con fundamento en la fracción IV del artículo 12 del *Acuerdo General número 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal*, los documentos originales que hubieren aportado o aporten en este asunto quedarán a su disposición una vez que concluya el trámite del presente asunto, y si dentro de los treinta días naturales siguientes no se somita su devolución, serán remitidos al Archivo Central de este Alto Tribunal para ser sometidos al procedimiento de baja documental que corresponda.

X. Con fundamento en el artículo 23 del citado Acuerdo General número 8/2019, el cuaderno auxiliar formado o que se llegue a formar con motivo de los documentos que no resulten indispensables para la resolución del presente asunto, será sometido al respectivo procedimiento de baja documental. Lo anterior sin menoscabo de que en caso de que en ese cuaderno auxiliar se hubieren agregado documentos originales, éstos quedarán a disposición de la parte interesada dentro del plazo indicado en el punto que antecede, en la inteligencia de que en caso de no acudir por esos documentos se procederá a su baja documental.

XI. Notifíquese por lista electrónica; haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y, al Tribunal

Colegiado del conocimiento, por medio del MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Lo proveyó y firma el **Presidente** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.



RCC/DDV/ETM/mivg



Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Validación OCSP	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019ca	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2021T01:07:47Z / 25/01/2021T19:07:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
Firma	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	80 89 0c 9e 55 b6 c2 96 5a ff cf 73 29 6d dc bd f5 2c 8e 33 72 5a d7 99 fb 6b b0 c6 60 af 7a 0e 8d 8e fb e0 ff 5d 6f a7 80 45 21 98 07 7e 29 59 c2 0d 58 5d d3 ea 3e 9b b1 31 ad 00 67 9f e1 eb d4 8f 9f bb cc eb f3 6c 82 66 3f 32 5f 28 d5 06 88 d5 5f d0 d7 ef 8c 0d 93 c7 53 ef 5e 26 84 4a 3f 9e 9f 0e bb c7 07 44 27 af 95 89 cc 0e b9 e8 ce d2 8f 3f 7c db a0 5f 1a b4 8b 6c a7 91 f6 b1 1b e4 09 48 44 5b 01 41 b2 4f f2 c0 9b 12 82 76 e7 b5 83 67 b1 85 83 c1 a8 55 34 96 24 e7 b7 ad 80 21 ac 7f 8a 54 9b b5 7f 12 0a c9 08 10 92 41 3e d2 e3 e0 26 d6 93 9d 35 e9 40 72 12 48 8a 87 18 82 6b 9a bd f2 f3 68 b1 15 d3 9b e6 fc 72 0b 0a 10 d2 fb 6d aa 04 79 1d 50 50 38 2a 63 ea e2 7a a6 2e bb ea 50 15 b3 5f 6a 0e 70 e9 6f 3e 7c 85 1c 4e 28 e8 70 75 f2 b9 f9 ac f1 c4 1b d7 28			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2021T01:07:47Z / 25/01/2021T19:07:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000019ca			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2021T01:07:47Z / 25/01/2021T19:07:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Datos estampillados	ACFC0FF72F8D44D8A6195F2BD6E49EC7B1D010C3730F74130CEFD4B8B12D8C7A			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Validación OCSP	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2021T23:14:37Z / 25/01/2021T17:14:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
Firma	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	87 b9 7f 3e 1e 02 7d 2d a1 8a 2a e1 e7 88 8c d2 52 91 dc c8 6b 46 43 eb 71 e4 95 7e db d7 07 5e 37 92 54 62 b1 ae fc 5e 4b 7e 1d bd d7 a0 c2 a8 01 31 0c c4 22 21 94 07 60 eb 31 f6 30 4c 37 13 2c 2c 7f 7b 38 1e 95 0c 35 27 a8 8f 58 29 cd cc bc 26 b9 30 1c 0f c1 86 34 c9 2e 20 c5 30 d1 47 dd ee d6 7c 37 b3 66 89 ff 92 54 0c dd 5e ef 51 be 79 75 31 8a 71 bd a6 a9 24 09 19 1d 0f 1a 8e 07 1e 09 5c 51 24 d0 e4 81 f0 fb 88 1b 1a de 59 40 e8 08 3d 5a 05 b6 4c 1c 56 0b 0b 5f 7b 9a 0e 04 7c af b7 d9 10 b8 7d 90 81 ab 4a 9a d3 ff 40 95 a2 2c 6a e9 f9 c9 98 e4 58 b4 19 aa dd 17 95 43 16 71 bb 7c e2 bc b5 d2 ba bd 82 07 3a 04 8c 95 48 b6 a8 96 9d a1 70 ab 7c d1 73 f1 4f 6d e4 13 1c 7e 2d 43 6c 39 93 5e 44 bd e4 49 45 28 91 3f 2a d4 46 0e 5f 86 c5 e2 71 e 16 35 09 95 4a			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2021T23:14:37Z / 25/01/2021T17:14:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2021T23:14:37Z / 25/01/2021T17:14:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Datos estampillados	C05ADCA248D069354328803F0B035E8B37B3EE7C3FF72CB2CAA7A8F2FCA2E4F8			





Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

Destinatario: JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN

Fecha de envío: 16/02/2021 8:35:33

Tipo y Núm. de Exp. en SCJN: REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

Núm. de oficio en SCJN: MI/PL/SSGA/I/6963/2021

Fecha de ingreso de acuerdo: 07/01/2021 22:29:18

Fecha de acuerdo: 05/01/2021

Tipo de acuerdo: ADMISIÓN Y TURNO, OBTENCIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, PARA CONOCIMIENTO

Síntesis del acuerdo: REG. 018881

I.- Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el veintiséis de octubre de dos mil veinte.

II.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoca a conocer de la revisión incidental que hizo valer el Presidente Municipal de Homún, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable, así como de la revisión adhesiva que formuló [REDACTED], en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos (todos menores de edad).

III.- Con fundamento en los artículos 37, párrafo primero, y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tómese el expediente para su estudio, a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, integrante de la Primera Sala y radíquese en ésta, en virtud de haber sido designada como relatora en las diversas revisiones en incidente de suspensión 1/2019, 4/2020 y 5/2020, las cuales tienen relación con el presente asunto, ya que la revisión incidental 199/2019, se encuentra relacionada con las diversas [REDACTED] todas del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, derivadas del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo [REDACTED] tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, por lo que es inconcuso que tanto aquellas como la presente, están relacionadas y, por mayoría de razón, deben seguir la misma suerte para efectos de su turno. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

IV.- Hecho lo anterior, si la Ministra considera necesario la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del

II.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoca a conocer de la revisión incidental que hizo valer el Presidente Municipal de Homún, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable, así como de la revisión adhesiva que formuló [REDACTED] en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos (todos menores de edad).

III.- Con fundamento en los artículos 37, párrafo primero, y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tómese el expediente para su estudio, a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, integrante de la Primera Sala y radíquese en ésta, en virtud de haber sido designada como relatora en las diversas revisiones en incidente de suspensión 1/2019, 4/2020 y 5/2020, las cuales tienen relación con el presente asunto, ya que la revisión incidental [REDACTED] se encuentra relacionada con las diversas [REDACTED] todas del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, derivadas del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo [REDACTED] tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, por lo que es inconcuso que tanto aquellas como la presente, están relacionadas y, por mayoría de razón, deben seguir la misma suerte para efectos de su turno. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

IV.- Hecho lo anterior, si la Ministra considera necesario la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase a la Ministra designada ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

V. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes— no los autorizados de éstas— podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

VI. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes —no los autorizados de éstas— podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente; no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

VII. En términos de lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 14/2020, se hace del conocimiento de las partes que en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e-firma en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 9/2020.

VIII. Toda vez que el presente asunto guarda relación con un supuesto de datos sensibles en términos del citado AGP 11/2017, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva —como en cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución del presente asunto—, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos.

14/06/2020

IX. Hágase del conocimiento de las partes que con fundamento en la fracción IV del artículo 12 del Acuerdo General número 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, los documentos originales que hubieren aportado o aporten en este asunto quedarán a su disposición una vez que concluya el trámite del presente asunto, y si dentro de los treinta días naturales siguientes no se solicita su devolución, serán remitidos al Archivo Central de este Alto Tribunal para ser sometidos al procedimiento de baja documental que corresponda.

X. Con fundamento en el artículo 23 del citado Acuerdo General número 8/2019, el cuaderno auxiliar formado o que se llegue a formar con motivo de los documentos que no resulten indispensables para la resolución del presente asunto, será sometido al respectivo procedimiento de baja documental. Lo anterior sin menoscabo de que en caso de que en ese cuaderno auxiliar se hubieren agregado documentos originales, éstos quedarán a disposición de la parte interesada dentro del plazo indicado en el punto que antecede, en la inteligencia de que en caso de no acudir por esos documentos se procederá a su baja documental.

XI. Notifíquese por lista electrónica; haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Detalle y constancias remitidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. en órgano destinatario	Constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 05/01/2021	██████████ AMPARO INDIRECTO		(11) ORIGINAL

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

SIN TEXTO





Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

Destinatario: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Fecha de envío: 16/02/2021 8:35:32

Tipo y Núm. de Exp. en SCJN: REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

Núm. de oficio en SCJN: MI/PL/SSGA/I/6962/2021

Fecha de ingreso de acuerdo: 07/01/2021 22:29:18

Fecha de acuerdo: 05/01/2021

Tipo de acuerdo: ADMISIÓN Y TURNO, OBTENCIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, PARA CONOCIMIENTO

Síntesis del acuerdo: REG. 018881

I.- Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el veintiséis de octubre de dos mil veinte.

II.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoca a conocer de la revisión incidental que hizo valer el Presidente Municipal de Homún, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable, así como de la revisión adhesiva que formuló [REDACTED] en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos (todos menores de edad).

III.- Con fundamento en los artículos 37, párrafo primero, y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tómese el expediente para su estudio, a la Ministra Norma Lucia Piña Hernández, integrante de la Primera Sala y radíquese en ésta, en virtud de haber sido designada como relatora en las diversas revisiones en incidente de suspensión 1/2019, 4/2020 y 5/2020, las cuales tienen relación con el presente asunto, ya que la revisión incidental [REDACTED] se encuentra relacionada con las diversas [REDACTED] todas del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, derivadas del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo [REDACTED] tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, por lo que es inconcuso que tanto aquellas como la presente, están relacionadas y, por mayoría de razón, deben seguir la misma suerte para efectos de su turno. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

IV.- Hecho lo anterior, si la Ministra considera necesario la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el

asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase a la Ministra designada ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

V. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes—no los autorizados de éstas—podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

VI. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes—no los autorizados de éstas—podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

VII. En términos de lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 14/2020, se hace del conocimiento de las partes que en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 9/2020.

VIII. Toda vez que el presente asunto guarda relación con un supuesto de datos sensibles en términos del citado AGP 11/2017, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva—como en cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución del presente asunto—, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos.

IX. Hágase del conocimiento de las partes que con fundamento en la fracción IV del artículo 12 del Acuerdo General número 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, los documentos originales que hubieren aportado o aporten en este asunto quedarán a su disposición una vez que concluya el trámite del presente asunto, y si dentro de los treinta días naturales siguientes no se solicita su devolución, serán remitidos al Archivo Central de este Alto Tribunal para ser sometidos al procedimiento de baja documental que corresponda.

X. Con fundamento en el artículo 23 del citado Acuerdo General número 8/2019, el cuaderno auxiliar formado o que se llegue a formar con motivo de los documentos que no resulten indispensables para la resolución del presente asunto, será sometido al respectivo procedimiento de baja documental. Lo anterior sin menoscabo de que en caso de que en ese cuaderno auxiliar se hubieren agregado documentos originales, éstos quedarán a disposición de la parte interesada dentro del plazo indicado en el punto que antecede, en la inteligencia de que en caso de no acudir por esos documentos se procederá a su baja documental.

XI. Notifíquese por lista electrónica, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación digital con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

I.- Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento normativo aprobado por el

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

servidores públicos.

IX. Hágase del conocimiento de las partes que con fundamento en la fracción IV del artículo 12 del Acuerdo General número 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, los documentos originales que hubieren aportado o aporten en este asunto quedarán a su disposición una vez que concluya el trámite del presente asunto, y si dentro de los treinta días naturales siguientes no se solicita su devolución, serán remitidos al Archivo Central de este Alto Tribunal para ser sometidos al procedimiento de baja documental que corresponda.

X. Con fundamento en el artículo 23 del citado Acuerdo General número 8/2019, el cuaderno auxiliar formado o que se llegue a formar con motivo de los documentos que no resulten indispensables para la resolución del presente asunto, será sometido al respectivo procedimiento de baja documental. Lo anterior sin menoscabo de que en caso de que en ese cuaderno auxiliar se hubieren agregado documentos originales, éstos quedarán a disposición de la parte interesada dentro del plazo indicado en el punto que antecede, en la inteligencia de que en caso de no acudir por esos documentos se procederá a su baja documental.

XI. Notifíquese por lista electrónica; haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Detalle y constancias remitidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. en órgano destinatario	Constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 05/01/2021	██████████ AMPARO EN REVISION		(11) ORIGINAL

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

SIN TEXTO





AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSOS: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
NÚMERO: 6/2020

OF. SSGA-I-2679/2021.-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SSGA-I-2680/2021.-SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

RECURSO DE REVISIÓN
EN INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN
6/2020

OF. SSGA-I-2681/2021.-SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SSGA-I-2682/2021.-DIRECTORA GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SSGA-I-2683/2021.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SSGA-I-2684/2021.-DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA Y ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (UNIDAD DE CRÓNICAS).

OF. SSGA-I-2685/2021.-COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.

Toda vez que mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veintiuno, el Presidente de este Alto Tribunal acordó — de oficio—, que el presente asunto guarda relación con un supuesto de información sensible¹ al derivar del juicio de

¹ A saber, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad- aborto; ayuda o inducción al suicidio; (discriminación; tortura; desaparición forzada de personas; abandono de personas; homicidio en razón del grado o parentesco; privación de la libertad personal; privación de la libertad con fines sexuales; secuestro; tráfico de menores; y retención y sustracción de menores e incapaces); contra la libertad reproductiva (delitos contra derechos los reproductivos; procreación asistida; inseminación artificial; esterilización forzada; y manipulación genética); contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual (hostigamiento sexual; abuso sexual; acoso sexual; estupro; violación; incesto; y violación, abuso sexual y acoso sexual, cometido a menores de doce años de edad); de peligro para la salud de las personas -peligro de contagio-; contra el libre desarrollo de la personalidad (corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; trata de personas menores de

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

amparo [REDACTED], en el cual se alegaron violaciones al derecho al medio ambiente sano, al agua y a la salud de niños y niñas pertenecientes al pueblo maya, por lo cual ordenó adoptar las medidas conducentes a fin de que en la versión pública de cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución de este asunto, se omitan y/o supriman el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos, y requirió al suscrito para tomar medidas para informar a los órganos de este Alto Tribunal tal cuestión, con fundamento en la normativa aplicable precisada en el anexo denominado "Medidas que deben adoptarse en cuanto a la supresión de datos personales tratándose de asuntos en los que una parte se opone a su publicación, cuando éstos guardan relación con supuestos de datos sensibles"², en virtud de la naturaleza del presente asunto, no obstante que no existe solicitud expresa de oposición a la publicación de datos personales, da lugar a adoptar las medidas indicadas en ese anexo.

En ese orden de ideas, en apoyo a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 142, párrafo segundo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6º Constitucional (AGCTAIP), se le solicita:

1. Valorar realizar las acciones de omisión, supresión o cancelación de datos antes referidas.

2. Informar a la Unidad de General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas adoptadas para tutelar el derecho a la privacidad de las partes en

dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; linchamiento y trata de personas; provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio y de la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental; pederastia; turismo sexual; pornografía; explotación laboral de menores, personas con discapacidad física o mental y adultos mayores); contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia (violencia familiar); contra la filiación y la institución del matrimonio (delitos contra el estado civil, y bigamia); contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

² Consultable en la página de Intranet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/Pleno.aspx>, en la sección del "Pleno" denominada "Informes e instrucciones", dentro del vínculo "Instrucciones vigentes emitidas por la Secretaría General de Acuerdos".



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

el presente asunto o, en su caso, de los impedimentos que se presenten para llevarlas a cabo.

A mayor abundamiento, en la subsecretaría general de acuerdos se han adoptado las siguientes medidas respecto del expediente en cuestión:

Documentación	Acción a adoptar o por adoptar:
<p>Versión pública electrónica de los acuerdos de trámite relativos al expediente en cuestión.</p>	<p>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS: Al escanear los acuerdos respectivos, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos. Como medida adicional se etiquetó el expediente con la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p> <p>Una vez escaneados los acuerdos y al momento de enviarlos a la Actuaría, se indicará con una anotación que el expediente está etiquetado bajo la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p>
<p>Versión pública impresa o electrónica de las listas de notificación del expediente en cuestión.</p>	<p>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS: Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos.</p> <p>Además, de conformidad con lo acordado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión privada de 29 de agosto de 2016, las listas respectivas permanecerán en los estrados respectivos únicamente durante quince días naturales.</p>
<p>Al capturar los acuerdos en la red jurídica.</p>	<p>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS: El Secretario Auxiliar respectivo deberá omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes</p>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

	<p>Incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos, tanto en la información que ya se encuentre en el Sistema de Informática Jurídica, como al subir la síntesis del acuerdo, y verificar que el registro esté marcado como "DATOS SENSIBLES".</p>
Informes o consultas al público.	<p>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</p> <p>Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos, en la inteligencia de que el asunto en cuestión deberá estar marcado con la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p> <p>Tratándose de solicitudes de acceso a la información en modalidad diversa a la consulta física, se deberá generar la versión pública respectiva suprimiendo los nombres de las partes y de las demás personas que hayan participado en el asunto respectivo, diversas a servidores públicos.</p>

Atentamente.

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

LIC. MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ETM/nado/mivg



SIN TANTO



4
50

NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@SCJNMX.onmicrosoft.com>
>
Para: GLORIA LETICIA GARCIA FLORES
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 02:41 p. m.
Asunto: Delivered: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

GLORIA LETICIA GARCIA FLORES

Asunto: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)



RRIS 6-2020
OFICIO DE DATOS...

[Faint purple handwritten signature]

SIN TAYTO



67
59

NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: GLORIA LETICIA GARCIA FLORES <GLGarcia@mail.scjn.gob.mx>
Para: NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 02:55 p. m.
Asunto: Leído: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

El mensaje

Para:
● Asunto: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)
Enviados: viernes, 19 de febrero de 2021 14:54:47 (UTC-06:00) Guadalajara, Ciudad de México, Monterrey
fue leído el viernes, 19 de febrero de 2021 14:54:41 (UTC-06:00) Guadalajara, Ciudad de México, Monterrey.

SIN TENTO



60

NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@SCJNMX.onmicrosoft.com>
Para: ANGELICA DEL CARMEN GUZMAN GARCIA
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 02:41 p. m.
Asunto: Delivered: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ANGELICA DEL CARMEN GUZMAN GARCIA

Asunto: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)



IMAGEN DE PERFIL
ENCUENTRO DE DATOS...

OLIVER
S/M N/S



61

NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: ANGELICA DEL CARMEN GUZMAN GARCIA <AGUZMANG@mail.scjn.gob.mx>
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 06:13 p. m.
Para: NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA
Asunto: RE: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

Acuso recibo.

De: NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA <NDiazC@mail.scjn.gob.mx>
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 02:41 p. m.
Para: GLORIA LETICIA GARCIA FLORES <GLGarcia@mail.scjn.gob.mx>; ANGELICA DEL CARMEN GUZMAN GARCIA <AGUZMANG@mail.scjn.gob.mx>; ESTELA HERRERA CHAVEZ <EHerrera@mail.scjn.gob.mx>; ANA MARIA ESCOBEDO SANDOVAL <AEscobedo@scjn.gob.mx>; Semanario Judicial CORREO OFICIAL <semanariojudicial@mail.scjn.gob.mx>; NICOLE ELIZABETH ILLAND MURGA <NEllandM@mail.scjn.gob.mx>; VICENTE ISMAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ <vHernandez@mail.scjn.gob.mx>; MARIA CRISTINA MARTIN ESCOBAR <MCMartin@mail.scjn.gob.mx>
Asunto: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)
Importancia: Alta

OLIVER HINS
SUN TERTIO



70
62

NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: ANGELICA DEL CARMEN GUZMAN GARCIA <AGUZMANG@mail.scjn.gob.mx>
Para: NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 05:54 p. m.
Asunto: Leído: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

El mensaje

Para:
* Asunto: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)
Enviados: viernes, 19 de febrero de 2021 17:54:04 (UTC-06:00) Guadalajara, Ciudad de México, Monterrey
fue leído el viernes, 19 de febrero de 2021 17:54:03 (UTC-06:00) Guadalajara, Ciudad de México, Monterrey.

SIN TEXTO



71
65

NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@SCJINMX.onmicrosoft.com>
Para: ESTELA HERRERA CHAVEZ
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 02:41 p. m.
Asunto: Delivered: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ESTELA HERRERA CHAVEZ

Asunto: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)



OFICIO DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

OFICIO DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

SIN TEXTO



70
64

NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: ESTELA HERRERA CHAVEZ <EHerrera@mail.scjn.gob.mx>
Para: NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA
Enviado el: lunes, 22 de febrero de 2021 09:43 a. m.
Asunto: Leído: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

El mensaje

Para:
▼ **Asunto:** RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)
Enviados: lunes, 22 de febrero de 2021 9:44:28 (UTC-06:00) Guadalajara, Ciudad de México, Monterrey
fue leído el lunes, 22 de febrero de 2021 9:43:20 (UTC-06:00) Guadalajara, Ciudad de México, Monterrey.



SIN TEXTO



78
69

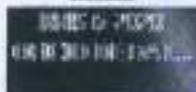
NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@SCJNMX.onmicrosoft.com>
Para: ANA MARIA ESCOBEDO SANDOVAL
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 02:41 p. m.
Asunto: Delivered: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ANA MARIA ESCOBEDO SANDOVAL

Asunto: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)



SIN TEXTO



NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: ANA MARIA ESCOBEDO SANDOVAL <AEscobedo@scjn.gob.mx>
Para: NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 03:19 p. m.
Asunto: Leído: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

El mensaje

Para:
• **Asunto:** RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)
Enviados: viernes, 19 de febrero de 2021 15:19:09 (UTC-06:00) Guadalajara, Ciudad de México, Monterrey
fue leído el viernes, 19 de febrero de 2021 15:19:07 (UTC-06:00) Guadalajara, Ciudad de México, Monterrey.



SIN TEXTO



28
67

NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@SCJNMX.onmicrosoft.com>
Para: Semanario Judicial CORREO OFICIAL
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 02:41 p. m.
Asunto: Delivered: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Semanario Judicial CORREO OFICIAL

Asunto: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)



RRIS 6-2020
OFICIO DE DATOS SENSIBLES

SMILEY



26
68

NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: Semanario Judicial CORREO OFICIAL <semanariojudicial@mail.scjn.gob.mx>
Para: NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 05:23 p. m.
Asunto: Leído: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

El mensaje

• **Para:**
Asunto: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)
Enviados: viernes, 19 de febrero de 2021 17:22:52 (UTC-06:00) Guadalajara, Ciudad de México, Monterrey
fue leído el viernes, 19 de febrero de 2021 17:22:48 (UTC-06:00) Guadaiajara, Ciudad de México, Monterrey.

SIN TEXTO



77
69

NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@SCJNMX.onmicrosoft.com>
Para: NICOLE ELIZABETH ILLAND MURGA
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 02:41 p. m.
Asunto: Delivered: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

NICOLE ELIZABETH ILLAND MURGA

Asunto: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)



SIN TEXTO



70

NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: NICOLE ELIZABETH ILLAND MURGA <NEllandM@mail.scjn.gob.mx>
Para: NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 04:41 p. m.
Asunto: Leido: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

El mensaje

• **Para:**
Asunto: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)
Enviados: viernes, 19 de febrero de 2021 16:41:00 (UTC-06:00) Guadalajara, Ciudad de México, Monterrey
fue leído el viernes, 19 de febrero de 2021 16:40:56 (UTC-06:00) Guadalajara, Ciudad de México, Monterrey.



SIN TEXTO



71

NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@SCJNMX.onmicrosoft.com>
Para: VICENTE ISMAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 02:41 p. m.
Asunto: Delivered: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

VICENTE ISMAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Asunto: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)



RRIS 6-2020
OFICIO DE DATOS SENSIBLES

SIN TEXTO



30
72

NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: VICENTE ISMAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ <vHernandez@mail.scjn.gob.mx>
Para: NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 08:51 p. m.
Asunto: Leído: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

El mensaje

Para:
Asunto: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)
Enviados: viernes, 19 de febrero de 2021 20:50:40 (UTC-06:00) Guadalajara, Ciudad de México, Monterrey
fue leído el viernes, 19 de febrero de 2021 20:50:38 (UTC-06:00) Guadalajara, Ciudad de México, Monterrey.



SIN TEXTO



4
73

NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@SCJNMX.onmicrosoft.com>
Para: MARIA CRISTINA MARTIN ESCOBAR
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 02:41 p. m.
Asunto: Delivered: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

MARIA CRISTINA MARTIN ESCOBAR

Asunto: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)



RRIS 6-2020
OFICIO DE DATOS SENSIBLES...

SIN TEXTO



74

NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@SCJNMX.onmicrosoft.com>
Para: contacto2020g@scjn.gob.mx
Enviado el: martes, 23 de febrero de 2021, 10:19 a. m.
Asunto: Delivered: RV: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

contacto2020g@scjn.gob.mx

Asunto: RV: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)



RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES

SIN TEXTO



4
75

NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329a71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@SCJNMX.onmicrosoft.com>
>
Para: MARIA CRISTINA MARTIN ESCOBAR
Enviado el: martes, 23 de febrero de 2021 10:19 a. m.
Asunto: Delivered: RV: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

MARIA CRISTINA MARTIN ESCOBAR

Asunto: RV: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)



RRIS 6-2020
OFICIO DE DATOS SENSIBLES

ATENCIONES
SECRETARIA DE LA NACION

SIN TEXTO



NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: ContactoG Ponencia Piña <Contacto2020g@mail.scjn.gob.mx>
Para: NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA
Enviado el: martes, 23 de febrero de 2021 12:21 p. m.
Asunto: Leído: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

El mensaje

Para:
Asunto: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)
Enviados: martes, 23 de febrero de 2021 12:21:26 (UTC-06:00) Guadalajara, Ciudad de México, Monterrey
fue leído el martes, 23 de febrero de 2021 12:21:24 (UTC-06:00) Guadalajara, Ciudad de México, Monterrey.

SIN TEXTO



77

NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

De: ContactoG Ponencia Piña <Contacto2020g@mail.scjn.gob.mx>
Enviado el: martes, 23 de febrero de 2021 12:21 p. m.
Para: NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA
Asunto: RE: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

Licenciado Díaz Cabrera:

Buenas tardes, se recibe el oficio de datos sensibles correspondiente al Recurso de Revisión en Incidente de Suspensión 6/2020.

Saludos

De: NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA <NDiazC@mail.scjn.gob.mx>
Enviado el: martes, 23 de febrero de 2021 10:19 a. m.
Para: MARIA CRISTINA MARTIN ESCOBAR <MCMartin@mail.scjn.gob.mx>
CC: ContactoG Ponencia Piña <Contacto2020g@mail.scjn.gob.mx>
Asunto: RV: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)
Importancia: Alta

<Archivo: RRIS 6-20 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica).pdf >>

Buenos días:

Le envío el oficio de datos sensibles correspondiente al Recurso de Revisión en Incidente de Suspensión 6/2020.

Solicitando de la manera más atenta, el correspondiente acuse de recibo al presente.

Lo anterior, con la finalidad de continuar con la integración del referido recurso.

Agradezco su apoyo y consideración.

Atentamente.

Lic. Nathaniel Atahualpa Díaz Cabrera.

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@SCJNMx.onmicrosoft.com>
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 02:41 p. m.

SIN TEXTO



Para: NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA

Asunto: Delivered: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

MARIA CRISTINA MARTIN ESCOBAR

Asunto: RRIS 6-2020 OFICIO DE DATOS SENSIBLES (firma electrónica)

SIN TEXTO





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

965
2021 MAR -3 AM 11: 10

FORMA A-52

79

PÓDER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA

QUEJOSOS: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NÚMERO: 6/2020

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

C. TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRESENTE.

Atento a que el presente asunto guarda relación con un supuesto de información sensible¹, al derivar del juicio de amparo [REDACTED], en el cual se alegaron violaciones al

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
= 4 MAR 2021
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL

¹ A saber, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad: Aborto; Ayuda o inducción al suicidio; (Discriminación; Tortura; Desaparición forzada de personas; Abandono de personas; Homicidio en razón del grado o parentesco; Privación de la libertad personal; Privación de la libertad con fines sexuales; Secuestro; Tráfico de menores; y Retención y sustracción de menores e incapaces); contra la libertad reproductiva (Delitos contra derechos los reproductivos; Procreación asistida; Inseminación artificial; Esterilización forzada; y Manipulación genética); contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual (Hostigamiento sexual; Abuso sexual; Acoso sexual; Estupro; Violación; Incesto; y Violación, abuso sexual y acoso sexual, cometido a menores de doce años de edad); de peligro para la salud de las personas -peligro de contagio-; contra el libre desarrollo de la personalidad (Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; Lenocinio y Trata de personas; Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio y de la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental; Pederastia; Turismo sexual; Pornografía; Explotación laboral de menores, personas con discapacidad física o mental y adultos mayores); contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia (violencia familiar); contra la filiación y la institución del matrimonio (Delitos contra el Estado civil, y Bigamia); contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

derecho al medio ambiente sano, al agua y a la salud de niños y niñas pertenecientes al pueblo maya, en términos de los artículos 24, 29, fracción IV, numerales seis a once, y 142 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGCTAIP), rindo el siguiente informe:

Toda vez que la subsecretaría general de acuerdos, es un órgano que tiene bajo su resguardo el **recurso de revisión en incidente de suspensión 6/2020** y que éste guarda relación con un supuesto de información sensible, le informo que las medidas tomadas para tutelar el derecho a la privacidad de la partes en el presente asunto garantizado en los artículos 1º, párrafo primero, 6º, párrafo segundo, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos — tomando en consideración, además, la normativa aplicable precisada en el anexo denominado "**Medidas que deben adoptarse en cuanto a la supresión de datos personales tratándose de asuntos en los que una parte se opone a su publicación, cuando éstos guardan relación con supuestos de datos sensibles**"²—, son las que se enumeran a continuación:

Documentación	Acción a adoptar o por adoptar:
Versión pública electrónica de los acuerdos de trámite relativos al expediente en cuestión.	OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS: Al escanear los acuerdos respectivos, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin

² Consultable en la página de **Intranet** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/Pleno.aspx>, en la sección del "**Pleno**" denominada "**Informes e Instrucciones**", dentro del vínculo "**Instrucciones vigentes emitidas por la Secretaría General de Acuerdos**".



RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NÚMERO 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	<p>suprimir los datos de servidores públicos. Como medida adicional se etiquetó el expediente con la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p> <p>Una vez escaneados los acuerdos y al momento de enviarlos a la Actuaría, se indicará con una anotación que el expediente está etiquetado bajo la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p>
<p>Versión pública impresa o electrónica de las listas de notificación del expediente en cuestión.</p>	<p>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS: Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos.</p> <p>Además, de conformidad con lo acordado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión privada de 29 de agosto de 2016, las listas respectivas permanecerán en los estrados respectivos únicamente durante quince días naturales.</p>
<p>Al capturar los acuerdos en la red jurídica.</p>	<p>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS: El Secretario Auxiliar respectivo deberá omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos, tanto en la información que ya se encuentre en el Sistema de Informática Jurídica, como al subir la síntesis del acuerdo, y verificar que el registro esté marcado como "DATOS SENSIBLES".</p>
<p>Informes o consultas al público.</p>	<p>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes incluyendo el de la que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir los datos de servidores públicos, en la inteligencia de que el asunto en cuestión deberá estar marcado con la leyenda "DATOS SENSIBLES".</p> <p>Tratándose de solicitudes de acceso a la información en modalidad diversa a la consulta física, se deberá generar la versión pública respectiva suprimiendo los nombres de las partes y de las demás personas que hayan participado en el asunto respectivo, diversas a servidores públicos.</p>

Por otra parte, actuando con el carácter de Módulo de Acceso a la Información, el suscrito requirió a diversos órganos de

este Alto Tribunal el informe previsto en el artículo 142, párrafo segundo, del AGCTAIP. Cabe señalar que en esos oficios, además, se realizan diversas precisiones en cuanto a las medidas que se adoptarán en el **recurso de revisión en incidente de suspensión 6/2020**. En ese orden, anexo a la presente copia certificada de los oficios en los cuales consta el acuse de recibo respectivo.

Atentamente.

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

LIC. MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SU
CARÁCTER DE TITULAR DEL MÓDULO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN

MGAJ/ETM/nadc/mjg

C.c.p. ACTUARIA GUADALUPE DEL ROCÍO OLIVEROS ALVIZU, ENCARGADA DE LA OFICINA DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

C.c.p. LICENCIADO RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ, ENCARGADO DE LA OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



SIN TEXTO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSOS: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
NÚMERO: 6/2020
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y
DEMÁS ASUNTOS

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que
antecede, se giraron los siguientes oficios:

OF. SSGA-I-3560/2021.-PRIMERA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
(SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019).
EN CALIDAD DE ACUSE DE RECIBO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

OF. SSGA-I-2873/2021.-GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2874/2021.-TITULAR DE LA SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y MEDIO
AMBIENTE (SEDUMA) DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2875/2021.-TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL AGUA EN EL
ORGANISMO DE CUENTA PENÍNSULA DE
YUCATÁN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL
AGUA (CONAGUA).

OF. SSGA-I-2876/2021.-TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO
DE DERECHOS DE AGUA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA).

OF. SSGA-I-2877/2021.-TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2878/2021.-PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO DE HOMÚN, EN EL ESTADO DE
YUCATÁN.

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

ACTUARIO JUDICIAL
LIC. BENJAMÍN CAMACHO VELÁZQUEZ

ETM/nado/eycm



SIN TEXTO



2009 RICHMOND BLVD. A/R
BETHESDA, MD 20894
SUBSCRIPTIONS: 1-800-541-2261



2021 MZO 9 AM 10 19

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

PRIMERA SALA SECRETARÍA DE ACUERDOS

QUEJOSOS: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NÚMERO: 6/2020

OF. SSGA-I-3560/2021.-PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. (SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019). EN CALIDAD DE ACUSE DE RECIBO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

OF. SSGA-I-2873/2021.-GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2874/2021.-TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE (SEDUMA) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2875/2021.-TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA EN EL ORGANISMO DE CUENTA PENÍNSULA DE YUCATÁN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA).

OF. SSGA-I-2876/2021.-TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA).

OF. SSGA-I-2877/2021.-TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2878/2021.-PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HOMÚN, EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

ANTECEDENTES:

- JUICIO DE AMPARO DEL ÍNDICE DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO YUCATÁN
REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

QUEJOSOS: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NÚMERO: 6/2020 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En la Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Table with 2 columns: Contenido and Presentado en. It lists three items: 1. Oficio 01-300-P, 2. Pliego de expresión de agravios, 3. Escrito de expresión de agravios.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

4. Revisión en el incidente de suspensión	Un cuaderno
-DATOS SENSIBLES-	

Las constancias anteriores se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de diciembre de dos mil veinte. Conste.

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno.

Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020¹, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el veintiséis de octubre siguiente².

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos y los escritos de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por los quejosos (todos menores de edad), contra actos del Gobernador del Estado de Yucatán y de otras autoridades. Acúsense recibo.

Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2020³, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto,

¹ OCTAVO. Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónico visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

[...]

² ÚNICO. Se proroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

³ Artículo 16. Se integrarán el o los cuadernos de prueba que correspondan a cada expediente, tanto en su versión impresa como electrónica, mediante las labores de digitalización que correspondan en la OCJC, así como mediante la impresión de los Documentos electrónicos aportados, según corresponda. Los documentos aportados por las partes que sólo integran el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregan por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de prueba, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, foliote, misas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN; y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierte que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que existientemente ya forman parte de los autos.

Las partes podrán consultar en su formato impreso los cuadernos auxiliares con las limitaciones respectivas, tratándose de la información reservada o confidencial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIÓNES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS
*en la inteligencia de que podrá consultarse por las partes,
atendiendo a la normativa aplicable.*

Ahora bien, visto el contenido de la resolución emitida en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 647/2019, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de veinticuatro de junio de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la aludida Primera Sala, en la cual se resolvió ejercer dicha facultad para conocer de los recursos de revisión [REDACTED], todos del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, interpuestos, el primero, por el Presidente Municipal de Homán, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable y, los dos señalados en segundo término por [REDACTED], apoderado legal de la parte tercera interesada [REDACTED] en contra de las sentencias de veintitrés de octubre; catorce y veintiocho de noviembre, todas de dos mil dieciocho, respectivamente; dictadas en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo [REDACTED] del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán; por lo que procede que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avoque a conocer del citado recurso.

Por otra parte, como José Orvelín Montiel Cortés, en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de Azoquejosos (todas menores de edad), promovió revisión adhesiva respecto de la revisión del incidente de suspensión que formuló la autoridad responsable recurrente, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de esta forma este Máximo Tribunal se avoca al conocimiento respecto de dicha adhesión.

Por otro lado, tomando en consideración lo dispuesto en el Punto Segundo del ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULAN LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDO EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS JURISDICCIONALES⁴ (AGP 11/2017), y que el presente asunto guarda relación con un supuesto de datos sensibles al derivar del [juicio de amparo 1128/2018, en el cual se alegaron violaciones al derecho al medio ambiente sano, al agua y a la salud de niños y niñas pertenecientes al pueblo maya], en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás

⁴ Consultable en el vínculo: <http://intranet.scjn.pf.gob.mx/Paginas/AcuerdosPlenarios.aspx>

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos; con independencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, parte primera, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 68, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter de Módulo de Acceso a la Información de la Subsecretaría General de Acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, solicítase al Titular de esta última, informe a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas que se adoptarán, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Lo anterior, con el objeto de que esa Unidad de Transparencia atienda a lo dispuesto —entre otras disposiciones—, en el artículo 85, fracción II, de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Asimismo, comuníquese esta determinación a los diversos órganos de este Alto Tribunal que corresponda, con el objeto de informarles sobre las medidas que se estima deben adoptar para garantizar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto.

Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de revisión son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso a), 85, párrafo primero, de la Ley de Amparo; 14, fracción II, primer párrafo, y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

1.- Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del Instrumento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 12
85

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
*normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el
veintiséis de octubre de dos mil veinte.*

II.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoca a conocer de la revisión incidental que hizo valer el Presidente Municipal de Homún, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable, así como de la revisión adhesiva que formuló José Orvelín Montiel Cortés, en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos (todos menores de edad).

III.- Con fundamento en los artículos 37, párrafo primero, y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente para su estudio, a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, integrante de la Primera Sala y radíquese en ésta, en virtud de haber sido designada como relatora en las diversas revisiones en incidente de suspensión 1/2019, 4/2020 y 5/2020, las cuales tienen relación con el presente asunto, ya que la revisión incidental [REDACTED] se encuentra relacionada con las diversas [REDACTED] todas del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, derivadas del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo [REDACTED] tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, por lo que es inconcuso que tanto aquellas como la presente, están relacionadas y, por mayoría de razón, deben seguir la misma suerte para efectos de su turno. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

IV.- Hecho lo anterior, si la Ministra considera necesario la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase a la Ministra designada ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

V. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes— no los autorizados de éstos— podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero,

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

VI. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes —no los autorizados de éstas— podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

VII. En términos de lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 14/2020, se hace del conocimiento de las partes que en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 9/2020.

VIII. Toda vez que el presente asunto guarda relación con un supuesto de datos sensibles en términos del citado AGP 11/2017, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva —como en cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución del presente asunto—, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos.

IX. Hágase del conocimiento de las partes que con fundamento en la fracción IV del artículo 12 del Acuerdo General número 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, los documentos originales que hubieren aportado o aporten en este asunto quedarán a su disposición una vez que concluya el trámite del presente asunto, y si dentro de los treinta días naturales siguientes no se solicita su devolución, serán remitidos al Archivo Central de este Alto Tribunal para ser sometidos al procedimiento de baja documental que corresponda.

X. Con fundamento en el artículo 23 del citado Acuerdo General número 8/2019, el cuaderno auxiliar formado o que se llegue a formar con motivo de los documentos que no resulten indispensables para la resolución del presente asunto, será sometido al respectivo procedimiento de



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
*baja documental. Lo anterior sin menoscabo de que en caso de que en ese
cuaderno auxiliar se hubieren agregado documentos originales, éstos
quedarán a disposición de la parte interesada dentro del plazo indicado en el
punto que antecede, en la inteligencia de que en caso de no acudir por esos
documentos se procederá a su baja documental.*

*XI. Notifíquese por lista electrónica; haciéndolo
por medio de oficio a las autoridades responsables y, al Tribunal
Colegiado del conocimiento, por medio del MINTERSCJN, en la
inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16,
fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío
que se genere por el citado módulo de intercomunicación con
motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace
las veces del respectivo oficio de notificación.*

*Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de
Larrea, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da
fe, licenciado Rafael Coello Cetina. FIRMADO*

FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y
efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Respeto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. BENJAMÍN CAMACHO VELÁZQUEZ



[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ETM/...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

SIN TEXTO





AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
-9 MAR 2021
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA
RECURSO DE REVISIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

QUEJOSOS: [REDACTED]
[REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
NÚMERO: 6/2020

EN INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN
6/2020

ANTECEDENTES:
✓ JUICIO DE AMPARO [REDACTED] DEL ÍNDICE DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO YUCATÁN
✓ AL REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN [REDACTED] DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

OF. SSGA-I-3560/2021.-PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019).
EN CALIDAD DE ACUSE DE RECIBO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

OF. SSGA-I-2873/2021.-GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2874/2021.-TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE (SEDUMA) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2875/2021.-TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA EN EL ORGANISMO DE CUENTA PENÍNSULA DE YUCATÁN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA).

OF. SSGA-I-2876/2021.-TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA).

OF. SSGA-I-2877/2021.-TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2878/2021.-PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HOMÚN, EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"QUEJOSOS: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
NÚMERO: 6/2020
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En la Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio II-300-P de nueve de diciembre del año próximo pasado, del índice de la Primera Sala de este Alto Tribunal, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el folio 018881.	Original
2. Pliego de expresión de agravios del Presidente Municipal de Homún, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable.	Original
3. Escrito de expresión de agravios de [REDACTED] en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de los quejosos (todos menores de edad), a través del cual interpone revisión adhesiva.	Original

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

4. Revisión en el incidente de suspensión [REDACTED]	Un cuaderno
-DATOS SENSIBLES-	

Las constancias anteriores se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de diciembre de dos mil veinte. Conste.

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno.

Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020¹, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el veintiséis de octubre siguiente².

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos y los escritos de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por los quejosos (todos menores de edad), contra actos del Gobernador del Estado de Yucatán y de otras autoridades. Acúcese recibo.

Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2020³, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto.

¹ OCTAVO. Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las modificaciones realizadas por vía o por rotación electrónica visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de los Autos y de los resoluciones impresas.

(...)

² ÚNICO. Se proroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

³ Artículo 16. Se integran a los expedientes de prueba que corresponden a cada expediente, tanto en su versión impresa como electrónica, mediante los laborios de digitalización que corresponden en la CCJFJ, así como mediante la impresión de los Documentos electrónicos aportados, según correspondo. Los documentos aportados por las partes que sólo integran a los expedientes auxiliares y, por ende, no se agregan por la regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de prueba, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera asociativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folios, anexos o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierte que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

Las partes podrán consultar en su formato impreso los cuadernos auxiliares con las limitaciones respectivas, tratándose de la información reservada o confidencial.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
*en la inteligencia de que podrá consultarse por las partes,
atendiendo a la normativa aplicable.*

Ahora bien, visto el contenido de la resolución emitida en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 647/2019, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de veinticuatro de junio de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la aludida Primera Sala, en la cual se resolvió ejercer dicha facultad para conocer de los recursos de revisión [REDACTED] todos del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, interpuestos, el primero, por el Presidente Municipal de Homún, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable y, los dos señalados en segundo término por [REDACTED] apoderado legal de la parte tercera interesada [REDACTED]

en contra de las sentencias de veintitrés de octubre; catorce y veintiocho de noviembre, todas de dos mil dieciocho, respectivamente; dictadas en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo [REDACTED] del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán; por lo que procede que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avoque a conocer del citado recurso.

Por otra parte, como [REDACTED] en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos (todas menores de edad), promovió revisión adhesiva respecto de la revisión del incidente de suspensión que formuló la autoridad responsable recurrente, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal se avoca al conocimiento respecto de dicha adhesión.

Por otro lado, tomando en consideración lo dispuesto en el Punto Segundo del ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULAN LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDO EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS JURISDICCIONALES⁴ (AGP 11/2017), y que el presente asunto guarda relación con un supuesto de datos sensibles al derivar del [juicio de amparo 1128/2018, en el cual se alegaron violaciones al derecho al medio ambiente sano, al agua y a la salud de niños y niñas pertenecientes al pueblo maya], en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás

⁴ Consultable en el vínculo: <http://mranet.scjn.nif.gob.mx/Paginas/AcuerdosPlenarios.aspx>

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos; con independencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, parte primera, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 68, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter de Módulo de Acceso a la Información de la Subsecretaría General de Acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, solicítase al Titular de esta última, informe a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas que se adoptarán, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Lo anterior, con el objeto de que esa Unidad de Transparencia atienda a lo dispuesto —entre otras disposiciones—, en el artículo 85, fracción II, de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Asimismo, comuníquese esta determinación a los diversos órganos de este Alto Tribunal que corresponda, con el objeto de informarles sobre las medidas que se estima deben adoptar para garantizar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto.

Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de revisión son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso a), 85, párrafo primero, de la Ley de Amparo; 14, fracción II, primer párrafo, y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I.- Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 1/22

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
*normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el
veintiséis de octubre de dos mil veinte.*

II.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoca a conocer de la revisión incidental que hizo valer el Presidente Municipal de Homán, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable, así como de la revisión adhesiva que formuló [REDACTED] en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos (todos menores de edad).

III.- Con fundamento en los artículos 37, párrafo primero, y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente para su estudio, a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, integrante de la Primera Sala y radíquese en ésta, en virtud de haber sido designada como relatora en las diversas revisiones en incidente de suspensión 1/2019, 4/2020 y 5/2020, las cuales tienen relación con el presente asunto, ya que la revisión incidental [REDACTED] se encuentra relacionada con las diversas [REDACTED], todas del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, derivadas del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo [REDACTED] tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, por lo que es inconcuso que tanto aquellas como la presente, están relacionadas y, por mayoría de razón, deben seguir la misma suerte para efectos de su turno. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

IV.- Hecho lo anterior, si la Ministra considera necesario la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase a la Ministra designada ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

V. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes— no los autorizados de éstas— podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero,

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

VI. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes —no los autorizados de éstas— podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

VII. En términos de lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 14/2020, se hace del conocimiento de las partes que en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 9/2020.

VIII. Toda vez que el presente asunto guarda relación con un supuesto de datos sensibles en términos del citado AGP 11/2017, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva —como en cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución del presente asunto—, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos.

IX. Hágase del conocimiento de las partes que con fundamento en la fracción IV del artículo 12 del Acuerdo General número 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, los documentos originales que hubieren aportado o aporten en este asunto quedarán a su disposición una vez que concluya el trámite del presente asunto, y si dentro de los treinta días naturales siguientes no se solicita su devolución, serán remitidos al Archivo Central de este Alto Tribunal para ser sometidos al procedimiento de baja documental que corresponda.

X. Con fundamento en el artículo 23 del citado Acuerdo General número 8/2019, el cuaderno auxiliar formado o que se llegue a formar con motivo de los documentos que no resulten indispensables para la resolución del presente asunto, será sometido al respectivo procedimiento de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 10

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
*baja documental. Lo anterior sin menoscabo de que en caso de que en ese
cuaderno auxiliar se hubieren agregado documentos originales, éstos
quedarán a disposición de la parte interesada dentro del plazo indicado en el
punto que antecede, en la inteligencia de que en caso de no acudir por esos
documentos se procederá a su baja documental.*

*XI. Notifíquese por lista electrónica; haciéndolo
por medio de oficio a las autoridades responsables y, al Tribunal
Colegiado del conocimiento, por medio del MINTERSCJN, en la
inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16,
fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío
que se genere por el citado módulo de intercomunicación con
motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace
las veces del respectivo oficio de notificación.*

*Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de
Larrea, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da
fe, licenciado Rafael Coello Cetina. FIRMADO*



Lo que transcribo a usted para su conocimiento y
efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.
Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

ACTUARIO JUDICIAL
LIC. BENJAMÍN CAMACHO VELÁZQUEZ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ETI/ma/006/11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SIN TEXTO





AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIÓNES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

QUEJOSOS: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NÚMERO: 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
-9 MAR 2021
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

OF. SSGA-I-3560/2021.-PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019).
EN CALIDAD DE ACUSE DE RECIBO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
OF. SSGA-I-2873/2021.-GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

OF. SSGA-I-2874/2021.-TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE (SEDUMA) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2875/2021.-TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA EN EL ORGANISMO DE CUENTA PENÍNSULA DE YUCATÁN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA).

ANTECEDENTES:
✓ JUICIO DE AMPARO DEL INDICE DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO YUCATÁN

OF. SSGA-I-2876/2021.-TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA).

✓ REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN [REDACTED] DEL INDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

OF. SSGA-I-2877/2021.-TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2878/2021.-PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HOMÚN, EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"QUEJOSOS: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NÚMERO: 6/2020
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIÓNES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio II-300-P de nueve de diciembre del año próximo pasado, del índice de la Primera Sala de este Alto Tribunal, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el folio 018861.	Original
2. Pliego de expresión de agravios del Presidente Municipal de Homún, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable.	Original
3. Escrito de expresión de agravios de [REDACTED] Cortés, en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de los quejosos (todos menores de edad), a través del cual interpone revisión adhesiva.	Original

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

4. Revisión en el incidente de suspensión [REDACTED]	Un cuaderno
-DATOS SENSIBLES-	

Las constancias anteriores se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de diciembre de dos mil veinte. Conste.

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno.

Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020¹, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el veintiséis de octubre siguiente².

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos y los escritos de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por los quejosos (todos menores de edad), contra actos del Gobernador del Estado de Yucatán y de otras autoridades. Acúcese recibo.

Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2020³, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto,

¹ OCTAVO. Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las modificaciones realizadas por lista o por rotación electrónica viables en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

[...]

² ÚNICO. Se prorroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

³ Artículo 16. Se integrarán el o los cuadernos de pruebas que correspondan a cada expediente, tanto en su versión impresa como electrónica, mediante las labores de digitalización que correspondan en la OCJIC, así como mediante la impresión de los Documentos electrónicos aportados, según correspondi. Los documentos aportados por las partes que sólo integran el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregan por la regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera concluyente son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, sacas o cualquier tipo de material no leyado relevante al caso y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de las que se advierte que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

Las partes podrán consultar en su formato impreso los cuadernos auxiliares con las limitaciones respectivas, tratándose de la información reservada o confidencial.



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
*en la inteligencia de que podrá consultarse por las partes,
atendiendo a la normativa aplicable.*

Ahora bien, visto el contenido de la resolución emitida en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 647/2019, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de veinticuatro de junio de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la aludida Primera Sala, en la cual se resolvió ejercer dicha facultad para conocer de los recursos de revisión [REDACTED], todos del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, interpuestos, el primero, por el Presidente Municipal de Homán, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable y, los dos señalados en segundo término por Juan Enrique Ortiz García, apoderado legal de la parte tercera interesada "Producción Alimentaria Porcícola", sociedad de producción rural de responsabilidad limitada de capital variable, en contra de las sentencias de veintitrés de octubre; catorce y veintiocho de noviembre, todas de dos mil dieciocho, respectivamente; dictadas en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo [REDACTED], del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán; por lo que procede que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avoque a conocer del citado recurso.

Por otra parte, como José Orvelin Montiel Cortés, en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos (todos menores de edad), promovió revisión adhesiva respecto de la revisión del incidente de suspensión que formuló la autoridad responsable recurrente, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal se avoca al conocimiento respecto de dicha adhesión.

Por otro lado, tomando en consideración lo dispuesto en el Punto Segundo del ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULAN LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDO EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS JURISDICCIONALES⁴ (AGP 11/2017), y que el presente asunto guarda relación con un supuesto de datos sensibles al derivar del [juicio de amparo 1128/2018, en el cual se alegaron violaciones al derecho al medio ambiente sano, al agua y a la salud de niños y niñas pertenecientes al pueblo maya], en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás

⁴ Consultable en el vínculo: <http://intranet.scjn.pf.gob.mx/Paginas/AcuerdosPlenarios.aspx>

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos; con independencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, parte primera, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 68, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter de Módulo de Acceso a la Información de la Subsecretaría General de Acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional, solicítase al Titular de esta última, informe a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas que se adoptarán, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Lo anterior, con el objeto de que esa Unidad de Transparencia atienda a lo dispuesto —entre otras disposiciones—, en el artículo 85, fracción II, de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Asimismo, comuníquese esta determinación a los diversos órganos de este Alto Tribunal que corresponda, con el objeto de informarles sobre las medidas que se estima deben adoptar para garantizar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto.

Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de revisión son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso a), 85, párrafo primero, de la Ley de Amparo; 14, fracción II, primer párrafo, y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I.- Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

104
FORMA 93

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS
*normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el
veintiséis de octubre de dos mil veinte.*

II.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoca a conocer de la revisión incidental que hizo valer el Presidente Municipal de Homín, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable, así como de la revisión adhesiva que formuló [REDACTED] en su carácter de autorizada en términos amplos del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos (todos menores de edad).

III.- Con fundamento en los artículos 37, párrafo primero, y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, turnese el expediente para su estudio, a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, integrante de la Primera Sala y radíquese en ésta, en virtud de haber sido designada como relatora en las diversas revisiones en incidente de suspensión 1/2019, 4/2020 y 5/2020, las cuales tienen relación con el presente asunto, ya que la revisión incidental [REDACTED] se encuentra relacionada con las diversas [REDACTED] todas del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, derivadas del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo [REDACTED] transitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, por lo que es inconcuso que tanto aquellas como la presente, están relacionadas y, por mayoría de razón, deben seguir la misma suerte para efectos de su turno. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

IV.- Hecho lo anterior, si la Ministra considera necesario la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase a la Ministra designada ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

V. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes- no los autorizados de éstas- podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero,

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

VI. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes —no los autorizados de éstas— podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

VII. En términos de lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 14/2020, se hace del conocimiento de las partes que en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e-firma en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 9/2020.

VIII. Toda vez que el presente asunto guarda relación con un supuesto de datos sensibles en términos del citado AGP 11/2017, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva —como en cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución del presente asunto—, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos.

IX. Hágase del conocimiento de las partes que con fundamento en la fracción IV del artículo 12 del Acuerdo General número 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, los documentos originales que hubieren aportado o aporten en este asunto quedarán a su disposición una vez que concluya el trámite del presente asunto, y si dentro de los treinta días naturales siguientes no se solicita su devolución, serán remitidos al Archivo Central de este Alto Tribunal para ser sometidos al procedimiento de baja documental que corresponda.

X. Con fundamento en el artículo 23 del citado Acuerdo General número 8/2019, el cuaderno auxiliar formado o que se llegue a formar con motivo de los documentos que no resulten indispensables para la resolución del presente asunto, será sometido al respectivo procedimiento de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
baja documental. Lo anterior sin menoscabo de que en caso de que en ese cuaderno auxiliar se hubieren agregado documentos originales, éstos quedarán a disposición de la parte interesada dentro del plazo indicado en el punto que antecede, en la inteligencia de que en caso de no acudir por esos documentos se procederá a su baja documental.

XI. Notifíquese por lista electrónica; haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina. " FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. BENJAMÍN CAMACHO VELÁZQUEZ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ETMins



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

SIN TEXTO





AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

QUEJOSOS: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NÚMERO: 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
-9 MAR 2021
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

RECURSO DE REVISIÓN

EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NÚMERO: 6/2020

ANTECEDENTES:

- ✓ JUICIO DE AMPARO [REDACTED] DEL ÍNDICE DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO YUCATÁN
- ✓ REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN [REDACTED] DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

OF. SSGA-I-3560/2021.-PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019). EN CALIDAD DE ACUSE DE RECIBO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

OF. SSGA-I-2873/2021.-GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2874/2021.-TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE (SEDUMA) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2875/2021.-TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA EN EL ORGANISMO DE CUENTA PENÍNSULA DE YUCATÁN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA).

OF. SSGA-I-2876/2021.-TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA).

OF. SSGA-I-2877/2021.-TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2878/2021.-PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HOMÚN, EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"QUEJOSOS: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NÚMERO: 6/2020
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En la Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio II-300-P de nueve de diciembre del año próximo pasado, del índice de la Primera Sala de este Alto Tribunal, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el folio 018881.	Original
2. Pliego de expresión de agravios del Presidente Municipal de Homín, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable.	Original
3. Escrito de expresión de agravios de [REDACTED] en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de los quejosos (todos menores de edad), a través del cual interpone revisión adhesiva.	Original

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

4. Revisión en el incidente de suspensión: [REDACTED]	Un cuaderno.
-DATOS SENSIBLES-	

Las constancias anteriores se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de diciembre de dos mil veinte. Conste.

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno.

Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020¹, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el veintiséis de octubre siguiente².

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos y los escritos de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por los quejosos (todos menores de edad), contra actos del Gobernador del Estado de Yucatán y de otras autoridades. Acúsense recibo.

Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2020³, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto,

¹ OCTAVO. Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por notulón electrónicos viables en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de los autos y de las resoluciones impresas.

[...]

² UNICO. Se proroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

³ Artículo 16. Se integrarán en los cuadernos de pruebas que correspondan a cada expediente, tanto en su versión impresa como electrónica, mediante las labores de digitalización que correspondan en la DCJC, así como mediante la impresión de los Documentos electrónicos aportados, según correspondi. Los documentos aportados por las partes que sólo integran el a los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregan por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera consecutiva, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folios, marcas o cualquier tipo de material sin leyenda referente alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierte que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

Las partes podrán consultar en su formato impreso los cuadernos auxiliares con las limitaciones respectivas, tratándose de la información reservada o confidencial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA - 52

96

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
*en la Inteligencia de que podrá consultarse por las partes,
atendiendo a la normativa aplicable.*

Ahora bien, visto el contenido de la resolución emitida en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 647/2019, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de veinticuatro de junio de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la aludida Primera Sala, en la cual se resolvió ejercer dicha facultad para conocer de los recursos de revisión [REDACTED] todos del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, interpuestos, el primero, por el Presidente Municipal de Homún, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable y, los dos señalados en segundo término por [REDACTED] apoderado legal de la parte tercera interesada [REDACTED]

en contra de las sentencias de veintitrés de octubre; catorce y veintiocho de noviembre, todas de dos mil dieciocho, respectivamente; dictadas en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo [REDACTED] del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán; por lo que procede que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avoque a conocer del citado recurso.

Por otra parte, como [REDACTED] en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos (todos menores de edad), promovió revisión adhesiva respecto de la revisión del incidente de suspensión que formuló la autoridad responsable recurrente, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal se avoca al conocimiento respecto de dicha adhesión.

Por otro lado, tomando en consideración lo dispuesto en el Punto Segundo del ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULAN LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDO EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS JURISDICCIONALES⁴ (AGP 11/2017), y que el presente asunto guarda relación con un supuesto de datos sensibles al derivar del [juicio de amparo [REDACTED] en el cual se alegaron violaciones al derecho al medio ambiente sano, al agua y a la salud de niños y niñas pertenecientes al pueblo maya], en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás

⁴ Consultable en el vínculo: <http://intransi.scjn.gob.mx/Paginas/AcuerdosPlenarica.aspx>

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos; con independencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, parte primera, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 68, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter de Módulo de Acceso a la Información de la Subsecretaría General de Acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional, solicítase al Titular de esta última, informe a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas que se adoptarán, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Lo anterior, con el objeto de que esa Unidad de Transparencia atienda a lo dispuesto —entre otras disposiciones—, en el artículo 85, fracción II, de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Asimismo, comuníquese esta determinación a los diversos órganos de este Alto Tribunal que corresponda, con el objeto de informarles sobre las medidas que se estima deben adoptar para garantizar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto.

Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de revisión son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso a), 85, párrafo primero, de la Ley de Amparo; 14, fracción II, primer párrafo, y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

1.- Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A - 52

105
97

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRAMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
*normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el
veintiséis de octubre de dos mil veinte.*

II.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoca a conocer de la revisión incidental que hizo valer el Presidente Municipal de Homún, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable, así como de la revisión adhesiva que formuló José Orvelín Montiel Cortés, en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos (todos menores de edad).

III.- Con fundamento en los artículos 37, párrafo primero, y 81, párrafo primera, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente para su estudio a la Ministra Norma Lucio Piña Hernández, integrante de la Primera Sala y radíquese en ésta, en virtud de haber sido designada como relatora en las diversas revisiones en incidente de suspensión 1/2019, 4/2020 y 5/2020, las cuales tienen relación con el presente asunto, ya que la revisión incidental [REDACTED] se encuentra relacionada con las diversas [REDACTED] todas del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, derivadas del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo [REDACTED], transitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, por lo que es inconcuso que tanto aquellas como la presente, están relacionadas y, por mayoría de razón, deben seguir la misma suerte para efectos de su turno. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

IV.- Hecho lo anterior, si la Ministra considera necesario la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase a la Ministra designada ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

V. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes- no los autorizados de éstas- podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

VI. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes —no los autorizados de éstas— podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

VII. En términos de lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 14/2020, se hace del conocimiento de las partes que en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 9/2020.

VIII. Toda vez que el presente asunto guarda relación con un supuesto de datos sensibles en términos del citado AGP 11/2017, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva —como en cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución del presente asunto—, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos.

IX. Hágase del conocimiento de las partes que con fundamento en la fracción IV del artículo 12 del Acuerdo General número 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, los documentos originales que hubieren aportado o aporten en este asunto quedarán a su disposición una vez que concluya el trámite del presente asunto, y si dentro de los treinta días naturales siguientes no se solicita su devolución, serán remitidos al Archivo Central de este Alto Tribunal para ser sometidos al procedimiento de baja documental que corresponda.

X. Con fundamento en el artículo 23 del citado Acuerdo General número 8/2019, el cuaderno auxiliar formado o que se llegue a formar con motivo de los documentos que no resulten indispensables para la resolución del presente asunto, será sometido al respectivo procedimiento de



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
baja documental. Lo anterior sin menoscabo de que en caso de que en ese cuaderno auxiliar se hubieren agregado documentos originales, éstos quedarán a disposición de la parte interesada dentro del plazo indicado en el punto que antecede, en la inteligencia de que en caso de no acudir por esos documentos se procederá a su baja documental.

XI. Notifíquese por lista electrónica; haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

*Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina. * FIRMADO*

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Préstese a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. BENJAMÍN CAMILLO VELAZQUEZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ETM/mcc/bydm

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE AMPAROS

SIN TEXTO





AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

QUEJOSOS: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NÚMERO: 6/2020

OF. SSGA-I-3560/2021.-PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019). EN CALIDAD DE ACUSE DE RECIBO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

OF. SSGA-I-2873/2021.-GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2874/2021.-TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE (SEDUMA) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2875/2021.-TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA EN EL ORGANISMO DE CUENTA PENÍNSULA DE YUCATÁN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA).

OF. SSGA-I-2876/2021.-TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA).

OF. SSGA-I-2877/2021.-TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2878/2021.-PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HOMÚN, EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

ANTECEDENTES:

JUICIO DE AMPARO [REDACTED] DEL ÍNDICE DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO YUCATÁN

REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN [REDACTED] DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"QUEJOSOS: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NÚMERO: 6/2020
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En la Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio IF-300-P de nueve de diciembre del año próximo pasado, del índice de la Primera Sala de este Alto Tribunal, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el folio 016887.	Original
2. Pliego de expresión de agravios del Presidente Municipal de Homún, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable.	Original
3. Escrito de expresión de agravios de [REDACTED] en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de los quejosos (todos menores de edad), a través del cual interpone revisión adhesiva.	Original



2021 MAR -8 AM 9:53

RECIBIDO
SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

4. Revisión en el incidente de suspensión [REDACTED]	Un cuaderno
-DATOS SENSIBLES-	

Las constancias anteriores se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de diciembre de dos mil veinte. Conste.

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno.

Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020¹, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el veintiséis de octubre siguiente².

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos y los escritos de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por los quejosos (todos menores de edad), contra actos del Gobernador del Estado de Yucatán y de otras autoridades. Acúsense recibo.

Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2020³, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto,

¹ OCTAVO. Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por rúbrica electrónica válidas en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en las estrobas de las listas y de los rúbricas impresas.

[...]

² UNICO. Se proroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

³ Artículo 16. Se integrarán el o los cuadernos de pruebas que correspondan a cada expediente, tanto en su versión impresa como electrónica, mediante las labores de digitalización que correspondan en la DCJ, así como mediante la impresión de los Documentos electrónicos aportados, según correspondan. Los documentos aportados por las partes que aún no se integraron el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregaron por la regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, mézales o cualquier tipo de material de leyenda relevante alguno y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN;
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierte que corresponden a señalamientos de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

Las partes podrán consultar en su formato impreso los cuadernos auxiliares con las limitaciones respectivas, tratándose de la información reservada o confidencial.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
MEXICO

2021 01 05 11:23



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
*en la Inteligencia de que podrá consultarse por las partes,
atendiendo a la normativa aplicable.*

Ahora bien, visto el contenido de la resolución emitida en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 647/2019, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de veinticuatro de junio de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la aludida Primera Sala, en la cual se resolvió ejercer dicha facultad para conocer de los recursos de revisión [REDACTED] todos del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, interpuestos, el primero, por el Presidente Municipal de Homán, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable y, los dos señalados en segundo término por [REDACTED] apoderado legal de la parte tercera interesada [REDACTED] sociedad de producción rural de responsabilidad limitada de capital variable, en contra de las sentencias de veintitrés de octubre; catorce y veintiocho de noviembre, todas de dos mil dieciocho, respectivamente; dictadas en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo [REDACTED] del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán; por lo que procede que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avoque a conocer del citado recurso.

Por otra parte, como José Orvelín Montiel Cortés, en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de Apatzacoquejosos (todos menores de edad), promovió revisión adhesiva respecto de la revisión del incidente de suspensión que formuló la autoridad responsable recurrente, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal se avoca al conocimiento respecto de dicha adhesión.

Por otro lado, tomando en consideración lo dispuesto en el Punto Segundo del ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULAN LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDO EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS JURISDICCIONALES⁴ (AGP 11/2017), y que el presente asunto guarda relación con un supuesto de datos sensibles al derivar del [juicio de amparo [REDACTED] en el cual se alegaron violaciones al derecho al medio ambiente sano, al agua y a la salud de niños y niñas pertenecientes al pueblo maya], en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás

⁴ Consultable en el vínculo: <http://internet.scjn.pf.gob.mx/Paginas/AcuerdosPlenarios.aspx>

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos; con independencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, parte primera, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 68, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter de Módulo de Acceso a la Información de la Subsecretaría General de Acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional, solicítase al Titular de esta última, informe a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas que se adoptarán, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Lo anterior, con el objeto de que esa Unidad de Transparencia atienda a lo dispuesto —entre otras disposiciones—, en el artículo 85, fracción II, de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Asimismo, comuníquese esta determinación a los diversos órganos de este Alto Tribunal que corresponda, con el objeto de informarles sobre las medidas que se estima deben adoptar para garantizar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto.

Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de revisión son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso a), 85, párrafo primero, de la Ley de Amparo; 14, fracción II, primer párrafo, y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

1.- Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A - 52

101

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
*normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el
veintiséis de octubre de dos mil veinte.*

II.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoca a conocer de la revisión incidental que hizo valer el Presidente Municipal de Homán, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable, así como de la revisión adhesiva que formuló José Orvelín Montiel Cortés, en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos (todos menores de edad).

III.- Con fundamento en los artículos 37, párrafo primero, y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente para su estudio, a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, integrante de la Primera Sala y radíquese en ésta, en virtud de haber sido designada como relatora en las diversas revisiones en incidente de suspensión 1/2019, 4/2020 y 5/2020, las cuales tienen relación con el presente asunto, ya que la revisión incidental [REDACTED], se encuentra relacionada con las diversas [REDACTED] todas del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, derivadas del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo [REDACTED] tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, por lo que es inconcuso que tanto aquellas como la presente, están relacionadas y, por mayoría de razón, deben seguir la misma suerte para efectos de su turno. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

IV.- Hecho lo anterior, si la Ministra considera necesario la Intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase a la Ministra designada ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

V. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes- no los autorizados de éstas- podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero,

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

VI. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes —no los autorizados de éstas— podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

VII. En términos de lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 14/2020, se hace del conocimiento de las partes que en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e-firma en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 9/2020.

VIII. Toda vez que el presente asunto guarda relación con un supuesto de datos sensibles en términos del citado AGP III/2017, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva —como en cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución del presente asunto—, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos.

IX. Hágase del conocimiento de las partes que con fundamento en la fracción IV del artículo 12 del Acuerdo General número 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, los documentos originales que hubieren aportado o aporten en este asunto quedarán a su disposición una vez que concluya el trámite del presente asunto, y si dentro de los treinta días naturales siguientes no se solicita su devolución, serán remitidos al Archivo Central de este Alto Tribunal para ser sometidos al procedimiento de baja documental que corresponda.

X. Con fundamento en el artículo 23 del citado Acuerdo General número 8/2019, el cuaderno auxiliar formado o que se llegue a formar con motivo de los documentos que no resulten indispensables para la resolución del presente asunto, será sometido al respectivo procedimiento de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

40
102
FORMA - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

baja documental. Lo anterior sin menoscabo de que en caso de que en ese cuaderno auxiliar se hubieren agregado documentos originales, éstos quedarán a disposición de la parte interesada dentro del plazo indicado en el punto que antecede, en la inteligencia de que en caso de no acudir por esos documentos se procederá a su baja documental.

XI. Notifíquese por lista electrónica; haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina. FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. BENJAMÍN CAMACHO VELÁZQUEZ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ETM/indicacion



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS

SIN TEXTO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

103

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**QUEJOSOS: GELLEN DE JESÚS
PATRÓN EK Y OTROS
RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
NÚMERO: 6/2020**

**SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**
-9 MAR 2021
**OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL POR RESPONDEA**

EN INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN
6/2020

ANTECEDENTES:

JUICIO DE AMPARO
DEL ÍNDICE
DEL JUZGADO CUARTO
DE DISTRITO EN EL
ESTADO YUCATÁN

REVISIÓN EN EL
INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN
DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIAS DE
TRABAJO Y
ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO

OF. SSGA-I-3580/2021.-PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019).
EN CALIDAD DE ACUSE DE RECIBO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

OF. SSGA-I-2873/2021.-GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2874/2021.-TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE (SEDUMA) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2875/2021.-TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA EN EL ORGANISMO DE CUENTA PENÍNSULA DE YUCATÁN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA).

OF. SSGA-I-2876/2021.-TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA).

OF. SSGA-I-2877/2021.-TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2878/2021.-PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HOMÚN, EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

En el expediente que se menciona al margen, el

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"QUEJOSOS: [REDACTED]

**RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
NÚMERO: 6/2020
SUBSECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS
Y DEMÁS ASUNTOS**

En la Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio II-300-P de nueve de diciembre del año próximo pasado, del índice de la Primera Sala de este Alto Tribunal, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el folio 018881.	Original
2. Pliego de expresión de agravios del Presidente Municipal de Homún, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable.	Original
3. Escrito de expresión de agravios de [REDACTED] en su carácter de autorizado en términos amplos del artículo 12 de la Ley de Amparo, de los quejosos (todos menores de edad), a través del cual interpone revisión adhesiva.	Original

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

4. Revisión en el incidente de suspensión [REDACTED]	Un cuaderno
-DATOS SENSIBLES-	

Las constancias anteriores se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de diciembre de dos mil veinte. Conste.

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno.

Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020¹, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el veintiséis de octubre siguiente².

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos y los escritos de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por los quejosos (todos menores de edad), contra actos del Gobernador del Estado de Yucatán y de otras autoridades. Acútese recibo.

Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2020³, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto,

¹ OCTAVO. Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por notación electrónica válidas en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los mandados impresos.

[...]

² ÚNICO. Se proroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

³ Artículo 16. Se integrarán el a los cuadernos de pruebas que correspondan a cada expediente, tanto en su versión impresa como electrónica, mediante las labores de digitalización que correspondan en la OCJC, así como mediante la impresión de los Documentos electrónicos aportados, según corresponda. Los documentos aportados por las partes que se integran el a los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregan por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera manuscrita, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, notas o cualquier tipo de material sin leyenda referida alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN; y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de las que se advierte que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que existieron y/o forman parte de los autos.

Las partes podrán consultar en su formato impreso los cuadernos auxiliares con las limitaciones respectivas, tratándose de la información reservada o confidencial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-52

104

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
*en la inteligencia de que podrá consultarse por las partes,
atendiendo a la normativa aplicable.*

Ahora bien, visto el contenido de la resolución emitida en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 647/2019, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de veinticuatro de junio de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la aludida Primera Sala, en la cual se resolvió ejercer dicha facultad para conocer de los recursos de revisión [REDACTED], todos del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, interpuestos, el primero, por el Presidente Municipal de Homún, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable y, los dos señalados en segundo término por [REDACTED] apoderado legal de la parte tercera interesada [REDACTED]

en contra de las sentencias de veintitrés de octubre; catorce y veintiocho de noviembre, todas de dos mil dieciocho, respectivamente; dictadas en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo [REDACTED] del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán; por lo que procede que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avoque a conocer del citado recurso.

Por otra parte, como José Orvelin Montiel Cortés, en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos (todos menores de edad), promovió revisión adhesiva respecto de la revisión del incidente de suspensión que formuló la autoridad responsable recurrente, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal se avoca al conocimiento respecto de dicha adhesión.

Por otro lado, tomando en consideración lo dispuesto en el Punto Segundo del ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULAN LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDO EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS JURISDICCIONALES⁴ (AGP 11/2017), y que el presente asunto guarda relación con un supuesto de datos sensibles al derivar del [juicio de amparo [REDACTED], en el cual se alegaron violaciones al derecho al medio ambiente sano, al agua y a la salud de niños y niñas pertenecientes al pueblo maya], en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás

⁴ Consultable en el vínculo: <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Panmas/AcuerdosPlenarios.aspx>

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos; con independencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, parte primera, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 68, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter de Módulo de Acceso a la Información de la Subsecretaría General de Acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional, solicítase al Titular de esta última, informe a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas que se adoptarán, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Lo anterior, con el objeto de que esa Unidad de Transparencia atienda a lo dispuesto —entre otras disposiciones—, en el artículo 85, fracción II, de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Asimismo, comuníquese esta determinación a los diversos órganos de este Alto Tribunal que corresponda, con el objeto de informarles sobre las medidas que se estima deben adoptar para garantizar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto.

Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de revisión son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso a), 85, párrafo primero, de la Ley de Amparo; 14, fracción II, primer párrafo, y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

1.- Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento





AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
*normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el
veintiséis de octubre de dos mil veinte.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II.- *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoca a conocer de la revisión incidental que hizo valer el Presidente Municipal de Homán, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable, así como de la revisión adhesiva que formuló José Orvelín Montiel Cortés, en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos (todos menores de edad).*

III.- *Con fundamento en los artículos 37, párrafo primero, y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente para su estudio, a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, integrante de la Primera Sala y radíquese en ésta, en virtud de haber sido designada como relatora en las diversas revisiones en incidente de suspensión 1/2019, 4/2020 y 5/2020, las cuales tienen relación con el presente asunto, ya que la revisión incidental [REDACTED] se encuentra relacionada con las diversas [REDACTED] todas del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, derivadas del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo [REDACTED] tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, por lo que es inconcuso que tanto aquellas como la presente, están relacionadas y, por mayoría de razón, deben seguir la misma suerte para efectos de su turno. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.*

IV.- *Hecho lo anterior, si la Ministra considera necesario la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase a la Ministra designada ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.*

V. *Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes— no los autorizados de éstas— podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

VI. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes —no los autorizados de éstas— podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

VII. En términos de lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 14/2020, se hace del conocimiento de las partes que en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 9/2020.

VIII. Toda vez que el presente asunto guarda relación con un supuesto de datos sensibles en términos del citado AGP 11/2017, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva —como en cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución del presente asunto—, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos.

IX. Hágase del conocimiento de las partes que con fundamento en la fracción IV del artículo 12 del Acuerdo General número 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, los documentos originales que hubieren aportado o aporten en este asunto quedarán a su disposición una vez que concluya el trámite del presente asunto, y si dentro de los treinta días naturales siguientes no se solicita su devolución, serán remitidos al Archivo Central de este Alto Tribunal para ser sometidos al procedimiento de baja documental que corresponda.

X. Con fundamento en el artículo 23 del citado Acuerdo General número 8/2019, el cuaderno auxiliar formado o que se llegue a formar con motivo de los documentos que no resulten indispensables para la resolución del presente asunto, será sometido al respectivo procedimiento de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

106

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
baja documental. Lo anterior sin menoscabo de que en caso de que en ese cuaderno auxiliar se hubieren agregado documentos originales, éstos quedarán a disposición de la parte interesada dentro del plazo indicado en el punto que antecede, en la inteligencia de que en caso de no acudir por esos documentos se procederá a su baja documental.

XI. Notifíquese por lista electrónica; haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina. * FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Próbalo a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. BENJAMÍN CAMACHO VELÁZQUEZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ETM/nsc/tyam

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SIN TEXTO





AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIÓNES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

QUEJOSOS: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NÚMERO: 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



SSGA-I-3560/2021.-PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019). EN CALIDAD DE ACUSE DE RECIBO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

OF. SSGA-I-2873/2021.-GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2874/2021.-TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE (SEDUMA) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2875/2021.-TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA EN EL ORGANISMO DE CUENTA PENÍNSULA DE YUCATÁN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA).

OF. SSGA-I-2876/2021.-TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA).

OF. SSGA-I-2877/2021.-TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OF. SSGA-I-2878/2021.-PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HOMÚN, EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

ANTECEDENTES:

- ✓ JUICIO DE AMPARO [REDACTED] DEL ÍNDICE DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO YUCATÁN
- ✓ REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN [REDACTED] DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

En el expediente que se menciona al margen, el

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"QUEJOSOS: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NÚMERO: 6/2020 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIÓNES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En la Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio II-300-P de nueve de diciembre del año próximo pasado, del índice de la Primera Sala de este Alto Tribunal, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el folio 018851.	Original
2. Pliego de expresión de agravios del Presidente Municipal de Homún, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable.	Original
3. Escrito de expresión de agravios de [REDACTED] en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de los quejosos (todas menores de edad), a través del cual interpone revisión adhesiva.	Original

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

4. Revisión en el incidente de suspensión [REDACTED]	Un cuaderno
-DATOS SENSIBLES-	

Las constancias anteriores se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de diciembre de dos mil veinte. Conste.

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno.

Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020¹, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el veintiséis de octubre siguiente².

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos y los escritos de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por los quejosos (todos menores de edad), contra actos del Gobernador del Estado de Yucatán y de otras autoridades. Acúsense recibos.

Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2020³, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto,

¹ OCTAVO. Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por notulón electrónico viables en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los notulones impresos.

[...]

² ÚNICO. Se proroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

³ Artículo 16. Se integran en el o los cuadernos de pruebas que correspondan a cada expediente, tanto en su versión impresa como electrónica, mediante las labores de digitalización que correspondan en la SCJN, así como mediante la ingesta de los Documentos electrónicos aportados, según correspondan. Los documentos aportados por las partes que sólo integran el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregan por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera anunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, nicas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de las que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN; y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de las que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

Las partes podrán consultar en su formato impreso los cuadernos auxiliares con las limitaciones respectivas, tratándose de la información reservada y confidencial.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
*en la inteligencia de que podrá consultarse por las partes,
atendiendo a la normativa aplicable.*

Ahora bien, visto el contenido de la resolución emitida en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 647/2019, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de veinticuatro de junio de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la aludida Primera Sala, en la cual se resolvió ejercer dicha facultad para conocer de los recursos de revisión [REDACTED], todos del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, interpuestos, el primero, por el Presidente Municipal de Homiln, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable y, los dos señalados en segundo término por [REDACTED] apoderado [REDACTED] sociedad de producción rural de responsabilidad limitada de capital variable, en contra de las sentencias de veintitrés de octubre; catorce y veintiocho de noviembre, todas de dos mil dieciocho, respectivamente; dictadas en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo [REDACTED] del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán; por lo que procede que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avoque a conocer del citado recurso.

Por otra parte, como [REDACTED] en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos (todos menores de edad), promovió revisión adhesiva respecto de la revisión del incidente de suspensión que formuló la autoridad responsable recurrente, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal se avoca al conocimiento respecto de dicha adhesión.

Por otro lado, tomando en consideración lo dispuesto en el Punto Segundo del ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULAN LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDO EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS JURISDICCIONALES¹ (AGP 11/2017), y que el presente asunto guarda relación con un supuesto de datos sensibles al derivar del [juicio de amparo 1128/2018, en el cual se alegaron violaciones al derecho al medio ambiente sano, al agua y a la salud de niños y niñas pertenecientes al pueblo maya], en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás

¹ Consultable en el vínculo: <http://tramites.stjn.pf.gob.mx/Paginas/AcuerdosPlenarios.aspx>

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos; con independencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, parte primera, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 68, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter de Módulo de Acceso a la Información de la Subsecretaría General de Acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional, solicítase al Titular de esta última, informe a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas que se adoptarán, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Lo anterior, con el objeto de que esa Unidad de Transparencia atienda a lo dispuesto —entre otras disposiciones—, en el artículo 85, fracción II, de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Asimismo, comuníquese esta determinación a los diversos órganos de este Alto Tribunal que corresponda, con el objeto de informarles sobre las medidas que se estima deben adoptar para garantizar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto.

Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de revisión son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso a), 85, párrafo primero, de la Ley de Amparo; 14, fracción II, primer párrafo, y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

L.- Se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
*normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el
veintiséis de octubre de dos mil veinte.*

II.- *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoca a conocer de la revisión incidental que hizo valer el Presidente Municipal de Homún, Yucatán, en su carácter de autoridad responsable, así como de la revisión adhesiva que formuló [REDACTED] en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos (todos menores de edad).*

III.- *Con fundamento en los artículos 37, párrafo primero, y 83, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente para su estudio, a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, integrante de la Primera Sala y radíquese en ésta, en virtud de haber sido designada como relatora en las diversas revisiones en incidente de suspensión 1/2019, 4/2020 y 5/2020, las cuales tienen relación con el presente asunto, ya que la revisión incidental [REDACTED] se encuentra relacionada con las diversas [REDACTED], todas del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, derivadas del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo [REDACTED] tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, por lo que es inconcusa que tanto aquellas como la presente, están relacionadas y, por mayoría de razón, deben seguir la misma suerte para efectos de su turno. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.*

IV.- *Hecho lo anterior, si la Ministra considera necesario la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase a la Ministra designada ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.*

V. *Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes- no los autorizados de éstas- podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero,*

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

VI. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes —no los autorizados de éstas— podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

VII. En términos de lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 14/2020, se hace del conocimiento de las partes que en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 9/2020.

VIII. Toda vez que el presente asunto guarda relación con un supuesto de datos sensibles en términos del citado AGP II/2017, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva —como en cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución del presente asunto—, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos.

IX. Hágase del conocimiento de las partes que con fundamento en la fracción IV del artículo 12 del Acuerdo General número 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, los documentos originales que hubieren aportado o aporten en este asunto quedarán a su disposición una vez que concluya el trámite del presente asunto, y si dentro de los treinta días naturales siguientes no se solicita su devolución, serán remitidos al Archivo Central de este Alto Tribunal para ser sometidos al procedimiento de baja documental que corresponda.

X. Con fundamento en el artículo 23 del citado Acuerdo General número 8/2019, el cuaderno auxiliar formado o que se llegue a formar con motivo de los documentos que no resulten indispensables para la resolución del presente asunto, será sometido al respectivo procedimiento de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
*baja documental. Lo anterior sin menoscabo de que en caso de que en ese
cuaderno auxiliar se hubieren agregado documentos originales, éstos
quedarán a disposición de la parte interesada dentro del plazo indicado en el
punto que antecede, en la inteligencia de que en caso de no acudir por esos
documentos se procederá a su baja documental.*

*XI. Notifíquese por lista electrónica; haciéndolo
por medio de oficio a las autoridades responsables y, al Tribunal
Colegiado del conocimiento, por medio del MINTERSCJN, en la
inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16,
fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío
que se genere por el citado módulo de intercomunicación con
motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace
las veces del respectivo oficio de notificación.*

*Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de
Larrea, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da
fe, licenciado Rafael Coello Cetina. " FIRMADO*

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y
efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. BENJAMÍN DAMAZO VELÁZQUEZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ETM/rodrigo/21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS

SIN TEXTO



111
111

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019
SOLICITANTE: MINISTRO ALFREDO
GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO
COLABORÓ: MICHELL GUTIÉRREZ PADILLA**

Tema: Analizar si la solicitud de ejercicio de facultad de atracción cumple con los requisitos para su procedencia. En la materia sustantiva, se refiere a los recursos de revisión incidental interpuestos en contra de la resolución de suspensión definitiva, donde se decretaron medidas cautelares en relación con el derecho a un medio ambiente sano.

ACUERDO MATERIA DE LA REVISIÓN QUE SE PIDE ATRAER: Por escrito de 3 de octubre de 2019, se solicita conocer de los amparos en revisión [REDACTED] del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, interpuestos en contra de las sentencias de 23 de octubre de 2018, 14 de noviembre de 2018 y 28 de noviembre de 2018; dictadas en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto [REDACTED], del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Yucatán.

CONSIDERACIONES: La Primera Sala estima se cumple con los requisitos formales y que la solicitud de atracción fue presentada por parte legitimada.

En cuanto a los requisitos materiales, el asunto es de importancia y trascendencia extrema al tratarse de la fijación de un criterio novedoso y relevante en materia medioambiental.

El juicio principal se relaciona con alegadas violaciones al derecho al medio ambiente sano, al agua, salud de niños y niñas pertenecientes al pueblo maya y el impacto que la operación de una mega granja porcícola puede tener en la *Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes de Yucatán*. Esa reserva fue decretada como tal por el Gobierno de Yucatán el 28 de octubre de 2013. Además, conforme a la *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convención de Ramsar)*, el *Anillo de Cenotes de Yucatán* ha sido reconocido como sitio Ramsar.

Ahora bien, la materia de la presente solicitud se dirige al juicio incidental donde se resolvió sobre la suspensión definitiva la cual fue concedida para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, ordenen la inmediata paralización de operaciones de la granja porcícola propiedad de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] Frente a esa decisión (adoptada en las resoluciones de 23 de octubre de 2018, 14 de noviembre de 2018 y 28 de noviembre de 2018), la empresa, en su carácter de tercera interesada, y el presidente municipal de Homún, interpusieron sendos recursos de revisión incidentales.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019**

Igualmente, el autorizado de la parte quejosa interpuso amparos adhesivos en contra de dichas resoluciones incidentales.

En el presente caso, la suspensión definitiva se decretó tomando en consideración los siguientes aspectos: a) la actualización de los requisitos previstos en los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo relacionados con el interés legítimo de los accionantes de amparo, el peligro inminente y los perjuicios de difícil reparación; b) el principio de prevención o principio precautorio; c) la apariencia del buen derecho y el interés social; d) que no era necesario fijar una garantía a los quejosos.

Esta Primera Sala estima que el presente caso representa una oportunidad para desarrollar diversos parámetros en torno a las medidas cautelares o suspensionales en materia del derecho a un medio ambiente sano.

El desarrollo jurisprudencial de este Alto Tribunal en relación con el derecho a un medio ambiente sano resulta aún incipiente, sin embargo, es posible dialogar y problematizar con ciertos parámetros fijados, y conceptos interpretados, que pueden ser aplicados en la materia de la suspensión. A la par, resulta necesario realizar un pronunciamiento que guíe el actuar de jueces y juezas al momento de resolver sobre las suspensiones solicitadas, tomando en cuenta el desarrollo internacional que existe sobre el tema.

Por ejemplo, esta Sala ya ha determinado la doble dimensión del derecho humano al medio ambiente en los siguientes términos: a) una dimensión *objetiva o ecologista* que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia en las repercusiones en el ser humanos; b) una dimensión *subjetiva o antropocéntrica*, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

En consecuencia, se torna de un interés extremo la medida suspensiva ya que no sólo tiene por objeto mantener viva la materia del juicio, sino de evitar daños al medio ambiente que podrían ser graves o irreversibles, así como preservar la vida, salud u otros derechos de los quejosos.

Además, esta Sala ya ha reconocido que la especial configuración del derecho a un medio ambiente sano exige la flexibilización de distintos principios en el juicio de amparo a efecto de hacerlo un medio eficaz para su protección. Esa consideración impacta en la materia de suspensión donde la labor de quienes imparten justicia debe estar encaminada a la protección del medio ambiente ante el riesgo de su afectación, así como de otros derechos –salud, vida, integridad– con motivo de ciertas actividades que les impactan a las personas solicitantes.

Igualmente, en cuanto a los principios de **prevención y precaución**, estos han sido reconocidos en el derecho internacional y nacional; pero debe determinarse como operan en la materia de la suspensión pues existe debate sobre los elementos a tomar en cuenta para determinar su aplicación.

112

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019

Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-293-2002 determinó ciertas condiciones al aplicar el principio precautorio: i) que exista peligro de daño; ii) que sea grave e irreversible; iii) que exista un principio de certeza científica sobre el peligro, aunque no exista prueba absoluta; iv) que la decisión de la autoridad se adopte para impedir la degradación del medio ambiente; v) que el acto sea motivado y excepcional. Sin embargo, ese estándar ha sido criticado en parte, porque, a diferencia de lo establecido en el principio 15 de la Declaración de Río¹, solicita que el daño debe ser grave e irreversible, lo cual condiciona un estándar más elevado.

Siguiendo el desarrollo jurisprudencial de esa Corte Constitucional, el principio precautorio ha sido reconocido como una herramienta jurídica que responde a la incertidumbre técnica y científica debido a que en las cuestiones ambientales algunos factores contaminantes son inconmensurables y ciertas afectaciones ambientales son irreversibles. Además, ha destacado que un punto central consiste en establecer cuál es el nivel de evidencia científica que debe exigirse para poder ejecutar un proyecto e inclusive trasladar la carga de la prueba al agente potencialmente contaminante que debe demostrar que su actividad o los residuos que se produzcan no afectarán significativamente el entorno. Por otra parte, existe una indeterminación del concepto de irreversibilidad del daño ambiental.

Por otra parte, especialistas han estimado que los presupuestos de aplicación del principio precautorio son: a) amenaza de daño grave o irreversible, y b) incertidumbre científica.

Sobre esto, se han problematizado diversos aspectos y se ha señalado que ese primer presupuesto de amenaza de daño grave o irreversible no está exento de debate puesto que no se especifica cuan grave debe ser el daño para comenzar a actuar. Además, es contradictorio exigir un hecho comprobable como sería la amenaza de daño grave que al mismo tiempo es incierto para que se aplique el principio.

En relación con la incertidumbre científica, los especialistas han dicho que debe entenderse que el daño potencial deriva de un fenómeno, producto o proceso que ha sido identificado pero la evaluación científica no permite precisar el riesgo con suficiente exactitud para actuar. De esto último surge un cuestionamiento sobre cuánta evidencia se necesita para actuar o dejar de hacerlo, por lo que se ha dicho que se debe demostrar al menos la probabilidad de la ocurrencia de un daño grave.

¹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019

Se presenta una problemática adicional que es la imposibilidad o extrema dificultad probatoria del nivel de certidumbre. Cuánto es evidencia suficiente para probar el peligro en el medio ambiente u otros derechos como a la salud. Además, a quién le corresponde la carga de la prueba.

Bajo esas consideraciones, esta Sala concluye que el presente asunto podría permitir que la Suprema Corte se pronuncie sobre los siguientes temas de importancia y trascendencia:

- ¿Cómo opera el principio de prevención en materia de suspensión?
- ¿Cómo impacta el principio *in dubio pro natura* al momento de resolver sobre la misma?
- ¿Cuáles son las condiciones o elementos a considerar para aplicar el principio de precaución al determinar una medida suspensiva?
- ¿Cuál es el estándar de prueba que debe regir al momento de determinar la suspensión definitiva? ¿Cómo se relaciona el principio precautorio y falta de evidencia científica frente a un estándar de prueba indiciaria?
- ¿Existe alguna distinción entre determinar el riesgo de daño o la existencia del mismo? ¿Se debe determinar que sea *significativo*? ¿Cuál es el parámetro a seguir al tratarse de suspensión?
- ¿Cómo se relaciona el principio precautorio con los requisitos fijados en el artículo 131 de la Ley de Amparo de acreditar el daño inminente e irreparable?
- ¿Cómo se aplican, al resolver sobre la suspensión, las herramientas procesales relativas a revertir la carga de la prueba y el papel activo del juzgador de allegarse de los medios de prueba necesarios? ¿Cómo se relacionan esas herramientas procesales con el principio de precaución?
- Tomando en consideración que en materia ambiental los efectos no son inmediatos pues toma tiempo conocer la afectación, y cuando el daño ocurre posiblemente no es posible restituir las cosas al estado en que se encontraban, ¿cómo opera la medida suspensiva como una medida de prevención?
- ¿Existen ciertas particularidades a tomar en cuenta al momento de pronunciarse sobre la apariencia del buen derecho en materia ambiental?
- Tratándose de menores de edad, ¿qué impacto tiene el principio de interés superior del menor al momento de definir las medidas suspensivas?

PUNTOS RESOLUTIVOS:

113

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019**

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión [REDACTED] del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, interpuestos en contra de las sentencias de 23 de octubre de 2018, 14 de noviembre de 2018 y 28 de noviembre de 2018, respectivamente; dictadas en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto [REDACTED], del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Yucatán.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala para los efectos legales conducentes.

TESIS QUE SE CITAN EN EL PROYECTO:

"ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE ES DISCRECIONAL"

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO"

LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019
SOLICITANTE: MINISTRO ALFREDO
GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO

COLABORÓ: MICHELL GUTIÉRREZ PADILLA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al 24 de junio de 2020, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se falla la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para conocer de los recursos de revisión [REDACTED] del índice del Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, interpuestos en contra de las sentencias de 23 de octubre de 2018, 14 de noviembre de 2018 y 28 de noviembre de 2018, respectivamente; dictadas en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto [REDACTED] del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Yucatán.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la solicitud de ejercicio de facultad de atracción cumple con los requisitos de procedencia. En la materia sustantiva, se refiere a los recursos de revisión incidental interpuestos en contra de la resolución de suspensión definitiva, donde se decretaron medidas cautelares en relación con el derecho a un medio ambiente sano.

I. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1. Hechos. La empresa [REDACTED]

¹ Relacionados con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 116/2019, resuelta por esta Primera Sala en sesión de 7 de agosto de 2019, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

114

[REDACTED]
comenzó con la operación, ejecución e inicio de actividades del proyecto denominado [REDACTED] en el municipio de Homún, Yucatán; mismo que forma parte de los 53 municipios que conforman la Reserva Geohidrológica denominada "Anillo de Cenotes", declarada área natural protegida².

2. El 21 de septiembre de 2018, con motivo de una manifestación pacífica realizada al interior de las instalaciones de la empresa en mención, las y los menores quejosos se enteraron de que proyecto [REDACTED] había dado inicio.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

3. **Juicio de amparo indirecto.** Inconformes, el 28 de septiembre de 2018³, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todas y todos menores de edad; representados por sus madres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (en adelante, la parte quejosa o los menores quejosos) presentaron demanda de amparo en contra de la ejecución, operación e inicio de actividades de la persona moral denominada [REDACTED] (parte tercero interesada).
4. Estiman que el acto reclamado trasgrede sus derechos a un medio ambiente sano, a una vida digna, al agua, al desarrollo y a su autonomía como integrantes de un pueblo indígena maya. También estiman que el acto reclamado trasgrede el principio precautorio.
5. Alegan que se vulnera en su perjuicio el contenido los artículos 2 y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

² Decreto 177 que establece el área natural protegida denominada *Reserva Estatal Geohidrológica del Anillo de Cenotes*. Publicado el 28 de octubre de 2013, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Disponible en: http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2013/2013-10-28_2.pdf

³ Cuaderno del amparo en revisión 90/2019, Anexo I, folios 2-57.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019**

los artículos 1°, 4 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"); artículo 24, punto 2, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño. Incidiendo, además, en la afectación a su derecho al desarrollo, protegido por la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; y su derecho a la autonomía, establecido en el Convenio 169 de la OIT.

6. Los menores quejosos señalaron como autoridades responsables:

- Al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;
- Al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA) del Gobierno del Estado de Yucatán; y
- Al Alcalde del municipio de Homún, Yucatán.

7. Reclamaron a las autoridades responsables la ejecución, operación e inicio de actividades de la mega granja porcícola ubicada en el municipio de Homún, Yucatán, que tendría una capacidad productiva de 49,000 (cuarenta y nueve mil) cerdos aproximadamente.

8. Los **conceptos de violación** planteados son los siguientes:

- a) El acto reclamado trasgrede su **derecho a un medio ambiente sano** para el desarrollo y bienestar, en relación con el desarrollo sustentable y el derecho a la vida digna; al permitir que la persona moral [REDACTED] lleve a cabo la ejecución, operación e inicio de las actividades de la granja porcícola, ubicada en el municipio de Homún, en el que habitan. Dicha granja albergará aproximadamente 49,000 cerdos. La actitud omisa de las autoridades vulnera el contenido del artículo 4 constitucional, así como diversos tratados internacionales.
- b) Las autoridades responsables abandonaron sus obligaciones tendientes a preservar el equilibrio ecológico, pese a que la misma Ley de Protección al Medio Ambiente les impone facultades y

115

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019**

obligaciones en materia ambiental; así también lo hacen el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en materia de Cenotes, Cuevas y Grutas. Los cenotes en cuestión se encuentran dentro de "La Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes de Yucatán".

- c) El derecho a un medio ambiente sano se encuentra íntimamente vinculado con otros derechos humanos, tal como el derecho a la participación social. Tanto las personas gobernadas como las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, deben adoptar en el marco de sus competencias, las medidas necesarias para la protección del derecho al medio ambiente sano, como presupuesto para el disfrute y ejercicio de otros derechos.
- d) La protección a un medio ambiente sano es un asunto de interés social, lo que implica y justifica las restricciones tendentes a preservarlo y mantenerlo. Para hacer eficaz tal protección, todas las autoridades deben disponer de todos sus recursos para promover, prevenir, controlar, reducir y evitar contaminación del medio ambiente en cualquiera de sus vertientes, con la finalidad de asegurar el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras.
- e) El acto reclamado viola el derecho a un medio ambiente sano no sólo de las y los quejosos, sino también de todas las personas que se benefician de la reserva geohidrológica. En especial, aquellas que viven en la zona de anillo de cenotes, al no tomar en consideración las autoridades responsables la existencia de una inminente afectación al territorio que ocupan como comunidad indígena.
- f) El acto reclamado viola el **derecho al agua y al saneamiento**, establecido en el artículo 4 constitucional y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De acuerdo al Comité Técnico de Aguas subterráneas de la Zona Metropolitana de Mérida, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, el 59% de la población en la Reserva

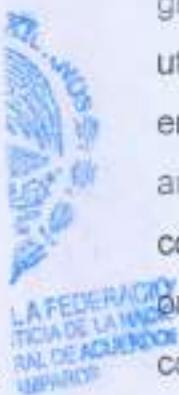
**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019**

Geohidrológica del Anillo de Cenotes es población joven, y existe prevalencia de comunidades indígenas. Puesto que gran parte de la población en dicho municipio utiliza la reserva como fuente de abastecimiento de agua, su contaminación tendría gran impacto.

- g) El mayor uso del agua de la reserva es urbano, el uso pecuario es mínimo. Esa tendencia debe ser conservada para estar en cumplimiento de los programas y normas vigentes en la materia. Homún es uno de los principales municipios donde las fuentes de agua son para uso personal. La parte quejosa resalta que los habitantes de diversos municipios dijeron usar el agua de los pozos para la elaboración de alimentos, mientras que los habitantes de otros tantos municipios dijeron usarla para beber. Ello representa un gran riesgo para las personas ya que, al hervirla, quizá garantice la eliminación de microorganismos patógenos, pero no de sustancias químicas como pesticidas o residuos de medicamentos empleados en las granjas a gran escala, como la que se ejecuta en Homún.
- h) El acto reclamado también viola diversos aspectos previstos en los Lineamientos Generales del Ordenamiento, del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del estado de Yucatán. Se pasa por alto la obligación del Ejecutivo de procurar la protección, restauración y preservación de los ecosistemas en que se encuentren ubicados los cenotes, cuevas o grutas, con excepción de los recursos naturales que tutela la autoridad federal, con el objetivo de prevenir su contaminación y propiciar su aprovechamiento racional y sustentable.
- i) Las excretas animales, como subproductos de las granjas porcícolas y avícolas, contaminan el agua superficial, donde se advierte la presencia de amonio y sulfatos. El riego de zonas extensas de tierra de cultivo fertilizadas con desechos de animales contamina las aguas freáticas, especialmente cuando el nivel de nitrógeno y fosfato es mayor del que necesitan los cultivos. La acumulación de nitrógeno en el suelo ocasiona la penetración de nitratos en las aguas subterráneas y la presencia de nitratos en los sistemas públicos de abastecimiento constituye un peligro para la salud.

- j) Existe una evidente priorización de la utilización del agua con fines comerciales a favor de una empresa y en detrimento del grueso de la población, con lo cual, existe discriminación. El acceso de agua para uso doméstico y urbano, en condiciones de calidad y sustentabilidad, es un tema de seguridad nacional.
- k) La ejecución, operación e inicio de actividades de la Granja Porcícola en el municipio de Homún atenta contra el *principio de precaución*, establecido en el principio 15 de la Declaración de Río; del cual, las autoridades responsables hicieron caso omiso. Las autoridades tenían la obligación de allegarse de toda la información científica antes de permitir el desarrollo de cualquier tipo de actos que puedan generar irreversibles al medio ambiente.

El principio 15, en mención, indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. El principio 22 de la misma Declaración indica que las comunidades locales desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo, debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales.



- l) Las autoridades responsables pasaron por alto que con la construcción del proyecto denominado [REDACTED] podrían causarse impactos ambientales negativos, entre los que se destacan la deforestación, contaminación de los mantos acuíferos, las afectaciones a la salud y a la actividad eco turística que se desarrollan en su pueblo.
- m) El acto reclamado afecta su **derecho al desarrollo**, protegido por la Declaración de Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo. Viola también su derecho a convivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral y derecho a la participación, previstos en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- n) El acto reclamado viola su **derecho a la autonomía y libre**

determinación como pueblo indígena, previsto en el artículo 2 constitucional; al instalarse la mega granja porcícola sin su consentimiento. Además, el Convenio 169 de la OIT establece que, al tratarse de pueblos indígenas, los gobiernos de los estados deben consultarles cada vez que se pretenda llevar a cabo cualquier medida legislativa o administrativa susceptible de afectarlos, que tenga que ver con el desarrollo de sus pueblos o comunidades.

9. Además, los quejosos **solicitaron la suspensión de los actos reclamados** bajo los siguientes argumentos:

- a) Los actos reclamados implican una afectación directa al equilibrio ecológico y perjudica el derecho a un ambiente sano lo cual genera una afectación en la esfera jurídica ya que se viola el derecho fundamental a un medio ambiente sano, según el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución General.
- b) Los actos de ejecución, como es la operación e inicio de actividades de la granja porcícola ubicada en Homún, producirían una afectación irreparable al ecosistema, teniendo como consecuencia un impacto irreversible en el medio ambiente. Con la suspensión del acto reclamado no se estaría generando un perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.
- c) Se acredita el interés social a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo, toda vez que como sociedad se tiene el interés en seguir teniendo un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, necesario para la supervivencia. Por ello se deben adoptar medidas positivas en función de la protección de la colectividad.
- d) Además, se pretenden evitar daños en la salud. Por ello es procedente la suspensión solicitada puesto que la ejecución, operación e inicio de actividades de la granja porcícola traerá consigo daños irreparables al derecho a la salud y medio ambiente.
- e) Por otro lado, al momento de resolver la suspensión el juzgador debe advertir que se transgreden derechos difusos, como el derecho al

117

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019

medio ambiente sano, por lo cual rige el principio de prevención y precaución.

- f) Finalmente, deberá eximirse a los menores quejosos y sus tutores de otorgar garantía para que surta efectos, de conformidad con la tesis 2ª./J. 19/2017 de la Segunda Sala, de rubro "MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO."

10. Correspondió conocer del juicio de amparo al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, bajo el expediente [REDACTED] Por acuerdo de 1 de octubre de 2018, ese órgano jurisdiccional dio trámite al incidente de suspensión, en el que se concedió la suspensión provisional; se solicitaron informes previos a las autoridades responsables y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental.

11. El 9 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia incidental relativa a los actos reclamados y sus consecuencias, atribuidos al Gobernador del Estado y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del gobierno estatal; y se difirió respecto de los actos atribuidos al Presidente Municipal de Homún, Yucatán. También se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa y por la tercera interesada. Además, se suspendió la audiencia a fin de realizar la inspección judicial solicitada la cual se realizó a las 12:30 horas del mismo día 9 de octubre de 2018, en presencia del actuario judicial. Reanudada la audiencia, la Jueza de Distrito procedió a dictar resolución.⁴

12. El 23 de octubre de 2018 se realizó la audiencia incidental relacionada con la autoridad responsable Presidente Municipal de Homún, Yucatán e igualmente procedió a dictar resolución.

⁴ Esta determinación es materia de la revisión en incidente de suspensión 1/2019 bajo la ponencia de la Ministra Piña Hernández, relacionado con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 117/2019.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019

13. En ambas resoluciones de 9 y 23 de octubre de 2018, la Jueza de Distrito determinó conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados, para efecto de que todas las autoridades responsables ordenaran la paralización de operaciones de la granja porcícola propiedad de la empresa [REDACTED].
14. Respecto de la resolución del 9 de octubre de 2018, Juan Enrique Ortiz García, representante legal de la parte tercera interesada, promovió recurso de revisión el por escritos presentados el 26 y 29 de octubre de 2018. Correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán. El expediente se registró bajo el número [REDACTED].
15. Por escrito de 3 de enero de 2019, [REDACTED] autorizado de la parte quejosa, promovió revisión adhesiva respecto de la revisión del incidente de suspensión que promovió la parte tercera interesada.
16. Posteriormente, mediante escrito recibido el 26 de febrero de 2019, los menores quejosos solicitaron a este Alto Tribunal ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto. Los menores quejosos estimaron que existe la necesidad de determinar de manera clara una serie de obligaciones del Estado mexicano, relacionadas con el derecho a un medio ambiente sano, el principio precautorio, el derecho al agua, el interés superior del menor.
17. Ante la falta de legitimación de los solicitantes, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena decidió de oficio hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. En sesión de 7 de agosto de 2019⁶, esta Sala determinó ejercer la facultad de atracción para conocer recurso de revisión incidental [REDACTED], del índice del Tribunal Colegiado en Materias de

⁵ El 9 de noviembre de 2018, [REDACTED] representante legal de la sociedad denominada [REDACTED]

[REDACTED], interpuso recurso de queja en contra de la determinación que concede la suspensión definitiva de 9 de octubre de 2018.

⁶ Por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra Norma Lucía Pífa Hernández y los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

126
118

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019

Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, interpuestos en contra de la sentencia interlocutoria de 9 y 23 de octubre de 2018⁷, dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto [REDACTED], del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán.

18. Ahora, las principales consideraciones de la Jueza de Distrito para conceder la suspensión definitiva dictada el 23 de octubre de 2018⁸ fueron las siguientes⁹:

- a) Primero, por una cuestión de estricto derecho ya que se satisficieron los requisitos previstos en los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo. La concesión de la medida solicitada por las y los menores quejosos no causa perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público. Por el contrario, dado que el interés que aduce la parte quejosa, su edad y la naturaleza de los derechos que pueden afectarse por los actos reclamados es interés de la sociedad que tales derechos se protejan al grado de tomar toda clase de medidas que prevengan la afectación de los mismos.

Existe interés de la sociedad de que se conserve un medio ambiente libre de contaminación, saludable e idóneo para que los habitantes de determinada población lleven una vida digna, en particular sus pobladores menores de edad. El interés legítimo de las y los menores quejosos se demuestra indiciariamente y con suficiencia; pues, en efecto, habitan en dicha localidad.

Existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado y con ello se provoquen perjuicio de difícil reparación para las quejosas, en especial a los derechos que estiman violados. De las constancias se advierte que la granja en cuestión ya se encuentra en funcionamiento;

⁷ Este recurso de revisión incidental fue interpuesto por el apoderado de [REDACTED] en contra de las sentencias interlocutorias dictadas el nueve y veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por la Jueza Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán.

⁸ Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, folios 69-91.

⁹ Similares consideraciones fueron adoptadas en la resolución de 9 de octubre de 2018, dictada en el incidente de suspensión [REDACTED] del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán. En contra de esa resolución, la parte tercero interesada presentó recurso de revisión.

sin embargo, uno de los requisitos para el funcionamiento de la granja porcícola es que cuente con un sistema de tratamiento de aguas residuales, para lo cual, la empresa asumió el compromiso de contar con planta de tratamiento. Lo cierto es que, de la inspección judicial realizada, no se advirtió la existencia de laguna de oxidación ni instalación de tuberías en el área de riego, como se indicaba en los planos exhibidos.

Si bien la granja cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, aun no se encuentra construida al cien por ciento, ni lista para llevar a cabo el tratamiento de agua requerido por las normas oficiales mexicanas. Ello genera la presunción de que existe riesgo inminente de afectación al medio ambiente y desequilibrio ecológico grave. Eventualmente podrían descargarse aguas que no hayan pasado por un tratamiento adecuado, mismas que se verterían sobre plantas que no protegerán el paso del agua residual a los mantos freáticos y, en consecuencia, al sistema de aguas subterráneas que caracteriza la región.

Homún forma parte de los 53 municipios que conforman la Reserva Geohidrológica "Anillo de Cenotes", declarada área natural protegida, ubicada en la subzona 1, en la que habita el 57% de la población estatal y se aprovecha el 41% de agua de todo el estado. De producirse las consecuencias, serían de muy difícil reparación. La gestión inadecuada de esas aguas limita el desarrollo, pone en peligro los medios de vida y aumenta la pobreza¹⁰.

Del Decreto por el que se construyó la Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes se advierte su extrema vulnerabilidad. Es considerado, hidrológica y administrativamente, como una unidad conectada hidráulicamente, lo que implica que la absorción en el manto freático de aguas residuales no tratadas pone en riesgo, no

¹⁰ Retoma las consideraciones del amparo en revisión 64/2017, de la Segunda Sala. Resuelto en sesión de 14 de junio de 2017, por unanimidad de 4 votos (estuvo ausente el Ministro Pérez Dayán).

119

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019

sólo la zona en cuestión, sino el acuífero de la península. El riesgo de afectación del sistema hidrológico compromete la sustentabilidad de los sistemas, las zonas que lo conforman son consideradas de recarga importante y entre su vegetación se encuentran especies en categoría de amenazados o en peligro de extinción.

- b) En segundo lugar, la concesión de la medida cautelar obedece al hecho de que, si bien existe presunción de legalidad en los permisos y autorizaciones con que cuenta la granja porcícola; tratándose de juicios en los que se reclama la afectación del derecho al medio ambiente, rige el *principio de prevención o principio precautorio*, de mayor peso.

En la especie, se demostró que existe peligro de daño grave e irreversible y, ante la falta de certeza absoluta científica, la adopción de medidas eficaces tendentes a evitar dicho daño debe prevalecer dicho principio sobre el de legalidad. De las documentales ofrecidas por la parte quejosa, se aprecian datos estadísticos que generan una presunción, suficiente para conceder la medida, ya que la granja en cuestión podría poner en peligro la pureza o utilidad del agua en la región.



EL AFECTADO
JUNTA DE
SERAL DE
SAMPSON

No atender el principio precautorio podría generar responsabilidad al Estado mexicano ante los tribunales internacionales, e implicaría apartarse de lo previsto en el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*, emitido por esta Suprema Corte.

- c) En tercer lugar, la concesión de la medida obedece al hecho que en el asunto se actualiza la figura de la apariencia del buen derecho. Además, se debe revisar el peligro en la demora. Los requisitos para conceder la suspensión definitiva se encuentran satisfechos:

i) En cuanto a la apariencia de buen derecho, en el caso, es posible adelantar un fallo concesorio, al menos para un efecto de naturaleza procedimental, ya que, de la lectura superficial de los permisos y las autorizaciones otorgadas a la granja en cuestión para su funcionamiento, se advierte que en ninguno de los procedimientos de obtención de tales permisos se respetó el derecho a la consulta y participación. El objetivo principal de ese derecho es garantizar que los procesos de toma de decisiones públicas no sean sustituidos por procesos de decisión estatal en los que los intereses y las necesidades de la población sean relegados.

No pasa desapercibido que la Secretaría responsable haya publicado un extracto del proyecto de autorización de impacto ambiental ya que como se establece en el Protocolo de actuación citado, en caso de proyectos que afecten territorios indígenas, debe verificarse el cumplimiento del Convenio 169 aludido, teniendo en cuenta que el proceso de consulta que prevén las leyes nacionales no cumple con los requisitos señalados en dicho convenio.

ii) En cuanto al peligro en la demora, también se encuentra satisfecho; en atención a todos los razonamientos sobre el peligro inminente y la difícil reparación de los daños que podrían causarse de no concederse la medida cautelar.

iii) En cuanto al requisito de que la concesión no debe poner en peligro la seguridad o la economía nacional, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, afecte gravemente a la sociedad; también se satisface. Los quejosos son menores de edad, a quienes les asiste interés superior del menor, de conformidad con el artículo 4 constitucional, así como la propia naturaleza del interés legítimo que aducen tener.

47
120

d) Ordenó la inmediata paralización de operaciones de la granja Porcícola propiedad de la empresa [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], ubicada en el terreno denominado [REDACTED] en el municipio de Homún, Yucatán.

19. Estableció que no era necesario fijar garantía a los quejosos en atención a su especial situación de vulnerabilidad así como al hecho de que la violación al derecho al medio ambiente sano es un aspecto medular en el presente juicio; que el planteamiento de la litis se encuentra dirigido a combatir una afectación real al medio ambiente con consecuencias sobre otros derechos fundamentales; y que tal afectación es inminente y consecuencia directa del acto reclamado.

20. La Jueza de Distrito aclaró que las partes del asunto deben entender por paralización de operaciones, que se lleven a cabo acciones tendientes a mantener con vida a los cerdos y prevenir cualquier contagio entre ellos, en tanto son sacados de la granja para que eventualmente esta suspenda toda actividad y se cumpla cabalmente con la suspensión concedida. Por consiguiente, también implica que, mientras que tales animales permanezcan en la granja, se deberá continuar con el tratamiento de aguas residuales hasta donde lo permita la planta de tratamiento que actualmente funciona en la granja en cuestión.

21. El 30 de octubre de 2018, los menores quejosos ampliaron su demanda de amparo, donde señalaron nuevos actos reclamados y autoridades responsables:

- Al titular del **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán**, le reclaman la omisión de llevar a cabo, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones tendientes a preservar el equilibrio ecológico en el área natural protegida, denominada "Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes de Yucatán".
- Al **Presidente Municipal de Homún, Yucatán**, le reclaman:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019

i) el oficio de fecha 13 de octubre de 2016 y todas sus legales consecuencias, mediante el cual se otorga el permiso para la construcción de naves porcícolas y de unidades de tratamiento de aguas residuales a favor de la persona moral denominada [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED];

ii) el oficio de fecha 13 de octubre de 2016 y todas sus legales consecuencias mediante el cual se otorga el permiso de uso de suelo para la construcción de naves porcícolas a favor de la persona moral denominada [REDACTED]
[REDACTED]; y

iii) la omisión de llevar a cabo, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones tendentes a preservar el equilibrio ecológico en el área natural protegida, denominada "Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes de Yucatán".

• A la titular de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán**, le reclaman:

i) la resolución de fecha 18 de agosto de 2017 y todas sus legales consecuencias mediante la cual se otorga la autorización en materia de impacto ambiental a la sociedad denominada [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en autos del expediente [REDACTED];

ii) la omisión de llevar a cabo, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones tendentes a preservar el equilibrio ecológico en el área natural protegida, denominada "Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes de Yucatán".

• Al titular de la **Dirección de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca, Península de Yucatán, de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)**, a quien le reclaman:

i) la resolución de fecha 18 de agosto de 2017 y todas sus legales

124
121

consecuencias mediante la cual se otorga la autorización en materia de impacto ambiental a la sociedad denominada [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en autos del expediente [REDACTED] y

ii) la omisión de llevar a cabo, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones tendentes a preservar el equilibrio ecológico en el área natural protegida, denominada "Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes de Yucatán";

- Al titular de la **Dirección de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán de la CONAGUA**, le reclaman:

i) la resolución título y todas sus legales consecuencias contenida en el oficio número B00.806.02.2.-153 de fecha 21 de febrero de 2018, mediante la cual otorgan y/o autorizan los siguientes permisos para: a) la construcción de obras para la extracción de aguas del subsuelo; b) la concesión de aguas del subsuelo; c) el otorgamiento del permiso de descarga de aguas residuales; d) el permiso para la construcción de 7 pozos, con las características señaladas en la resolución título impugnada, misma que corresponde al predio denominado Granjas PAPO, ubicado 7.3 km al este de Homún en el tablaje catastral número 110, localidad y municipio de Homún, estado de Yucatán;

ii) la omisión de llevar a cabo, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones tendentes a preservar el equilibrio ecológico y la cero contaminación del agua en el área natural protegida denominada "Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes de Yucatán".

- Al titular del **Registro Público de Derechos de Agua de la CONAGUA**, le reclaman el título de concesión, asignación y/o permiso número 12YUC159589/321MDA18, así como su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua de fecha 10 de abril de 2018, bajo el número de registro E12YUC101434, tipo de folio 1, en el tomo E1YUC1, foja número 090, y todas sus legales consecuencias.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019

- Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, a quien le reclaman:

i) la resolución de fecha 10 de julio de 2018 y todas sus legales consecuencias, mediante la cual se otorga la suspensión con efectos de licencia de funcionamiento a favor de [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] en autos del expediente incidental número [REDACTED]

ii) todos los autos, acuerdo, decretos y/o resoluciones dictados dentro del juicio administrativo [REDACTED] y todas sus legales consecuencias.

22. El 7 de noviembre de 2018, la parte quejosa interpuso *incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva* concedida en resoluciones de 9 y 23 de octubre anteriores, argumentando que la granja continuaba operando a pesar de la medida cautelar decretada. En audiencia incidental de 26 de noviembre de 2018 la Jueza Cuarto de Distrito determinó *fundado el incidente de exceso o defecto en el cumplimiento*, interpuestos por la quejosa; y conminó al Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Presidente Municipal de Homún para que, en el término de 24 horas, cumplieran con la suspensión definitiva concedida mediante las resoluciones interlocutorias de 9 y 23 de octubre de 2018.

23. El 14 de noviembre de 2018¹¹, la Jueza Cuarto de Distrito llevó a cabo audiencia incidental y emitió resolución interlocutoria sobre los nuevos actos impugnados por la parte quejosa, donde determinó, por un lado, negar la suspensión definitiva en torno a los actos omisivos.

24. Por otro lado, concedió la suspensión definitiva sobre los actos reclamados y sus consecuencias, atribuidos al Gobernador del Estado; a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado; al Presidente Municipal de Homún, Yucatán; Director del Registro Público de

¹¹ Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 647/2019, folios 212-276.

120
122

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019**

Derechos del Agua de la Comisión Nacional de Agua; y Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

25. Al Director de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán de la Comisión Nacional del Agua le ordenó suspender la autorización concedida a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED], para extraer aguas del subsuelo, descargar aguas residuales y demás permisos contenidos en dicha resolución.

26. Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán le ordenó suspender la licencia de funcionamiento otorgada a la empresa referida, derivada del juicio contencioso administrativo [REDACTED] y continuar con la tramitación del juicio principal, absteniéndose de dictar sentencia definitiva. Asimismo, deberá ordenar a la empresa que suspenda totalmente sus operaciones y verificar que la granja efectivamente ha dejado de funcionar, a través de todos los medios legales.

27. Además, difirió la audiencia incidental en lo que respecta al Director del Registro Público de Derechos del Agua de la Comisión Nacional de Agua. Las consideraciones de la Jueza de Distrito fueron similares a aquellas adoptadas en las resoluciones de 9 y 23 de octubre.

28. El 28 de noviembre siguiente¹², se llevó a cabo otra audiencia incidental y se resolvió conceder la suspensión definitiva sobre los actos reclamados al Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua.

**III. RECURSOS DE REVISIÓN Y REVISIONES ADHESIVAS EN EL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN**

29. **Recurso de revisión incidental materia de la solicitud para el ejercicio de la facultad de atracción, en el expediente [REDACTED].** Por escrito

¹² Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 647/2019, folios 165-187.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019**

presentado el 9 de noviembre de 2018¹³, Manuel Jesús Chi Chim, Presidente Municipal de Homún, Yucatán, presentó recurso de revisión en contra de la resolución incidental de 23 de octubre de 2018.

30. Expresó como único agravio que del contenido de la resolución impugnada se derivan determinadas irregularidades procesales que trascienden al estudio de la concesión de la suspensión definitiva de los actos que le fueron atribuidos:

- Primero, alega que, si bien la Ley de Gobiernos de los Municipios del Estado de Yucatán establece la facultad del Presidente Municipal de Homún de representar política y jurídicamente al Ayuntamiento, entre las facultades conferidas a dicha autoridad no se encuentra la de expedir licencias o permisos. Así, el acto reclamado consistente en la paralización de actividades ordenada corresponde en su ejecución al Cabildo de Administración del Ayuntamiento del municipio de Homún, Yucatán, y no al Presidente municipal.
- Aun cuando los actos reclamados no son atribuibles al aquí recurrente, al dictar los efectos de la concesión de la suspensión, la Jueza apercibió de que, en caso de no cumplir con la orden de paralización, serán aplicadas diversas disposiciones de la Ley de Amparo; lo que deja en estado de indefensión al recurrente. No precisa los efectos de la suspensión que debe llevar a cabo en el ámbito de su competencia el recurrente. Además, se pronunció sobre las otras autoridades sobre las cuales ya se había pronunciado, excediéndose en sus atribuciones.
- La quejosa menor [REDACTED] no acreditó su personalidad como parte agraviada, pues la demanda de amparo carece de su firma autógrafa. Con ello, se trasgrede el principio de imparcialidad en las sentencias, lo que provoca un desequilibrio procesal.

¹³ Así consta en el sello de recepción de la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados Distrito.

Cuaderno de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, folio 29.

HT
123

31. **Revisión adhesiva incidental en el expediente** [REDACTED]. Por escrito recibido el 24 de septiembre de 2019¹⁴ [REDACTED] autorizado de la parte quejosa, interpuso revisión adhesiva respecto de la revisión del incidente de suspensión con el número de expediente [REDACTED] promovido en contra de la resolución incidental de 23 de octubre de 2018. Además de reiterar algunos de los conceptos de violación alegados en la demanda de amparo, expresó como agravios los siguientes:

- Respecto del alegato de la autoridad responsable Presidente municipal de Homún sobre que los actos reclamados no contaron con el aval del cabildo, alega que tanto el permiso de cambio de uso de suelo como el de construcción de la granja fueron dados de manera directa por dicha autoridad responsable. Independientemente de que el procedimiento sea correcto o no (lo cual será determinado en el fondo del juicio de amparo), dicha actuación fue parte del procedimiento de autorización de la construcción y funcionamiento de la granja. La responsable no puede atribuirse incapacidad o incompetencia para hacer efectiva la suspensión.
- La resolución de 23 de octubre de 2018 cumple con los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo. La medida no contraviene el interés social ni el orden público; los menores de edad quejosos cuentan con interés legítimo acreditado para el otorgamiento de la suspensión definitiva; existe un riesgo inminente de afectación al medio ambiente y desequilibrio ecológico grave por el funcionamiento de la mega granja de cerdos; existe apariencia de buen derecho. Por ello, la medida cautelar debe quedar firme.
- Las autoridades responsables en el juicio de amparo de origen, al otorgar los permisos y autorizaciones a la tercera interesada, no tomaron en cuenta la inminente afectación al territorio que ocupan los menores quejosos como comunidad indígena y que, con ello, las afectaciones que se tengan en su territorio ancestral pueden

¹⁴ Así consta en el sello de recepción de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Cuarto Circuito.

Cuaderno de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, folio 43.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019

desencadenar procesos intensos de deterioro medioambiental y denigración comunitaria.

- Las autoridades responsables Presidente municipal de Homún, SEDUMA y Gobernador del Estado de Yucatán otorgaron los permisos y autorizaciones en materia de Impacto Ambiental sin haber cumplido con lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, respecto de las obligaciones de consulta y participación de los pueblos indígenas para las autoridades, mismas que deben cumplir con los parámetros sobre consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe. La ausencia de consulta parte de una omisión a la Ley de Protección al Ambiente del estado de Yucatán.

32. **Recurso de revisión incidental materia de la solicitud para el ejercicio de la facultad de atracción, en el expediente 90/2019.** Por escrito presentado el 6 de diciembre de 2018¹⁵, [REDACTED] representante legal de la sociedad denominada [REDACTED]

[REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la resolución incidental de **14 de noviembre de 2018**. En síntesis, el recurrente expresó como agravios lo siguientes:

- La Jueza de Distrito soslayó lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo al no fijar garantía a los quejosos, siendo que ellos no acreditaron afectación al medio ambiente, actual o inminente.
- La Jueza de Distrito soslayó que la responsable tiene a su favor los permisos y resoluciones correspondientes dictadas por las autoridades señaladas como responsables, quienes en forma oportuna rindieron sus informes y documentales públicas que lo acreditan. El que los quejosos sean menores de edad no los exime de cumplir con lo dispuesto por la ley en la materia para la efectividad de

¹⁵ Así consta en el sello de recepción de oficialía de partes del tribunal colegiado. Cuaderno de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, folio 277.

17C
124

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019**

la suspensión definitiva de los actos reclamados, más allá del derecho colectivo del que ellos alegan afectación, la paralización de la obra necesariamente afectará de forma negativa a la tercera interesada.

- Para negar la concesión de la garantía, la Jueza de Distrito interpretó el acta levantada con motivo de la inspección judicial de forma sesgada, ya que en el acta no se relaciona que los diversos materiales sean para construcción, ni que existan áreas en proceso de construcción, ni descargas de residuos; además, existen dos lagunas que al ser llenadas y cubiertas quedarán como biodigestores. La jueza federal realizó inferencias sin bases reales para llegar a sus conclusiones. La construcción cumple con la normatividad vigente. Aun ante riesgos y afectaciones inminentes, existen protocolos y manuales operativos de control de riesgos.

- La Jueza federal otorga efectos restitutorios, propios de una sentencia de amparo a la suspensión. La jueza litigó en favor de la parte quejosa en otro asunto y resolvió en temas de legalidad y fondo de otro procedimiento judicial no sometido a su jurisdicción. La jueza dotó a la parte quejosa de derechos que no tenían.

- Sobre los actos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, existe una resolución en materia de suspensión previa que la Jueza de Amparo inobservó, perjudicando a la tercera interesada.

- Ya existen resoluciones incidentales previas de juicios de amparo diversos promovidos por la parte quejosa (juicio de amparo [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de Distrito y [REDACTED] del índice del Juzgado Primero de Distrito), haciendo uso del interés legítimo en defensa de la colectividad, en contra de la misma autoridad responsable y los mismos actos reclamados, en los que se negó la suspensión. Por lo que existe cosa juzgada y por ende, la suspensión debe declararse sin materia.

- La Jueza de Distrito atenta en contra de los derechos adquiridos por la tercera responsable, así como en contra de la presunción de

legalidad y constitucionalidad de los actos. Los permisos de operación son la culminación de severos procedimientos para obtenerlos. Además, se atenta contra el interés social, pues la sociedad tiene interés en que las empresas que cumplan cabalmente con permisos y medidas de protección al medio ambiente continúen laborando, para propiciar el desarrollo económico de la comunidad.

- No opera la suspensión definitiva pues no existe un derecho subjetivo afectado de manera directa.

33. **Revisión adhesiva incidental en el expediente 90/2019.** Por escrito presentado el 18 de mayo de 2019¹⁶, [REDACTED] autorizada de la parte quejosa interpuso revisión adhesiva en contra de la sentencia de 14 de noviembre de 2018. Hizo valer como agravios los siguientes:

- La resolución incidental de 14 de noviembre de 2018 cumple con los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión. Los menores de edad solicitaron la suspensión de los actos reclamados en el juicio principal y la concesión de la medida no causa perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público.
- Los quejosos menores de edad cuentan con interés legítimo, el cual acreditaron con diversos documentos para el otorgamiento de la suspensión definitiva. Los derechos que estiman violados como el medio ambiente sano, a una vida digna, el agua, derechos como pueblo indígena a ser consultados y decidir sobre su desarrollo constituyen un interés difuso en beneficio de la colectividad a la que pertenecen, protegida por la norma constitucional.
- También se cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Amparo. Se probó que existe peligro inminente de que se ejecuten los actos reclamados y con ellos provoquen perjuicios de difícil

¹⁶ Así consta en el sello de recepción de los Tribunales Colegiados en Materias del Trabajo y Administrativa.

Cuaderno de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, folio 279.

135
125

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019**

reparación para los menores quejosos. Se probó que la mega granja se encontraba en funcionamiento y debía contar con un tratamiento de aguas residuales, mismo que se encontraba en vías de construcción. Además, la tercera interesada tenía intención de probar que las circunstancias habían cambiado, sin embargo, en audiencia incidental expresamente se desistió del desahogo de la prueba. Insiste en que la ejecución, operación e inicio de actividades de la granja porcícola traerá consigo daños irreparables a los derechos a la salud y a un medio ambiente sano.

- La Jueza de amparo efectuó una correcta valoración de pruebas y de la apariencia de buen derecho de adelantar un fallo concesorio. De ninguno de los procedimientos de obtención de los permisos se respetó el derecho a la consulta y participación de la comunidad indígena afectada, bajo los parámetros constitucionales aplicables.
- Respecto de los actos atribuidos al Tribunal de Justicia Administrativa local, los menores quejosos ofrecen como prueba documental pública superviniente el acuerdo emitido por el Tribunal mencionado donde se les reconoce la calidad de terceros perjudicados en el juicio contencioso administrativo [REDACTED]
- Al no fijar garantía a los menores quejosos, la Jueza de Distrito atendió correctamente el criterio constitucional de esta Suprema Corte, en la contradicción de tesis 270/2016, resuelta por la Segunda Sala.
- Los quejosos y actos reclamados en los diversos juicios de amparo que alega la tercera interesada recurrente no son los mismos.

34. Recurso de revisión incidental materia de la solicitud para el ejercicio de la facultad de atracción, en el expediente 200/2019. Por escrito presentado el 14 de diciembre de 2018¹⁷, [REDACTED] autorizado de la tercera interesada, presentó recurso de revisión en contra

¹⁷ Así consta en el sello de recepción de Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados en Materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

Cuaderno de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 647/2019, folio 163.

de la resolución interlocutoria de 28 de noviembre de 2018.

- Insiste en la legalidad de los permisos y autorizaciones emitidas por las autoridades responsables; en que fue incorrecta la determinación de la Jueza de Distrito de no fijar garantía a los menores quejosos al no acreditar que la operación de la granja produzca afectación al medio ambiente; en que interpretó incorrectamente el acta levantada con motivo de la inspección judicial; y en la afectación que genera a la tercera interesada la paralización de las obras.
- Alega la improcedencia de la suspensión por tratarse de actos consumados. Los actos reclamados son instantáneos sin efectos en el tiempo, y los que deriven de los mismos, sobretodo tratándose de la concesión expedida por la Dirección de Administración del Agua del Organismo Cuenca Península de Yucatán de la CONAGUA. Se omitió el estudio de la colisión de normas fundamentales.
- Insiste en que se actualiza causa de improcedencia de la suspensión definitiva, prevista en el artículo 61, fracción X, en relación con el diverso 145, ambos de la Ley de Amparo, por tratarse de cosa juzgada. Ya existen resoluciones incidentales previas de juicios de amparo diversos promovidos por la parte quejosa (juicio de amparo 1389/2017 y 878/2018 del índice del Juzgado Segundo de Distrito y 936/2018 del índice del Juzgado Primero de Distrito), en contra de la misma autoridad responsable y los mismos actos reclamados, en los que se negó la suspensión. Insiste en que los quejosos han utilizado indiscriminadamente el interés legítimo para acudir ante la justicia federal.
- Alegan improcedencia de la suspensión por no actualizarse lo dispuesto por los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, en cuanto a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para otorgar la suspensión. La resolución de la Jueza de Distrito no persigue interés social y si contraviene disposiciones de orden público. Se quebrantó el principio de confianza legítima en la autoridad jurisdiccional, pues la Jueza actuó de forma

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019

124
126

desproporcionada y creó derechos para la parte quejosa.

- No se pueden confundir las condiciones que imperaban al resolver sobre la suspensión provisional con las que imperan actualmente con respecto de la suspensión definitiva. Además, en el lapso entra ambas suspensiones, la parte quejosa no controvertió las pruebas aportadas.
- Alega que la tercera interesada gozaba de derechos adquiridos con el procedimiento administrativo para obtener los permisos y autorizaciones, por lo que no puede operar la suspensión definitiva, no existe un derecho subjetivo afectado de manera directa.
- El acto reclamado proviene de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. De conformidad con la Ley de la Protección al Medio Ambiente local, el procedimiento relativo debió ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que cualquier persona con interés pudiera reclamarlo. Los quejosos no hicieron valer ese derecho.

35. **Revisión adhesiva incidental en el expediente 200/2019.** Por escrito presentado el 24 de septiembre de 2019¹⁸, [REDACTED]

autorizado de la parte quejosa, interpuso revisión adhesiva en contra de la resolución incidental de 28 de noviembre de 2018. Expresó como agravios:

- Se cumplió con los requisitos previstos en los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva. Los menores de edad solicitaron la suspensión y la concesión de la medida no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público. Existe interés de la sociedad en conservar un medio ambiente sano, libre de contaminación, saludable e idóneo para que los habitantes de la población lleven una vida digna; en particular siendo menores de edad.

¹⁸ Así consta en el sello de recepción de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Cuarto Circuito en Mérida, Yucatán.

Cuaderno de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 647/2019, folio 165.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019**

- Se probó que existe un peligro inminente de que se ejecuten los actos reclamados y con ello se produzcan perjuicios de difícil reparación para los menores quejosos.
- Debe mantenerse firme la medida cautelar en atención al *principio precautorio*, así como en observancia del *peligro en la demora*, debido a la extrema gravedad y urgencia.
- En ninguno de los procedimientos de obtención de los permisos y autorizaciones se respetó el derecho a la consulta y participación de los pueblos indígenas, de conformidad con los parámetros constitucionales aplicables.
- No se trata de actos consumados, pues la suspensión hace factible la paralización de un acto que no es aislado, es parte del procedimiento a partir del cual la tercera interesada obtiene el permiso para su funcionamiento. Tampoco existe cosa juzgada, pues si bien existen otros juicios de amparo presentados por diversos habitantes de Homún, el presente juicio de amparo fue presentado por personas que no han sido quejosos en otro proceso constitucional. Los actos reclamados y las autoridades responsables también son diversas.
- El acceso al agua para uso doméstico y urbano en condiciones de calidad y sustentabilidad es un tema de seguridad nacional.
- Es correcto que se exima de otorgar garantía a los menores quejosos por la concesión de la suspensión definitiva en virtud de su especial situación de vulnerabilidad, al ser menores de edad e indígenas, así como a la afectación real e inminente al medio ambiente.

36. Posteriormente, mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2019¹⁹, el autorizado de los menores quejosos solicitó a este Alto Tribunal ejercer su facultad de atracción para conocer de los recursos en revisión incidentales [REDACTED] del Índice del Tribunal Colegiado en

¹⁹ Así consta en el sello de recepción de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuaderno de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 647/2019, folio 9 vuelta.

135
127

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019**

Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con sede en Mérida, Yucatán.

37. El autorizado de los menores quejosos estimó que existe la necesidad de determinar de manera clara una serie de obligaciones del Estado mexicano, relacionadas con el derecho a un medio ambiente sano, el principio precautorio, el derecho al agua, el interés superior del menor. Además, al encontrarse relacionado con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 116/2019, ya resuelta por esta Primera Sala.
38. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Por acuerdo de 16 de octubre de 2019²⁰, el Presidente de esta Primera Sala ordenó registrar el expediente con el número 647/2019 y someter a consideración de las Ministras y los Ministros integrantes de esta Primera Sala el asunto, a fin de que determinaran si alguno considera hacerla suya.
39. En sesión privada de 4 de diciembre de 2019, ante la falta de legitimación de los solicitantes, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena decidió de oficio hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, para conocer del incidentes en revisión [REDACTED] del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. Esa determinación se publicó mediante acuerdo de 6 de diciembre de 2019²¹.
40. Una vez remitidos los autos, por auto de 9 de enero de 2020²², se admitió a trámite la solicitud de facultad de atracción. Asimismo, se ordenó su turno a la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, a fin de que se elabore el proyecto correspondiente.

IV. COMPETENCIA

41. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver si ejerce o no la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión incidentales [REDACTED]

²⁰ Cuaderno de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 647/2019, folio 14.

²¹ Cuaderno de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 647/2019, folio 359.

²² Cuaderno de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 647/2019, folio 352.

██████████, del Índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, interpuestos en contra de las sentencias de 23 de octubre de 2018, 14 de noviembre y 28 de noviembre de 2018, respectivamente; dictadas en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto ██████████, del Índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Yucatán; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los puntos segundo y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no ser necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

V. LEGITIMACIÓN

42. La solicitud de la facultad de atracción proviene de parte legítima, ya que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena hizo suya la petición de atracción que puso a consideración la parte quejosa.

VI. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD PRESENTADA

43. Esta Primera Sala procede a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos necesarios para justificar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción para conocer de la revisión en el incidente de suspensión que se ha sometido a consideración.
44. En principio, debe destacarse que esta Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que la facultad discrecional de atracción es un medio excepcional de control de la legalidad con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que en principio no serían de su competencia.
45. Para poder ejercerla, es necesario que se cumplan los requisitos formales de procedencia, así como los elementos materiales de interés y

126
128

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019

trascendencia, conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal²³ y 85 de la Ley de Amparo²⁴.

46. En relación con los **requisitos formales**, se ha señalado reiteradamente que se acrediten dos supuestos de procedencia que colman el aspecto de legalidad:

a) Que la solicitud se ejerza de oficio o que se realice a petición fundada por parte de quien se encuentre legitimado para ello; y

b) Se trate de uno de los supuestos contemplados en el artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal y, excepcionalmente, de otro tipo de asuntos.

47. En el caso que nos ocupa, queda plenamente satisfecho el primero de los presupuestos formales, pues la petición fue formulada por parte legitimada ya que fue solicitada por un Ministro de este Alto Tribunal.

48. Por otro lado, también se acredita el segundo requisito formal, ya que el objeto de la presente solicitud es un amparo en revisión –incidental– contemplado en el artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución y en el artículo 85 de la Ley de Amparo vigente.

49. Ahora bien, los **elementos materiales** consistentes en los conceptos de "interés" y "trascendencia" han sido desarrollados por esta Suprema Corte

²³ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: (...)

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. (...)

²⁴ Artículo 85. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta Ley. (...)

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019

de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J.27/2008, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO"²⁵.

50. Atendiendo a tal criterio jurisprudencial, el primer lineamiento consiste en que el asunto tenga *interés e importancia*, lo que debe determinarse a partir de las notas relativas a la naturaleza intrínseca del asunto, tanto desde el punto de vista jurídico como extrajurídico. Es decir, el caso debe revestir un interés superlativo que se puede ver reflejado en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado, o bien, que conlleven al establecimiento de lineamientos constitucionales rectores para ese y sucesivos asuntos.
51. Para determinar si se cumple con el requisito de *interés*, se ha estimado útil el examen de los siguientes elementos: a) las partes involucradas en el juicio y b) las repercusiones que pudiera implicar la decisión judicial en alguno de los sectores del Estado, de modo que marque un precedente relevante para actos futuros que impliquen un impacto económico y social para el país o sus entidades federativas.
52. Por otro lado, la *trascendencia* consiste en el carácter excepcional o novedoso del caso particular y la posibilidad de fijar un criterio estrictamente

²⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 150, de texto: "La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se toma necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que este revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

129

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019

jurídico en lo futuro, lo cual puede derivar, ya sea de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos, o bien, de su interdependencia jurídica o procesal.

53. Así, de lo anterior se puede desprender que el interés y la trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte para orientar el ejercicio de la facultad de atracción y que para darles contenido se han usado criterios tanto de carácter cualitativo como cuantitativo.

54. Respecto del aspecto cualitativo, se utilizan los conceptos «interés» e «importancia» como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica. Con relación al aspecto cuantitativo se reserva el concepto «trascendencia» para reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros —pues este término, en su más estricto sentido, se refiere a lo que está más allá de los límites de lo ordinario, que se aparta de lo común—. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

55. De este modo, podría establecerse una directriz según la cual, los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben revestir, por un lado, *interés o importancia* notable a juicio de esta Suprema Corte y, por otro lado, que se trate de asuntos *trascendentes* debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente. Los dos requisitos deben satisfacerse cabal y conjuntamente.

56. Por ende, lo más importante al examinar la adecuación de ejercer en un caso una facultad que es finalmente discrecional, es tener en cuenta la necesidad de argumentar, de dar razones justificativas en favor de la decisión de atraer el caso o no hacerlo, a la luz de las pautas desarrolladas.

57. La discrecionalidad de la facultad de atracción otorgada por el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019**

ya fue determinada como tal, en la tesis aislada XIII/92 de rubro: "ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE ES DISCRECIONAL"²⁶.

58. Puntualizado lo anterior, esta Primera Sala estima que los recursos de revisión incidentales cuya atracción se analiza, cumplen con los requisitos materiales de procedencia, pues, debido a la problemática excepcional que entraña, su atracción permitiría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijar criterios novedosos y de trascendencia para el orden jurídico mexicano.
59. Para mayor claridad sobre los recursos de revisión materia de esta solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, se anexa el siguiente cuadro:

Resolución incidental	Amparo en revisión	Autoridad responsable	Recurrentes
23 de octubre de 2018 ²⁷	[REDACTED]	Presidente Municipal de Homún, Yucatán.	Presidente Municipal del municipio de Homún, Yucatán. Autorizado de la parte quejosa (recurrente adhesivo)
14 de noviembre de 2018	[REDACTED]	Gobernador del Estado; Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado; Presidente Municipal de Homún, Yucatán; Director de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán de CONAGUA Tribunal de Justicia Administrativa del	Representante legal de la sociedad denominada [REDACTED] Autorizada de la parte quejosa (recurrente adhesiva)

²⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada XIII/92, Octava Época, tomo IX, abril de 1992, página 106, de texto siguiente: "El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte, previsto en el artículo 107 de la Constitución, fracción VIII, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto revista características especiales que así lo ameriten, debiendo entenderse que esa consideración es de carácter discrecional".

²⁷ Este Suprema Corte resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 116/2019 relativa a esta resolución de 23 de octubre de 2018 pero en lo que se refiere al recurso de revisión incidental interpuesto por el apoderado de [REDACTED] en contra de las sentencias interlocutorias dictadas el nueve y veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán. En el presente caso la parte recurrente es el Presidente Municipal de Homún, Yucatán.

128
130

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019**

		Estado de Yucatán	
28 de noviembre de 2018		Director del Registro Público de Derechos de Agua de CONAGUA.	Representante legal de la sociedad denominada "Producción Alimentaria Porcícola". Autorizado de la parte quejosa (recurrente adhesivo)

60. Ya se dijo que el juicio principal se relaciona con alegadas violaciones al derecho al medio ambiente sano, al agua, salud de niños y niñas pertenecientes al pueblo maya y el impacto que la operación de una mega granja porcícola puede tener en la *Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes de Yucatán*. Esa reserva fue decretada como tal por el Gobierno de Yucatán el 28 de octubre de 2013. Además, conforme a la *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convención de Ramsar)*,²⁸ el *Anillo de Cenotes de Yucatán* ha sido reconocido como sitio Ramsar.²⁹

61. Ahora bien, la materia de la presente solicitud se dirige al juicio incidental donde se resolvió sobre la suspensión definitiva la cual fue concedida para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, ordenen la inmediata paralización de operaciones de la granja porcícola propiedad de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] Frente a esa decisión (adoptada en las resoluciones de 23 de octubre de 2018, 14 de noviembre de 2018 y 28 de noviembre de 2018),

²⁸ Esa convención entró en vigor en México el 4 de noviembre de 1986. A nuestro país se le han reconocido 142 sitios designados como humedales de importancia internacional (sitios Ramsar). Disponible en: <https://www.ramsar.org/es/humedal/mexico>

²⁹ El Anillo de Cenotes es un complejo de 99 cenotes que cubre aproximadamente 5 km de ancho y un radio de 90 km en una zona de alta permeabilidad. Es un sistema único de agua en México y en el mundo y es producto de un gran impacto de meteoro, hace 65 millones de años, el cráter Chicxulub, que fracturó las capas superficiales de la corteza terrestre y condujo a la alineación del anillo de los afloramientos acuíferos. Es una compleja red de cavernas que actúa como una tubería de grandes cuerpos de agua. Esos cenotes sirven como lugares de descanso para las aves acuáticas durante sus periodos de migración hacia el sur y tiene especies endémicas de reptiles, como la tortuga de caja de Yucatán (*Terrapene carolina yucatanica*), anfibios como la salamandra de lengua de hongos de Yucatán (*Bolitoglossa yucatanica*) y aves como la golondrina de alas de Ridgway (*Steigodopteryx ridgwayi yucatanicus*), y el ave negra (*Melanoptila glabirostris*). Los cenotes también albergan una serie de especies amenazadas o en peligro de extinción, como las especies de peces *Ogilbia pearsei*, *Ophisternon infernale* y *Poecilia velifera*. Entre los factores que afectan adversamente el sitio se encuentran la introducción accidental de especies exóticas, los cambios ambientales debidos al turismo y la extracción de grandes volúmenes de agua para los centros turísticos. Sitio Ramsar no. 2043. Información más reciente: 2009. Traducción propia. Información disponible en: <https://www.ramsar.org/es/humedal/mexico>

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019**

la empresa, en su carácter de tercera interesada, y el presidente municipal de Homún, interpusieron sendos recursos de revisión incidentales. Igualmente, el autorizado de la parte quejosa interpuso amparos adhesivos en contra de dichas resoluciones incidentales.

62. En el presente caso, la suspensión definitiva se decretó tomando en consideración los siguientes aspectos: a) la actualización de los requisitos previstos en los artículos 128³⁰ y 131³¹ de la Ley de Amparo relacionados con el interés legítimo de los accionantes de amparo, el peligro inminente y los perjuicios de difícil reparación; b) el principio de prevención o principio precautorio; c) la apariencia del buen derecho y el interés social; d) que no era necesario fijar una garantía a los quejosos.
63. Esta Primera Sala estima que el presente caso representa una oportunidad para desarrollar diversos parámetros en torno a las medidas cautelares o suspensionales en materia del derecho a un medio ambiente sano.
64. El desarrollo jurisprudencial de este Alto Tribunal en relación con el derecho a un medio ambiente sano resulta aún incipiente, sin embargo, es posible dialogar y problematizar con ciertos parámetros fijados, y conceptos

³⁰ **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso, y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

³¹ **Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

127
131

interpretados, que pueden ser aplicados en la materia de la suspensión. A la par, resulta necesario realizar un pronunciamiento que guíe el actuar de jueces y juezas al momento de resolver sobre las suspensiones solicitadas, tomando en cuenta el desarrollo internacional que existe sobre el tema.

65. Por ejemplo, esta Sala ya ha determinado la doble dimensión del derecho humano al medio ambiente en los siguientes términos: a) una dimensión *objetiva o ecologista* que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia en las repercusiones en el ser humano; b) una dimensión *subjetiva o antropocéntrica*, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.³²

66. En consecuencia, se torna de un interés extremo la medida suspensiva ya que no sólo tiene por objeto mantener viva la materia del juicio, sino de evitar daños al medio ambiente que podrían ser irreversibles, así como preservar la vida, salud u otros derechos de los quejosos.

67. Además, esta Sala ya ha reconocido que la especial configuración del derecho a un medio ambiente sano exige la flexibilización de distintos principios en el juicio de amparo a efecto de hacerlo un medio eficaz para su protección.³³ Esa consideración impacta en la materia de suspensión donde la labor de quienes imparten justicia debe estar encaminada a la protección del medio ambiente ante el riesgo de su afectación así como de otros derechos –salud, vida, integridad– con motivo de ciertas actividades que les impactan a las personas solicitantes.

68. Igualmente, en cuanto a los principios de **prevención**³⁴ y **precaución**³⁵, estos han sido reconocidos en el derecho internacional y nacional; pero

³² Amparo en revisión 307/2016, fallado el 14 de noviembre de 2018 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer. Ver párrafo 76.

³³ Amparo en revisión 307/2016, fallado el 14 de noviembre de 2018 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer. Ver párrafo 267.

³⁴ El principio de prevención implica prevenir riesgo de daños significativos, tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del proyecto y el contexto donde será llevado a cabo, así como efectos

debe determinarse como operan en la materia de la suspensión pues existe debate sobre los elementos a tomar en cuenta para determinar su aplicación, sin que exista un pronunciamiento por parte de esta Primera Sala.

69. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-293-2002 determinó ciertas condiciones al aplicar el principio precautorio: i) que exista peligro de daño; ii) que sea grave e irreversible; iii) que exista un principio de certeza científica sobre el peligro, aunque no exista prueba absoluta; iv) que la decisión de la autoridad se adopte para impedir la degradación del medio ambiente; v) que el acto sea motivado y excepcional. Sin embargo, ese estándar ha sido criticado en parte, porque, a diferencia de lo establecido en el principio 15 de la Declaración de Río³⁶, solicita que el daño debe ser grave e irreversible, lo cual condiciona un estándar más elevado.
70. Siguiendo el desarrollo jurisprudencial de esa Corte Constitucional, el principio precautorio ha sido reconocido como una herramienta jurídica que responde a la incertidumbre técnica y científica debido a que en las cuestiones ambientales algunos factores contaminantes son inconmensurables y ciertas afectaciones ambientales son irreversibles. Además, ha destacado que un punto central consiste en establecer cuál es el nivel de evidencia científica que debe exigirse para poder ejecutar un proyecto e inclusive trasladar la carga de la prueba al agente

adversos importantes. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 23-17, párr. 135.

Amparo en revisión 307/2016, fallado el 14 de noviembre de 2018 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer. Párrafo 88.

³⁵ El principio de precaución ha sido entendido como las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 23-17, párr. 175 a 180.

Amparo en revisión 307/2016, fallado el 14 de noviembre de 2018 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer. Párrafo 90 a 104.

³⁶ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

40
132

potencialmente contaminante que debe demostrar que su actividad o los residuos que se produzcan no afectarán significativamente el entorno. Por otra parte, existe una indeterminación del concepto de irreversibilidad del daño ambiental.³⁷

71. Por otra parte, especialistas³⁸ han estimado que los presupuestos de aplicación del principio precautorio son: a) amenaza de daño grave o irreversible, y b) incertidumbre científica.
72. Sobre esto, se han problematizado diversos aspectos y se ha señalado que ese primer presupuesto de amenaza de daño grave o irreversible no está exento de debate puesto que no se especifica cuan grave debe ser el daño para comenzar a actuar. Además, es contradictorio exigir un hecho comprobable como sería la amenaza de daño grave que al mismo tiempo es incierto para que se aplique el principio.
73. En relación con la incertidumbre científica, los especialistas han dicho que debe entenderse que el daño potencial deriva de un fenómeno, producto o proceso que ha sido identificado pero la evaluación científica no permite precisar el riesgo con suficiente exactitud para actuar. De esto último surge un cuestionamiento sobre cuánta evidencia se necesita para actuar o dejar de hacerlo, por lo que se ha dicho que se debe demostrar al menos la probabilidad de la ocurrencia de un daño grave.
74. Se presenta una problemática adicional que es la imposibilidad o extrema dificultad probatoria del nivel de certidumbre. Cuánto es evidencia suficiente para probar el peligro en el medio ambiente u otros derechos como a la salud. Además, a quién le corresponde la carga de la prueba.
75. Bajo esas consideraciones, esta Sala concluye que el presente asunto podría permitir que la Suprema Corte se pronuncie sobre los siguientes temas de importancia y trascendencia:

³⁷ Corte Constitucional Sentencia T-622/2016, Apartado 7.35 sobre principio de precaución. Pág. 106 a 111.

³⁸ Lorenzetti, Ricardo Luis y Lorenzetti, Pablo, *Derecho ambiental*. Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina 2018. Pág. 154 a 159.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019

- ¿Cómo opera el principio de prevención en materia de suspensión?
- ¿Cómo impacta el principio *in dubio pro natura* al momento de resolver sobre la misma?
- ¿Cuáles son las condiciones o elementos a considerar para aplicar el principio de precaución al determinar una medida suspensiva?
- ¿Cuál es el estándar de prueba que debe regir al momento de determinar la suspensión definitiva? ¿Cómo se relaciona el principio precautorio y falta de evidencia científica frente a un estándar de prueba indiciaria?
- ¿Existe alguna distinción entre determinar el riesgo de daño o la existencia del mismo? ¿Se debe determinar que sea *significativo*? ¿Cuál es el parámetro a seguir al tratarse de suspensión?
- ¿Cómo se relaciona el principio precautorio con los requisitos fijados en el artículo 131 de la Ley de Amparo de acreditar el daño inminente e irreparable?
- ¿Cómo se aplican, al resolver sobre la suspensión, las herramientas procesales relativas a revertir la carga de la prueba y el papel activo del juzgador de allegarse de los medios de prueba necesarios? ¿Cómo se relacionan esas herramientas procesales con el principio de precaución?
- Tomando en consideración que en materia ambiental los efectos no son inmediatos pues toma tiempo conocer la afectación, y cuando el daño ocurre posiblemente no es posible restituir las cosas al estado en que se encontraban, ¿cómo opera la medida suspensiva como una medida de prevención?
- ¿Existen ciertas particularidades a tomar en cuenta al momento de pronunciarse sobre la apariencia del buen derecho en materia ambiental?
- Tratándose de menores de edad, ¿qué impacto tiene el principio de interés superior del menor al momento de definir las medidas suspensivas?

HT
133

76. Por último, es importante señalar que las razones para ejercer la facultad de atracción de un determinado caso, **no son de estudio obligado al analizar el fondo del asunto**. Lo anterior es así, toda vez que la facultad de atracción constituye un estudio preliminar, cuya finalidad consiste en determinar si un asunto reviste los requisitos constitucionales de "interés" y "trascendencia" que ameritan la intervención de este Alto Tribunal.³⁹

VII. DECISIÓN

77. Así, se concluye que el asunto cumple con los requisitos que ameriten la atracción, por lo que se debe ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión [REDACTED] del Índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, interpuestos en contra de las sentencias de 23 de octubre de 2018, 14 y 28 de noviembre de 2018, respectivamente; dictadas en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto [REDACTED] del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión [REDACTED] del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, interpuestos en contra de las sentencias de 23 de octubre de 2018, 14 y 28 de noviembre de 2018, respectivamente; dictadas en el incidente de suspensión derivado

³⁹ Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 1ª/JJ. 24/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10a. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Página 400, de rubro: *FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO*

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019**

del juicio de amparo indirecto [REDACTED], del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Yucatán.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala para los efectos legales conducentes.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat; y, de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019

HC
134

PONENTE:

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNFRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a8e00000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2020T18:56:22Z / 31/10/2020T12:56:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	75 dd 2c 13 e9 08 5d 40 77 18 af 45 36 6a ae f4 8a 31 b8 92 19 16 44 ee 54 c9 be 32 cd 89 33 4d 9f 0f c4 e6 20 bf fc 40 66 de 81 4e a4 c3 23 55 36 14 a1 71 0c af 0f 03 51 e9 b5 94 9b 94 69 d1 6f d0 51 78 ed ef 1f 76 fa 06 d8 b9 78 1b ce 2b 3f 2f e0 5f 1f e0 9f 9f 75 f4 c7 76 ac 19 9f 38 d4 5f 38 71 41 87 a3 87 77 cd e0 71 f1 aa ad 98 55 24 5f d6 3d b0 3f af 13 41 2b ad e9 16 0f bc e9 d9 39 ba 31 53 8f 12 8f aa 23 13 5f 8f 39 c5 a6 4e 96 fa c8 27 17 03 fd 09 13 b7 dd 89 f4 9a 66 2e 88 64 ad 8d 62 a6 e5 4e 45 67 30 2a be a2 ae ed c6 3d 3c be 4d 16 75 5f 39 63 1e 85 79 ee 41 12 bf 8c f2 3d ba 69 ec 66 18 3e 0a b9 c4 aa 54 81 73 7b 14 b3 15 27 83 ef 4a c6 65 51 6a 93 18 0a 88 c0 08 c0 c1 6d 6d ab df be 92 36 1a 4a 1e 96 50 c0 3e 81 b6 5e 6d 88 59 50 65 64 85 6b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2020T18:56:23Z / 31/10/2020T12:56:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a8e00000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2020T18:56:22Z / 31/10/2020T12:56:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3424928			
	Datos estampillados	64A921DA20689F1866EE26AEC963D5ACAB078688			

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUQA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/10/2020T23:24:29Z / 27/10/2020T17:24:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2d ea a4 25 c1 0f 29 b9 d0 b3 da 90 19 d4 2e 96 f9 14 36 fd 20 22 ea 54 f7 75 ac 30 bb 44 55 5a 86 d6 96 05 6c 7d 2c c2 c6 18 ae 2d 4b 33 1e 9f 5c 04 54 d5 30 72 de e8 a6 60 18 8a 16 b0 46 05 7d 05 06 48 59 4f bb c9 03 01 db ea 06 3c ff 56 dd df c8 84 f7 64 80 a4 23 cf d0 ce f8 78 4a 53 5f 3f 8c cf 21 bb 51 4f 3f 97 3b bb 12 b7 39 3c 34 40 c6 fd 8b be bb 7f 58 65 be 91 2b 0c 30 e4 3e 35 03 45 39 d5 ac e1 a8 eb 6b 9b 19 6f 92 b6 ef 3f 90 cc e1 4d 71 b1 4f c7 c4 36 6d c7 00 93 ba 86 b3 6c e3 e2 d0 c2 22 f9 44 ad 19 7c ae 87 fb 8b 55 64 5d 95 31 46 db 5c 15 26 b3 df a7 75 d0 e1 15 a2 a3 78 b7 bf 41 c3 9a 84 5b 35 c0 58 48 b0 ed ec 69 8f b7 c4 bd 29 de 4e 94 10 cf 7b 06 76 aa 76 57 47 03 91 b8 f1 2e 26 56 57 ef 0b 48 44 cf 3f 2d 01 a9 ab 69 6e 0d c4 6c 88 cc 3c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/10/2020T23:24:32Z / 27/10/2020T17:24:32-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/10/2020T23:24:29Z / 27/10/2020T17:24:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3414403			
	Datos estampillados	3805CF33C106328D0A5F11D9F21DBF69426BDDAF			

SIN TEXTO



144
136



Folio y fecha de obtención: PL-00290 12/02/2021

Suprema Corte de Justicia de la Nación

CONSTANCIA DE LA OBTENCIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS PARA SER AGREGADOS AL REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020.

En cumplimiento a lo determinado en el proveído dictado el día cinco de enero de dos mil veintiuno en el expediente citado al rubro, en la fecha indicada al pie se obtuvo, para ser agregada a este último, copia certificada de las siguientes constancias:

Expediente	Título Documento	Páginas
SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 647/2019	ENGROSE	49

El secretario responsable de la obtención de la referida copia certificada hace constar que la versión impresa de ésta y de su constancia de obtención coinciden fielmente con la versión que obra en el expediente electrónico citado al rubro.

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

SECRETARÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO
SECRETARÍA DE SERVICIOS AL USUARIO
SECRETARÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO
SECRETARÍA DE SERVICIOS AL USUARIO
SECRETARÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO
SECRETARÍA DE SERVICIOS AL USUARIO
SECRETARÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: DocFirExpElect_2.pdf
 Secuencia: 3535270

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	NATHANIEL ATAHUALPA DIAZ CABRERA	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	DICN830411HDFZBT08			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a5673636a6e00000000000000000000000001b8e	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	13/02/2021T01:06:00Z / 12/02/2021T19:06:00-06:00	Estatus de firma:	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	32 23 98 cf f3 fe 6a e9 ef af ed 6b 6a 01 65 de d8 22 96 ba 13 3b 5c 52 c7 e2 db 4e b8 79 34 4e bc ea 1a d5 01 2a 64 b0 d1 03 84 f5 1f f5 21 a8 98 ea 81 6a 2a 1a 5c 2f f0 c0 f0 fe 67 a3 47 76 b0 4c 2b 11 f1 bd bb 4b cc 96 5c 3a e0 5b 13 98 ff 0f 9e 25 50 ea 45 f2 92 96 07 bd 42 26 54 3c c6 e9 97 2d 25 08 45 29 1d 92 e2 94 2b 25 d3 2a 37 58 b3 c1 ca 65 0e e8 af 45 39 4a 43 0a 5d 8d 2c 57 9a 24 36 15 8a 25 3c 83 86 fd 15 b8 97 51 45 70 7b 14 16 3b 86 c0 18 2a 9d 7a c7 e1 6e 37 03 3e 6f 62 fa 84 fa 0d f4 8b 10 a0 bf 92 a8 3d 19 30 9a 13 32 3b 82 ff 76 5c f2 24 a1 a5 c6 81 4f 3a 8f eb 34 0d 0b 3c 2d 2d 6e e6 51 fd f2 c7 97 63 ec 36 44 3d ce cc 9f f3 72 6d 86 48 4b 5d 1e ea a7 4e de ce 5c d8 8b 8c 1c 30 77 af d6 53 e8 87 7e 45 c8 c3 89 06 40 4a 5a 10 38 43 3b			
Validación OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	13/02/2021T01:06:01Z / 12/02/2021T19:06:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a5673636a6e00000000000000000000000001b8e			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	13/02/2021T01:06:00Z / 12/02/2021T19:06:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3607930			
	Datos estampados:	ACDF063E8DBE9014202DEF8B788A5B02CF39736FF56D1F4BBAB1148678B12399			



SUPLENTE DE
 JUSTICIA DE LA NACION

 2021 FEB 11 PM 2:34

 FRANCISCA BALTA
 SECRETARIA DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REFERENCIA
018881

RECURSO DE REVISIÓN EN...
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

145
137

El doce de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el proveído de cinco de enero del mismo año, dictado por el Presidente de este alto tribunal; así como con el oficio SSGA-I-2680/2021, recibido en esta Secretaría de Acuerdos. Conste.

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Visto el acuerdo del Presidente de este alto tribunal con el que se da cuenta, y ténganse por recibidos los autos del recurso de revisión en incidente de suspensión citado al rubro; asimismo, agréguese el oficio SSGA-I-2680/2021, del índice de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal.

Con fundamento en lo dispuesto en el Punto Tercero del Acuerdo General 5/2013 y en el diverso 10/2020, ambos del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el instrumento normativo aprobado por dicho Pleno el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, así como en los artículos 21, fracción XI y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; esta Primera Sala SE AVOCA al conocimiento del presente asunto; por ende, hágase el registro de ingreso del mismo.

En mérito de lo anterior, envíense los autos a la Ponencia de la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, a efecto de la elaboración del proyecto de resolución que corresponda, para dar cuenta con este a la Sala.

Por otro lado, téngase a la subsecretaría general haciendo del conocimiento de esta Primera Sala, que el presente asunto se encuentra en un supuesto de datos sensibles; lo anterior, para que se tomen las medidas pertinentes.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Raúl Mendiola Pizaña.

MCPM



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

116
138



Suprema Corte de Justicia de la Nación
ACTUARÍA DE PRIMERA SALA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

EL DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO SE NOTIFICÓ EL ACUERDO ANTERIOR A LOS INTERESADOS POR MEDIO DE LISTA, LA CUAL SE PUBLICÓ EN EL PORTAL DE INTERNET DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE AMPARO APLICABLE, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO OCTAVO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 14/2020 DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CONSTE.

ACTUARIO

LIC. JUAN CARLOS REBOLLO PONCE

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE DOCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020. CONSTE.

Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 781902.pdf

Secuencia: 3598438

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	JUAN CARLOS REBOLLO PONCE	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	REPJ780508HDFBNN05			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a6673636a6e00000000000000000000000014f5	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	16/03/2021T00:42:45Z / 15/03/2021T18:42:45-06:00	Estatus de firma:	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	60 f3 0c cc 48 9f b1 a0 e3 25 63 c4 23 1e fd ef ce 6a 85 9c 70 6c 96 48 a0 3c b0 69 5b a1 12 a2 6a 2e e0 24 22 87 8e 67 5f 44 ef 09 c1 07 01 a7 52 19 a9 10 00 91 47 a0 ad d9 0e 62 39 23 39 9b 0c 32 c7 ba d3 5f 46 1f 2b 42 bb c6 e7 bd a1 89 cc e3 20 47 88 81 8e d7 e5 a2 55 63 d7 74 5b 95 15 5e 84 8a ee b3 bb 8c 69 6c c8 97 65 89 f5 97 8e 6d d7 bc 18 ae 69 4f c3 6a 34 97 3d 05 e5 a5 60 7d 3c 19 7e b0 2a 90 8a 42 3d 3b 9f c9 67 8f 8d cd 55 08 17 0c e1 f1 40 41 22 48 7d 6b b4 5e b1 45 46 5b 29 f9 84 3b d0 8c 99 c4 ca fc ab 1b f2 82 fc 1c 05 4e f9 d7 8f ef 01 98 ee b7 87 aa fa 70 e8 28 b8 cf e8 fd e7 28 3f 64 de 28 f5 d3 73 7c 2e cc d8 77 07 13 5e cd f3 ad 5c 9b 4e 4c 24 14 c0 99 dd 07 f7 68 af 39 bc 75 e0 e1 4d 90 f2 5e c4 f1 ed fc de bf ee 5d 79 9c ef b9 d1 8b			
Validación OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	16/03/2021T00:42:45Z / 15/03/2021T18:42:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e00000000000000000000000014f5			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	16/03/2021T00:42:45Z / 15/03/2021T18:42:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3682225			
	Datos estampillados:	00895BB2C14C94AE2B3430CA8FD10F974BF5629E2972C0AE2C7167B5F63817E3			



Poder Judicial
de la Federación

Poder Judicial de la Federación
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

HT
139

Acuse de Recibo

Destinatario: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Folio electrónico: 7719/2021

Fecha de envío de la SCJN: 16/02/2021 08:35

Tipo y núm. de exp. de la SCJN: REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

Tipo de acuerdo: ADMISIÓN Y TURNO, PARA CONOCIMIENTO, OBTENCIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Núm. oficio de la SCJN: MI/PL/SSGA/I/6962/2021

Tipo y núm. de exp. del órgano remitente: AMPARO EN REVISIÓN 199/2019

Fecha de recepción del órgano remitente: 19/02/2021 21:45

Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de documentación recibida

Acuerdo (en su caso constancias)	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO Fecha de acuerdo: 05/01/2021	(11) ORIGINAL	documento legible en 11 fojas, incluyendo evidencia criptográfica.

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcion156931.pdf
 Secuencia: 3548340

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	EDGARDO MEDINA DURAN	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	MEDE710617HYNDRD03			
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000008bed	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	20/02/2021T03:44:56Z / 19/02/2021T21:44:56-06:00	Status:	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	6b 5d 20 0e 22 2d 69 48 ca d8 1c c8 d6 04 23 48 87 0d 93 7b e5 27 07 8f 5d 44 91 6c f7 76 87 b1 67 de 4e a6 5b 7e 89 2f cd 58 90 ec 4b 68 54 f9 10 d0 45 cf 5e 9d b4 fc f6 58 26 d6 89 05 4a f7 49 28 68 41 1b cd 23 00 7a 83 75 11 37 b6 a7 8a 9f 68 bd 3f cc 5e 8c 46 39 b9 2c 68 0f 17 09 5b 67 a6 b4 f9 8f fb a0 3a ee ea 1e 5d 4a ea b0 18 df 88 6e c8 cc 90 45 10 a5 61 5e c1 34 27 8c 1c 6b 9a 54 90 0c 31 29 26 38 fc 38 53 59 a0 62 7c f5 4d d2 1a 19 8e 18 0c 1d 59 da 3d fe 53 b6 be 61 b5 8b 77 9c 99 dc 23 22 4c ba 86 0a ae 64 82 11 35 45 86 62 46 43 05 1c 17 1b 8c a2 fe a3 e5 dd 85 93 37 87 7d bd bb ac 86 03 9e 37 ff a1 66 cc 5e f2 75 c1 7c 71 28 35 65 80 6c 10 69 0f 63 96 79 3c 6e 6c c8 3a 01 d1 d1 3e ba f2 d1 8b e6 6d 48 87 ad df 97 61 fd 11 3f ce 34 3f ac 14 99			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	20/02/2021T03:45:05Z / 19/02/2021T21:45:05-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a6600000000000000000000000008bed			
TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	20/02/2021T03:44:56Z / 19/02/2021T21:44:56-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	3623491			
	Datos estampillados:	9C96624974CF910A29A0C0A6F61A13ECF8880D2ED0EA7E4D31BD2292881411E5			

148
140



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJJF

Remitente: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Fecha de envío a la SCJN: 19/02/2021 21:45:00

Tipo y núm de exp. en SCJN: REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

Ciudad de México, a 12/03/2021 PRIMERA SALA

Por acuerdo presidencial, la(el) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el **acuse de recibo 6925-MINTER**, constante de 4 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POSTAL A AIDTEUL



CORREOS DE MÉXICO



12

SPM - 78

OFICIO: SSGA-I-2873/2021 EXPEDIENTE: R. REV. INC. SUSP. 6/2020



Pieza Número 2021002002

OFICINA DESTINATARIA: MÉRIDA, YUC. C.P. 97000
AGENCIA DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN O.S.D. SCJ

DESCRIPCIÓN	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	DESTINATARIO
CARTA 1	PINO SUAREZ 2, COL. CENTRO	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATAN
PESO	CP. 06065, MÉXICO, D.F.	
KILOS		
GRS		
0		
050		
VALOR	REMITENTE: EN TRÁMITE A PRIMERA SALA	
PESOS		
CTVS		
\$ 24		
00		

CORREOS DE MÉXICO
OSD. SUPREMA CORTE DE JUST.

30 MAR 2021

Yucatán SAF
CALLE 61 X60 COLONIA CENTRO MERIDA YUCATAN C.P. 97000 C.P. 97000

RECIBIDO

07 MAR 2021

DESPACHADA DE O.S.D. SCJN

10 MAR 2021

RECIBI EL: OFICIALÍA DE PARTES

NOMBRE: [Handwritten Signature]
PRESENTADO POR: [Handwritten Signature]
HORA: [Handwritten Signature]

GOMEZ GONZALEZ NORMA ANGELICA
GOGN841125028

06069 CD. DE MÉXICO

(FIRMA DEL EMPLEADO DESPACHADOR)

(FIRMA DEL DESTINATARIO O DEL REMITENTE POR DEVOLUCIÓN)

SIN TEXTO





142
FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CORREOS DE MÉXICO
OP 11 MAR 85 10:15:00



SPM - 78

4

OFICIO: SSGA-1-1874/2021 EXPEDIENTE: R. REV. INC. SUSP. 6/2020
OFICINA DE SECRETARÍA - MÉRIDA, YUC. C.P. 97000
AGENCIA DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN O.S.D. SCJ



Pieza Número 2021002003

DESCRIPCIÓN		DESTINATARIO
CARTA 2		TITULAR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE (SEDUMA) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PESO	REGISTRADO	
KILOS	GRS	
0	050.70.2	
VALOR		
PESOS	CTVS	
S 24	00	
REMITENTE: EN TRÁMITE A PRIMERA SALA		
CORREOS DE MÉXICO OSD, SUPREMA CORTE DE JUST.		
10 MAR 2021		
06069 CD. DE MÉXICO		
RECEBIDO SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE		
Yucatán SDS		
HORA: 10:32 USUARIO: Kathia Hail		
25 MAR 2021		

DESPACHADA DE O.S.D. SCJN
JOMEZ GONZALEZ NORMA ANGELICA
GOGNEA 1128098

(FIRMA DEL EMPLEADO DESPACHADOR)

RECIBI EL:

(FIRMA DEL DESTINATARIO O DEL REMITENTE POR DEVOLUCIÓN)

RECIBIDO
DES PACHO DE LA C SECRETARII

SIN TEXTO



143
FORMA A103

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



GOBIERNO DE MÉXICO
CORREOS DE MÉXICO
18 MAR 2021

**CORREOS DE MÉXICO
ACUSE DE RECIBO**

SPM - 79

CORREOS DE MÉXICO

OFICIO: SSGA-1-2875/2021 EXPEDIENTE: R. REV. INC. SUSP. 6/2020



Pieza Número 2021002004

OFICINA DESTINATARIA: MÉRIDA, YUC. C.P.97238
AGENCIA DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN O.S.D. SCJ

DESCRIPCIÓN	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	DESTINATARIO
CARTA 3	PINO SUAREZ 2, COL. CENTRO	DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL AGUA EN EL
PESO	CP. 06065, MÉXICO, D.F.	ORGANISMO DE CUENCA PENINSULAR DE YUCATAN DE LA
KILOS GRMS		COMISION NACIONAL DEL AGUA
0.050		
VALOR	REMITENTE: EN TRÁMITE A PRIMERA SALA	
PESOS CTVS		59- B N°235 FRACCIONAMIENTO YUCALPETEN MERIDA
\$ 24.00		YUCATAN/CP.97238 C.P. 97238

CORREOS DE MÉXICO
OSD. SUPREMA CORTE DE JUST.

10 MAR 2021

06069 CD. DE MÉXICO

RECIBO: 7 MAR 2021

Edam Burgos

DESPACHADA DE O.S.D. SCJN

GOMEZ GONZALEZ NORMA ANGELICA
GOGNBITZSCOG

(FIRMA DEL EMPLEADO DESPACHADOR)

(FIRMA DEL DESTINATARIO O DEL REMITENTE POR DEVOLUCIÓN)

SAN TEXICO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



CORREOS DE MÉXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORREOS DE MÉXICO
OF. DE PAQ. SERVICIOS



SPM - 78



Pieza Número 2021002005

OFICIO: SSGA-I-2877/2021 EXPEDIENTE: R. REV. INC. SUSP. 6/2020

OFICINA DESTINATARIA: MÉRIDA, YUC. C.P. 97109
AGENCIA DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN O.S.D. SCIN

DESCRIPCIÓN	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	DESTINATARIO
CARTA 4	PINO SUAREZ 2, COL. CENTRO	TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATAN
PESO	CP. 06065, MÉXICO, D.F.	
KILOS		
0		
GRS		
050		
VALOR	REMITENTE: EN TRÁMITE A PRIMERA SALA	CALLE 42 N°396 A X CALLE 29 JESUS CARRANZA MERIDA
PESOS		YUCATAN C.P. 97109 C.P. 97109
S 24		
CTVS		
00		

CORREOS DE MÉXICO
OSD. SUPREMA CORTE DE JUST.

DESPACHADA DE O.S.D. SCIN

10 MAR 2021
06069 CD. DE MÉXICO

RECIBI EL:

GONZALEZ GONZALEZ NORMA ANGELICA
00GNE41125006

(FIRMA DEL EMPLEADO DESPACHADOR)

(FIRMA DEL DESTINATARIO O DEL REMITENTE POR DEVOLUCION)

22/03/21

SIN TEXTO



145
CORREO 453

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
3

3



CORREOS DE MÉXICO
ACUSE DE RECIBO

SPM - 79

OFICIO: SSGA-I-2878/2021 EXPEDIENTE: R. REV. INC. SUSP. 6/2020



OFICINA DESTINATARIA: HOMUN YUCATAN C.P. 97580
AGENCIA DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN O.S.D. SCJN

Pieza Número 2021002006

DESCRIPCIÓN	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	DESTINATARIO
CARTA 5	PINO SUAREZ 2, COL. CENTRO	PRESIDENTE MUNICIPAL DE HOMUN EN EL ESTADO DE YUCATAN
PESO	CP. 06065, MÉXICO, D.F.	
KILOS		
0		
GRAMOS		
050		
VALOR	REMITENTE: EN TRÁMITE A PRIMERA SALA	
PESOS		CALLE 22 X 17 Y 19 ZONA CENTRO HOMUN YUCATA C.P. 97580
524		C.P. 97580
CTVS		
00		

CORREOS DE MÉXICO
OSD. SUPREMA CORTE DE JUST.



DESPACHADA DE O.S.D. SCJN

10 MAR 2021

RECIBI EL:

06069 CD. DE MEXICO

H. AYUNTAMIENTO
2018 - 2021
HOMUN YUC.

GONZALEZ GONZALEZ MORMA ANGELICA
GOGN141125CD6

(FIRMA DEL EMPLEADO DESPACHADOR)

(FIRMA DEL DESTINATARIO O DEL REMITENTE POR DEVOLUCIÓN)

Liliana Hernandez E
7/10/21

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

QUEJOSOS: ■ ■ ■ ■ ■

RECURRENTE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE HOMÚN, ESTADO DE YUCATÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NATALIA REYES
HEROLES SCHARRER
SECRETARIO AUXILIAR: HÉCTOR GUSTAVO PINEDA SALAS

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA AUXILIAR DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión virtual del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite esta Primera Sala en el recurso de revisión en incidente de suspensión 6/2020, interpuesto por el **Presidente Municipal de Homún, Estado de Yucatán**, autoridad responsable en el juicio de amparo [REDACTED], en contra de la resolución emitida el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en el incidente de suspensión del referido juicio de amparo.

I. ANTECEDENTES¹

1. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Mérida, Yucatán, los menores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED]² promovieron demanda de amparo contra las autoridades y actos siguientes:

❖ **AUTORIDADES RESPONSABLES:**

- [...] Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán...
- [...] Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA) del Gobierno del Estado de Yucatán...
- [...] Alcalde del Municipio de Homún, Yucatán...

❖ **NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAMA:**

- Se reclama a las autoridades responsables la ejecución, operación e inicio de actividades de la Granja Porcícola ubicada en nuestro municipio de Homún, Yucatán, la granja según notas periodísticas tendrá una capacidad productiva de 49,000 (cuarenta y nueve mil) cerdos aproximadamente.

La ejecución, operación e inicio de actividades de la citada granja transgrede nuestro derecho a un medio ambiente sano, a una vida digna, nuestro derecho al agua, al desarrollo y a nuestra autonomía como integrantes de un pueblo indígena maya y finalmente también transgrede el principio precautorio; derechos establecidos y protegidos por los artículos 2° y 4°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos también

¹ Cabe señalar que la contingencia ocasionada por el virus SARS-COV-2, ha tenido como consecuencia el trabajo a distancia, por lo que los antecedentes que aquí se reseñan han sido tomados del expediente electrónico visible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

² Representados por conducto de sus madres, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].



RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reconocidos en otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en su numeral 11; así como por la convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 24, pinto 2, inciso c), incidiendo, además en la afectación a nuestro derecho al desarrollo protegido por la Declaración sobre el derecho al desarrollo, adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128 de 4 de diciembre de 1986 y nuestro derecho a la autonomía establecido en el convenio 169 de la OIT."

- 2. La parte quejosa solicitó la suspensión de plano o en su caso la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados en los términos siguientes:

"SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, solicitamos la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva de los actos reclamados en esta demanda, para el efecto de detener la ejecución, operación e inicio de actividades de la Granja Porcícola ubicada en nuestro municipio de Homún, Yucatán, la cual como ya se ha dicho tiene una capacidad productiva de 49,000 (cuarenta y nueve mil) cerdos aproximadamente. (...)"

- 3. Al solicitar esta medida cautelar, la parte quejosa expuso que se debía tomar en cuenta que uno de los fines de la medida cautelar era evitar una lesión al interés social. En el caso, se reclamó una afectación al equilibrio ecológico y consecuentemente, al derecho a un medio ambiente sano.

- 4. Por ello –sostuvo la parte quejosa–, que el juez no debía exigir prueba plena para acreditar interés legítimo, sino que éste podía acreditarse de manera presuntiva, pues se alegó que la operación

RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

de la granja porcicola producía un daño inminente e irreparable a su esfera jurídica. Por ende, el interés podía acreditarse con las actas de nacimiento que indicaban que los quejosos eran originarios del municipio de Homún.

5. También señaló que, al momento de resolver sobre la suspensión solicitada, no podía pasar desapercibido que el acto transgredía derechos difusos como el derecho a la salud, al medio ambiente sano y a una vida digna; y en particular, al tratarse de un amparo donde se reclamaron actos que transgredían el derecho a un medio ambiente sano, regían los principios de *prevención* y *precaución*, previstos en la Convención de Estocolmo y en la Declaración de Río. Finalmente, debía eximirse a los quejosos de otorgar garantía para conceder la suspensión.

6. **Trámite del juicio de amparo indirecto.** De la demanda de amparo tocó conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, donde, por acuerdo de uno de octubre de dos mil dieciocho, se registró con el expediente **1128/2018**, se admitió y se ordenó el trámite del incidente de suspensión.

7. **Trámite del incidente de suspensión y suspensión provisional.** Atento a lo ordenado en el cuaderno principal, por acuerdo de uno de octubre de dos mil dieciocho, la Jueza de Distrito dio trámite al incidente de suspensión, solicitó el informe previo a las autoridades señaladas como responsables y señaló que la audiencia incidental se llevaría a cabo el nueve de octubre.



RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

8. Asimismo, **concedió la suspensión provisional**, a fin de que "...el establecimiento en cita suspenda sus operaciones o no les de inicio, hasta que se les notifique la resolución que se dicte en la audiencia que se llevará a cabo en estos cuadernos incidentales."

9. Para llegar a esta conclusión, la Jueza de Distrito señaló que:

- a. Las quejas y quejosos habían acreditado indiciariamente un interés legítimo en el asunto, pues alegaron que, por ser habitantes del municipio de Homún, Yucatán, la operación de la granja afectaría varios derechos, entre ellos, el derecho a un medio ambiente sano, a una vida digna, al agua y al equilibrio ecológico. Este interés se tuvo acreditado indiciariamente con sus actas de nacimiento donde aparecía que aquellos habían nacido en el municipio de Homún, Estado de Yucatán.
- b. Además, era un hecho notorio que la granja porcícola estaba por iniciar operaciones o ya las había iniciado, pues así se había informado en los medios de comunicación, por lo que existía un peligro inminente de que el acto reclamado se ejecutara, y con ello, se provocarían perjuicios de difícil reparación para las quejas.
- c. Las quejas también señalaron una posible violación al derecho al agua y proporcionaron datos estadísticos que generaban una presunción suficiente para conceder la medida, pues la operación de la granja podría poner en peligro la pureza o utilidad del agua en la región, pues también era un hecho notorio que los establecimientos de esta naturaleza generaban un fuerte impacto ambiental, pues incluso existe normativa dirigida a que el impacto no sea de proporciones catastróficas.
- d. En ese sentido, si el acto reclamado consistía en la autorización de funcionamiento de la granja, era previsible que existiera una autorización de impacto ambiental y que ésta fuera legal, sin embargo, esta presunción de legalidad habría de ser ventilada en el juicio de amparo principal, por lo que, por el momento, habría que tomar las medidas necesarias para prevenir el daño a los derechos fundamentales de la parte quejosa.
- e. Además, existe interés de la sociedad en que se conserve un medio ambiente libre de contaminación, saludable e idóneo, para

RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

que los habitantes lleven una vida digna. En particular, la población menor de edad.

- f. Por ello, era procedente la suspensión, sin necesidad de fijar garantía a las quejas. Para ello, se apoyó en la tesis 2º/J. 19/2017, de rubro: MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO.

10. **Informes previos.** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán señaló que los actos reclamados eran **ciertos**, pero no en los términos reclamados.³ El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán sostuvo que los actos reclamados **no eran ciertos**.⁴ El Alcalde del Municipio de Homún, Yucatán informó que los actos reclamados **no eran ciertos**.⁵
11. **Ofrecimiento de pruebas de las partes.** Por escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la parte quejosa ofreció las pruebas siguientes: *(i) inspección judicial*, en las instalaciones de la granja porcícola propiedad de **PAP**;⁶ *(ii) documental* consistente en una tesis de grado⁷; *(iii) documental*, consistente en impresiones

³ Oficio presentado el tres de octubre de dos mil dieciocho, por la titular de la Secretaría.

⁴ Oficio presentado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por el titular de la Consejería Jurídica, en representación del Gobernador del Estado de Yucatán.

⁵ Oficio presentado el once de octubre de dos mil dieciocho, por el Alcalde del Municipio de Homún.

⁶ Con la finalidad que se corroborara:

La distancia entre la granja porcícola del municipio, especialmente de los cenotes.

El mal olor que desprende la granja, que ya había iniciado operaciones.

La cantidad de cerdos que ya se encontraban en las instalaciones de la granja.

⁷ Intitulada "Percepción, conocimiento local y descripción de la calidad de agua de cenotes de interés turístico y recreacional".



RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fotográficas que revelaban que una empresa transportaba cerdos a la granja porcícola; y, (iv) presuncional legal y humana. Por su parte, por escrito presentado el ocho de octubre de dos mil dieciocho, la tercera interesada [REDACTED], ofreció diversas documentales.⁸

⁸ Consistentes en:

1. Documental, consistente en la constancia de notificación del juicio contencioso administrativo promovido por su representada en contra de actos del Ayuntamiento de Homún, Estado de Yucatán.
2. Documental, consistente en la resolución definitiva de autorización de impacto ambiental de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.
3. Documental, consistente en la manifestación de Impacto Ambiental modalidad General del proyecto de Construcción y Operación de la Granja Porcícola.
4. Documental Pública, consistente en la certificación de hechos solicitada por su representada mediante el acta 262, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, ante la fe del notario número veintiocho del estado de Yucatán.
5. Documental, consistente en la impresión electrónica de la constancia del Registro Público de Derechos de Agua.
6. Documental, consistente en distintas solicitudes de perforación de pozos, permisos para la descarga de aguas residuales y aprovechamiento de aguas subterráneas, así como características técnicas de los sistemas de tratamientos de aguas residuales.
7. Documental, consistente en el informe del Delegado del INAY Yucatán número DIAC 23/2017 y DIAC 24/2017.
8. Documental, consistente en el informe del Delegado del INAY Yucatán número DIAC 23/2017.
9. Documental Pública consistente en el permiso de Construcción expedido por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Homún, Yucatán a favor de su representada.
10. Documental Pública, consistente en la Licencia de Uso de Suelo, expedida por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Homún Yucatán, en favor de su representada.
11. Documental Pública consistente en el informe por el Presidente Municipal de Homún, Yucatán, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho.
12. Documental Pública, consistente en la resolución definitiva de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis dictada por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el expediente FUA 080-16.
13. Documental Pública, consistente en la resolución de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, emitida por el Director de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán, en el expediente número YUC-O-0632-24-05-17.
14. Documental Pública, consistente en la caracterización forestal del predio del Municipio de Homún Yucatán.

12. **Primera audiencia incidental y suspensión definitiva.** El nueve de octubre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia incidental⁹ respecto a los actos reclamados a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Yucatán; difirió la audiencia respecto al Alcalde del Municipio de Homún; y dictó resolución incidental, en la que **concedió** la suspensión definitiva en los términos siguientes:

*"Con fundamento en los artículos 128, 131, 139, 144, 146, 147 y 149 de la Ley de Amparo, se **concede la suspensión definitiva** para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, ordenen la inmediata paralización de operaciones de la granja porcícola propiedad de la empresa [REDACTED], ubicada en el terreno denominado "finca rústica" y tablaje catastral ciento diez del Municipio de Homún, Yucatán."*

13. Posteriormente, el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la Jueza de Distrito celebró la audiencia incidental respecto de los actos atribuidos al **Alcalde del Municipio de Homún, Estado de Yucatán, y concedió la suspensión.**

14. Para llegar a esta conclusión, sostuvo las siguientes razones:

- a. En primer lugar, señaló que, si bien el acto reclamado consistió en la *autorización para llevar a cabo la ejecución, operación e inicio de actividades de una granja porcícola en la demarcación*

15. Documental, consistente en el contrato colectivo de trabajo de "Producción Alimentaria Porcícola" con el Sindicato de Trabajadores de Comercio de Industrias de Transformación Hotelera.

⁹ Cabe señalar que la audiencia se llevó inicialmente a cabo a las nueve horas con quince minutos, sin embargo, se suspendió con la finalidad de que se llevara a cabo la inspección judicial ofrecida por la parte quejosa.



RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

territorial del municipio de Homún, Estado de Yucatán, lo cierto es que se solicitó la suspensión contra las consecuencias de esos actos. Es decir, para el efecto de que se detuviera la ejecución, operación e inicio de actividades de la granja porcícola en cuestión.

- b. Posteriormente, la Jueza de Distrito advirtió que, al margen que la responsable hubiera negado los actos reclamados, las documentales exhibidas por la parte tercera interesada corroboraba su existencia, pues los permisos y autorizaciones (licencia de uso de suelo y permiso de construcción) habían sido otorgados por dicha autoridad.
- c. En ese sentido, analizó la procedencia de la medida cautelar y la concedió para el efecto de que el *Presidente Municipal*, en el ámbito de sus atribuciones, ordenara la inmediata paralización de operaciones de la granja porcícola propiedad de la empresa.
- d. Para ello, expuso tres razones principales:
- e. La primera, de carácter formal, pues se satisficieron los requisitos previstos en los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, ya que los menores de edad quejosos solicitaron la suspensión y esa medida no causó perjuicio al interés social ni contravino disposiciones de carácter público. Ello porque la edad y naturaleza de los derechos potencialmente violados activa el interés de la sociedad porque aquellos sean protegidos.

Es decir, existe interés de la sociedad en la conservación de un medio ambiente libre de contaminación, saludable e idóneo, a fin de que los menores gocen una vida digna.

Además, los menores cuentan con interés legítimo, pues alegaron que la operación de la granja porcícola en Homún, Yucatán, afectaría sus derechos al medio ambiente sano, vida digna, agua y equilibrio ecológico; y acreditaron ser habitantes de esa localidad.

Por otra parte, existe un *peligro inminente* en torno a la ejecución del acto reclamado y consecuentemente, se ocasionarían perjuicios de difícil reparación para los menores quejosos.

Incluso la granja ya se encontraba en funcionamiento, como se observó de la documental pública exhibida por la empresa tercera interesada y la inspección judicial ofrecida por la quejosa.

Ahora, de las documentales exhibidas por la empresa, se advertía que uno de los requisitos para la operación de la granja consistía en contar con una planta de tratamiento, la cual debía cumplir con ciertas características. Sin embargo, de la inspección judicial se

RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

advertía que aquella no cumplía con estos requerimientos.¹⁰ Por ende, si bien la granja contaba con una planta de tratamiento de agua, lo cierto es que ésta no estaba construida totalmente, ni lista para operar conforme a la normativa oficial mexicana vigente, lo que generó una presunción de riesgo inminente de afectación al medio ambiente y grave desequilibrio ecológico.

Ello se tornaba relevante si se considera que podrían descargarse aguas sin tratamiento adecuado, y éstas se verterían sobre plantas que no protegerían el paso hacia los mantos freáticos, y en consecuencia, al sistema de aguas subterráneas característico de la región, pues el municipio de Homún se encuentra en la Reserva Geohidrológica denominada "Anillo de Cenotes", declarada área natural protegida.

Por ello, se corroboró el peligro inminente de la producción de consecuencias del acto reclamado, las cuales serían de muy difícil reparación. Lo que robusteció con las razones expuestas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 641/2017, en relación con el escrutinio al que debían someterse los requerimientos para la procedencia de un recurso efectivo –y medidas cautelares– que protegieran al medio ambiente.

En ese sentido, la Jueza de Distrito analizó el decreto por el que se declaró la *Zona de Anillo de Cenotes* como área natural protegida y vislumbró que la absorción de aguas residuales no tratadas al manto freático pondría en riesgo todo el acuífero de la península de Yucatán.

- f. En **segundo lugar**, porque si bien existe una presunción de legalidad respecto a los permisos y autorizaciones con que cuenta la granja porcícola, lo cierto es que *“tratándose de juicios en los que se reclama la afectación del derecho al medio ambiente, rige un principio de mayor peso, denominado principio de prevención o principio precautorio”*.

La Jueza de Distrito expuso que este principio está reconocido en el artículo 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y consiste en que, *cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*.

¹⁰ En particular, no se advirtió la existencia de la laguna de oxidación y las tuberías en el área de riego no se encuentran instaladas; además existen sólo dos fosas colectoras y se advirtió material de construcción, que generó la presunción de que aún existen elementos por construirse.



RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por ende, si se acreditó la existencia de un peligro de daño grave, y ante la falta de certeza absoluta científica, entonces la adopción de medidas eficaces dirigidas a evitar el daño prevalecía sobre el principio de legalidad.

Esto, porque el análisis de las documentales generaba la presunción de que la operación de la granja podría poner en peligro la pureza o utilidad del agua en la región, pues era un hecho notorio que este tipo de establecimientos generaban un fuerte impacto ambiental.

Además, el incumplimiento al principio precautorio podría generar responsabilidad al Estado Mexicano.

- g. En tercer lugar, la concesión de la suspensión atendió a que se acreditó la *aparición del buen derecho* y *peligro en la demora*.

Ello porque de la lectura a los permisos y autorizaciones otorgados a la granja porcícola, se advertía que en ninguno se respetó el derecho a la consulta y participación.

Sin que pasara desapercibido que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán hubiera publicado un extracto del proyecto de autorización de impacto ambiental, sin embargo, no se llevó a cabo consulta alguna.

Y respecto al peligro en la demora, se acreditó el daño inminente que podría causarse de no concederse la medida cautelar.

- h. Respecto a la *garantía*, la Jueza de Distrito determinó no fijar alguna, dada la especial situación de vulnerabilidad de los quejosos, además que la violación al derecho al medio ambiente era un aspecto medular en el juicio.

- i. Con base en estos argumentos, la Jueza de Distrito concedió la suspensión, para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, ordenaran la paralización de operaciones de la granja porcícola propiedad de la empresa tercera interesada.

En el entendido que por *paralización de operaciones* había que considerar todas aquellas acciones tendentes a mantener con vida a los cerdos que ocuparan la granja en ese momento, y prevenir cualquier contagio entre ellos, en tanto eran evacuados de las instalaciones y se suspendiera toda actividad y cumplir cabalmente con la suspensión concedida.

Esta suspensión también implicaba que, mientras los animales permanecieran en la granja, habría de continuar el tratamiento de

**RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020**

aguas residuales, hasta donde permitiera la planta de tratamiento que actualmente funciona en la granja en cuestión.

Finalmente, atento a que la empresa expuso que necesitaría tres semanas para el retiro de los animales, la Jueza de Distrito otorgó un plazo improrrogable de cinco días hábiles para que las autoridades responsables verificaran el retiro de los cerdos.

15. **Recurso de revisión.** En contra de la anterior determinación, el **Presidente Municipal de Homún, Estado de Yucatán**, promovió el presente recurso de revisión mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

II. TRÁMITE

16. Por razón de turno, le correspondió el conocimiento del recurso al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, quien por acuerdo de **doce de septiembre de dos mil diecinueve** lo admitió a trámite y ordenó su registro con el número de incidente en revisión [REDACTED]
17. **Revisión adhesiva.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el autorizado de la parte quejosa interpuso **recurso de revisión adhesiva**.
18. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el autorizado de los menores quejosos solicitó a este Alto Tribunal ejercer su facultad de atracción para conocer de los recursos en revisión en incidente de



RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

suspensión [redacted] del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con sede en Mérida, Yucatán.

19. Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibida la solicitud, la registró con el expediente [redacted] y ante la falta de legitimación del promovente, ordenó someterla a consideración de las Ministras y los Ministros integrantes de esta Primera Sala el asunto, a fin de que determinaran si alguno consideraba hacerla suya.

20. En sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena decidió hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

21. En sesión pública de veinticuatro de junio de dos mil veinte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión ya señalados.

22. Finalmente, se solicitó al Tribunal Colegiado del conocimiento que remitiera los autos del recurso de revisión incidental de referencia, a este Alto Tribunal; y se hizo del conocimiento de lo anterior al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dicho recurso fuera turnado a la Ponencia de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por así haberlo determinado el Pleno de la Primera Sala.

RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

23. Por acuerdo de cinco de enero de dos mil veintiuno, el Presidente de este Alto Tribunal dio cuenta del contenido de la sentencia emitida en el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **647/2019**, por lo que ordenó la formación de los expedientes respectivos. El identificado con el número de expediente [REDACTED], del índice del Tribunal Colegiado, le correspondió el número **6/2020**. Asimismo, ordenó turnarlo a la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y radicarlo en la Primera Sala.¹¹
24. **Avocamiento en Primera Sala.** Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala, acordó el avocamiento de la Primera Sala para conocer del presente asunto, y ordenó enviar los autos a la Ponencia de la Señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**.

III. CONSIDERACIONES

25. **Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso a), y 85 de la Ley de

¹¹ Esta Primera Sala considera importante mencionar que el recurso de revisión [REDACTED], del índice del Tribunal Colegiado, que aquí se estudia, es el interpuesto por el Presidente Municipal de Homún, Estado de Yucatán, en contra de la referida resolución de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. Mientras que los recursos [REDACTED] fueron interpuestos por la empresa tercera interesada, en contra de las resoluciones emitidas por la Jueza de Distrito el catorce y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, derivado de una ampliación de la demanda de amparo.



RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Amparo; y, 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se recurre una resolución interlocutoria dictada en la audiencia incidental de un juicio de amparo indirecto tramitado ante un juez de distrito, y esta Primera Sala de oficio ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto, aunado a que no resulta necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

26. Y si bien en el caso se trata de un incidente en revisión, esta Sala estima que es competente para conocerlo, pues si tiene competencia para ejercer esa facultad respecto de los amparos en revisión, por mayoría de razón la tiene para ejercer la facultad de atracción respecto de otros recursos en amparo indirecto.¹²

27. Legitimación. El recurso de revisión contra la resolución incidental fue interpuesto por persona legitimada para ello, pues fue interpuesto por Manuel Jesús Chi Chim, en su carácter de Presidente Municipal de Homún, Estado Yucatán, quien fue señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo.

28. De igual manera, la revisión adhesiva también se interpuso por persona con legitimación. Ello porque fue promovida por la parte

¹² Apoya este criterio la jurisprudencia 174/2013, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROCEDE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA."

RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

quejosa en el juicio de amparo de donde deriva la resolución incidental que hoy se impugna. Asimismo, porque fue firmada por [REDACTED] quien tiene reconocido el carácter de autorizado de la parte quejosa.¹³

29. **Oportunidad.** La resolución interlocutoria recurrida se notificó por medio de lista a las partes el **veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho**; dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el jueves veinticinco de octubre del mismo año. El plazo de diez días para interponer el recurso de revisión que dispone el artículo 86 de la Ley de Amparo, **transcurrió del viernes veintiséis de octubre de dos mil dieciocho al lunes doce de noviembre del mismo año**, con exclusión del cómputo de los días veintisiete y veintiocho de octubre, así como uno, dos, tres, cuatro, diez y once de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y la Circular 31/2018 emitida por el Consejo de la Judicatura Federal.
30. Por lo tanto, si el recurso de revisión principal fue presentado ante el juzgado **via electrónica** el día **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, entonces se concluye que **es oportuno**.
31. Por su parte, la revisión adhesiva también es oportuna.
32. Ello porque la admisión del recurso de revisión se notificó a la parte adherente el trece de septiembre de dos mil diecinueve; dicha

¹³ Ver el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en el expediente 199/2019.



RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, el diecisiete de septiembre; por lo que el plazo de cinco días para interponer el presente recurso transcurrió del dieciocho al veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, y el escrito de revisión adhesiva se presentó el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.¹⁴

33. **Procedencia.** El recurso de revisión ~~es~~ procedente, con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo,¹⁵ pues se interpone contra la resolución interlocutoria que concedió la suspensión definitiva, dictada por una jueza de distrito en la audiencia incidental derivada de un juicio de amparo indirecto.

34. Esta Primera Sala no ~~pasó~~ desapercibido que por escrito presentado el siete de julio de dos mil veinte, el Presidente Municipal de Homón - Estado de Yucatán, presentó un escrito donde se desistió del recurso de revisión que hoy se estudia. A dicho escrito le ~~reparó~~ el acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinte, donde el Tribunal Colegiado lo tuvo por recibido y acordó remitirlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, el veintidós de julio de dos mil veinte, esta

¹⁴ Sin contar en dicho plazo los días: sábado y domingo que mediaron, y el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la ley de amparo.

¹⁵ **Artículo 81. Procede el recurso de revisión:**
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
(...)

RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

Suprema Corte ordenó al Tribunal Colegiado citar al promovente para ratificar el escrito.

35. El veintiocho de julio de dos mil veinte, el Tribunal Colegiado previno al Presidente Municipal de Homún, Estado de Yucatán, con la finalidad de que esta autoridad compareciera el treinta y uno de julio de dos mil veinte a ratificar la diligencia de ratificación de manera virtual.
36. Posteriormente, el cuatro de agosto de dos mil veinte, el Presidente Municipal solicitó se fijara una nueva fecha para que se llevara a cabo la ratificación del desistimiento. En atención a esta petición, el Tribunal Colegiado señaló las 12:30 horas del miércoles veintitrés de septiembre de dos mil veinte. Sin que exista constancia de que esta diligencia se hubiere llevado a cabo. Por ende, al no existir ratificación del desistimiento, esta Primera Sala considera que el recurso debe ser tramitado de forma ordinaria, hasta la resolución que aquí se emite.

IV. ESTUDIO

37. El objeto de estudio del recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo,¹⁶ se circunscribe a analizar la legalidad de la resolución incidental que conceda o niegue la suspensión definitiva. En ese sentido, para determinar la

¹⁶ *Artículo 81. Procede el recurso de revisión:*

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;"



RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

legalidad de la resolución interlocutoria impugnada, resulta necesario tener en cuenta lo siguiente:

38. Agravios en el recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el cual, en su primer y único agravio expuso lo que a continuación se sintetiza:

a) En primer lugar, los actos reclamados en la demanda de amparo no corresponden a las atribuciones del Presidente Municipal de Homún, Estado de Yucatán, conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por lo que se encuentra imposibilitado para llevar a cabo la suspensión otorgada.

Lo anterior, porque conforme al artículo 41, base B, fracciones VI, VII y XVI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los actos reclamados en la demanda de amparo, y que son materia de la suspensión definitiva, corresponden al Ayuntamiento y no al Presidente Municipal.

b) En segundo término, la resolución deja a la autoridad responsable en estado de indefensión, pues además de ser dictada contra una autoridad incompetente (Presidente Municipal y no el Ayuntamiento), no es precisa en cuanto a los actos precisos que se han de realizar para tener por cumplida la suspensión.

c) Finalmente, señala que la menor [REDACTED], no acreditó su personalidad como quejosa, pues la demanda de amparo carece de firma autógrafa tanto de la menor como de su representante.

39. Estudio de fondo. En el agravio identificado con el inciso a), el Presidente Municipal sostiene que los actos reclamados desde la demanda de amparo, y que trascienden a la suspensión otorgada, no son susceptibles de ser cumplidos por aquél, sino por el Ayuntamiento.

RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

40. Este argumento es **parcialmente fundado**.
41. En la *demanda de amparo*, las quejas reclamaron al titular del Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ambos del Estado de Yucatán; así como al *Presidente Municipal de Homún, Estado de Yucatán*, la *ejecución, operación e inicio de actividades* de una granja porcícola en el municipio de Homún, en esa entidad federativa. Asimismo, solicitaron la suspensión de los actos, para efecto de que se detuviera la ejecución, operación e inicio de las actividades de dicha granja.
42. En la *resolución recurrida*, específicamente por lo que hizo respecto a los actos reclamados al Presidente Municipal, la Jueza de Distrito determinó que los actos reclamados sí existían. Para ello, **analizó** las documentales exhibidas por la parte tercera interesada, consistentes en licencia de uso de suelo y permiso de construcción, y desprendió que, al haber sido expedidos por el referido Presidente Municipal, se acreditó la participación de éste dentro del conjunto de actos reclamados consistentes en la *ejecución, operación e inicio de actividades* de la granja porcícola.
43. En cuanto a la procedencia de la medida cautelar, la Jueza de Distrito señaló tres razones: *(i)* que las quejas habían acreditado interés legítimo, y existía una presunción genuina sobre el riesgo inminente de afectación al medio ambiente y desequilibrio ecológico grave, derivado de la construcción incompleta de la planta de tratamiento de aguas residuales; *(ii)* en materia ambiental rige el principio de precaución, por lo que, a pesar de existir una
- 20



RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presunción de legalidad sobre los permisos y autorizaciones otorgadas, ésta cedía ante el principio precautorio, y, (iii) se actualizó la apariencia del buen derecho, pues de un análisis preliminar del fondo, se advertía que los permisos y autorizaciones otorgados para la operación de la granja no habían cumplido con la obligación de consulta previa, por lo que el peligro en la demora se había acreditado en la segunda razón.

44. Por estos motivos, la Jueza de Distrito concedió la medida cautelar para el efecto de que las autoridades responsables ordenaran la paralización de operaciones de la granja porcícola.

45. En el entendido que por paralización se habrían de considerar las acciones dirigidas a mantener con vida a los cerdos mientras eran retirados; por lo que habría que continuar con el tratamiento de aguas residuales, hasta donde permitiera la capacidad instalada de la planta. Asimismo concedió un plazo para que las autoridades vigilaran el retiro de los animales.

46. Ahora, el Presidente Municipal expone que esta concesión de la suspensión es ilegal, pues fue dictada respecto de actos que no le corresponden a aquél, sino al Ayuntamiento. Para sustentar lo anterior, refiere que el artículo 41, base B, fracciones VI, VII y XVI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece expresamente las funciones que son efectivas para cumplir la suspensión y que corresponden al Ayuntamiento.

47. Como se dijo, el argumento es **parcialmente fundado**.

RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

48. La organización política de las entidades federativas mexicanas, entre ellas Yucatán, tiene como base al Municipio. Éste es gobernado por un Ayuntamiento electo democráticamente, y está compuesto por una Presidenta Municipal o Presidente Municipal y Regidoras, Regidores y una persona titular de la Sindicatura. La propia normativa del Estado de Yucatán establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno en el municipio.¹⁷ Ahora, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán señala que estas facultades serán ejercidas por el Cabildo, como órgano colegiado de decisión.¹⁸

49. Para cumplir con las tareas de gobierno que le son encomendadas, la Constitución de Yucatán establece qué facultades tendrá el

¹⁷ Artículo 76.- El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia, observando el principio de paridad de género. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias

(REFORMADO, D.O. 26 DE MAYO DE 2005)

El Ayuntamiento tendrá como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del municipio.

(REFORMADO, D.O. 26 DE MAYO DE 2005)

Se adoptará el principio de representación proporcional, como mecanismo [...]

(REFORMADO, D.O. 26 DE MAYO DE 2005)

Artículo 77.- Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:

[...]

Quinta.- El Ayuntamiento, es el órgano de gobierno por excelencia en el municipio y creará las dependencias y entidades necesarias de la administración pública municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones.

¹⁸ Artículo 20.- Las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo, como órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del Estado.



RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ayuntamiento: formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo urbano; autorización, control y vigilancia del uso de suelo; otorgamiento de licencias y permisos de construcción; formulación y conducción de la política ambiental entre otras.¹⁹

50. Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán desarrolla estos mandatos de la Constitución local y desarrolla las facultades del Ayuntamiento. En lo que interesa a este asunto, señala que, en materia de administración, el Ayuntamiento regulará la utilización del suelo, formulará y aprobará su funcionamiento, autorizará, controlará y vigilará el uso del suelo, creará las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y la eficaz prestación de servicios públicos.²⁰

¹⁹ Artículo 83.- Los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, y de conformidad con los acuerdos aprobados por los mismos, en los términos de las leyes Federales y Estatales, tendrán las siguientes facultades:

[...]

IV.- Autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

[...]

VI.- Otorgar licencias y permisos para construcciones;

²⁰ Artículo 41.- El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo:

[...]

B) De Administración:

[...]

VI.- Regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales;

VII.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas;

VIII.- Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos;

RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

51. Ahora bien, la Constitución del Estado de Yucatán establece que la Presidencia Municipal es el *órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento*²¹ y que éste encabezaré la administración pública municipal.²²
52. Esta naturaleza *ejecutiva* es desarrollada en la referida Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, donde se señala que, a la persona titular de la Presidencia Municipal, le corresponden, entre otras funciones: dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal;²³ así como cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del Cabildo.²⁴

²¹ Artículo 77.- Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:

[...]

(REFORMADA, D.O. 22 DE ABRIL DE 2019)

Tercera.- El primer Regidor de la lista de candidatos electos por el principio de mayoría relativa, tendrá el carácter de Presidenta o Presidente Municipal, el cual será el órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento y el segundo, tendrá el carácter de Síndico. Todas las regidoras y regidores desempeñarán las funciones que la ley respectiva les señale.

²² Quinta.- El Ayuntamiento, es el órgano de gobierno por excelencia en el municipio y creará las dependencias y entidades necesarias de la administración pública municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones.

(REFORMADO, D.O. 22 DE ABRIL DE 2019)

La administración pública municipal será encabezada por la Presidenta o Presidente Municipal, y se regirá por los principios de imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y permanencia; y será centralizada o descentralizada.

²³ Artículo 55.- Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:

[...]

II.- Dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal;

²⁴ Artículo 56.- Son obligaciones del Presidente Municipal:

V.- Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del Cabildo;



RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

53. Conforme con lo anterior, se tiene que, si bien el Presidente Municipal está facultado para *ejecutar* las decisiones del Ayuntamiento, lo cierto es que el órgano originario de toma de decisiones es el *Ayuntamiento*.

54. Ahora, si bien la Jueza de Distrito estimó que la participación del Presidente Municipal se acreditó con la copia certificada de la licencia de construcción y permiso de construcción, los cuales fueron *firmados* por aquél, lo cierto es que el Ayuntamiento es la autoridad con *facultades para emitir* las licencias de uso de suelo y permisos de construcción; y con mayoría de razón, es aquella a quien le compete *ordenar*, en el ámbito de sus atribuciones, la suspensión o paralización de las licencias y/o permisos emitidos, a fin de cumplir con la suspensión, consistente en la suspensión de las operaciones de la granja porcícola en cuestión.

55. Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 42, fracción VII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que establece la facultad del Ayuntamiento, en materia de servicios y obra pública, de *ordenar la suspensión provisional de las obras que no se realicen de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables*.²⁵

²⁵ Artículo 42. - Son obligaciones del Ayuntamiento en materia de servicios y obra pública:

[...]

VII. - Ordenar la suspensión provisional de las obras, que no se realicen de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, y

RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

56. Ahora bien, del análisis de las documentales exhibidas por la parte tercera interesada, se advierte que, efectivamente, fueron expedidas unilateralmente por el Presidente Municipal, sin que se advierta que haya participado el Cabildo en su expedición. Sin embargo, al margen que pudieran existir irregularidades en su expedición –aspecto que no es materia de análisis en esta resolución–, lo cierto es que, *normativamente*, la facultad de emitir este tipo de permisos es del Ayuntamiento.
57. Por ello, asiste parcialmente la razón al Presidente Municipal, pues esa autoridad no está facultada para ordenar, *por sí misma*, la suspensión de las actividades de la granja porcícola en cuestión, en el ámbito de atribuciones que le corresponde al municipio, sino que esta acción ha de ser cumplida por el Ayuntamiento.
58. Esto no quiere decir que el Presidente Municipal no tenga competencia alguna para intervenir para el cumplimiento de la suspensión, pues la referida Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece que es obligación del Presidente Municipal *cumplir y hacer cumplir los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del Cabildo*,²⁶ y suscribir, conjuntamente con el Secretario Municipal, *a nombre y*

²⁶ Artículo 56. - Son obligaciones del Presidente Municipal:

[...]

V.- Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del Cabildo;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos necesarios para la eficaz prestación de los servicios públicos.²⁷

59. En ese sentido, lo **fundado** del argumento radica en que la Juez de Distrito, al conceder la medida cautelar, **también debió vincular al Ayuntamiento de Homún, Estado de Yucatán**, con la finalidad de que éste, en tanto órgano político decisorio del municipio, *ordenara*, en su esfera de atribuciones, la paralización de operaciones de la granja porcícola de Homún, Estado de Yucatán. Ello sin perjuicio de que el *Presidente Municipal*, en tanto órgano ejecutivo, hiciera cumplir las órdenes del Ayuntamiento.
60. Por otra parte, es **infundado** el argumento identificado con el inciso b), donde la parte recurrente sostiene que la Jueza de Distrito no precisó exactamente las conductas que habría de realizar el *Presidente Municipal* para cumplir con la suspensión, lo que lo dejó en estado de indefensión.
61. En efecto, no **asiste** razón a la autoridad recurrente cuando alega que la Jueza de Distrito debió definir *exactamente* las acciones que cada ente público debía adoptar con la finalidad de cumplir con la suspensión.

²⁷ Artículo 55.- Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:

[—]

XV.- Suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos;

RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

62. Tanto la Constitución como la Ley de Amparo confieren a los jueces constitucionales facultades para obligar a las autoridades administrativas, en este caso con motivo de la suspensión, a ejercer sus facultades en determinado sentido para proteger provisionalmente los derechos humanos que aparentemente vulneren con sus actos. En ese sentido, la Ley de Amparo faculta a los órganos jurisdiccionales de amparo para definir *la situación en que habrán de quedar las cosas y para tomar las medidas pertinentes para conservar latente la materia del juicio.*²⁸
63. Ahora, como se observa de la sentencia recurrida, la Jueza de Distrito señaló que la suspensión concedida tenía como finalidad la paralización de operaciones de la granja porcícola, en el entendido que cada ámbito de gobierno (estatal y municipal), actuaran dentro de su esfera de atribuciones para cumplir con esa finalidad.
64. Asimismo, precisó que, por *paralización* de acciones, se debería entender como todas aquellas acciones dirigidas a mantener con vida a los cerdos que ocuparan la granja en ese momento, y prevenir cualquier contagio entre ellos, en tanto eran evacuados de

²⁸ **Artículo 147.** *En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.*"

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.



RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las instalaciones y se suspendiera toda actividad y cumplir cabalmente con la suspensión concedida. Asimismo, que, mientras los animales permanecieran en la granja, habría de continuar el tratamiento de aguas residuales, hasta donde permitiera la planta de tratamiento que actualmente funciona en la granja en cuestión.

65. Finalmente, atento a que la empresa expuso que necesitaría tres semanas para el retiro de los animales, la Jueza de Distrito otorgó un plazo improrrogable de cinco días hábiles para que las autoridades responsables verificaran el retiro de los cerdos.

66. Con base en lo anterior, se tiene que la Jueza de Distrito señaló la situación en que harían de quedar las cosas: que la granja detuviera sus operaciones y que los cerdos fueran evacuados, con la finalidad de prevenir mayores daños a la salud.

67. Ahora bien, es cierto que la Jueza de Distrito no señaló exactamente qué conductas habría de realizar cada autoridad con la finalidad de que esta finalidad fuera cumplida. Sin embargo, esta Primera Sala considera que esta amplitud en la concesión de la suspensión es adecuada para que cada ámbito de gobierno realice las gestiones que, en su esfera de atribuciones, le compete hacer.

68. Es decir, la Jueza de Distrito delimitó un margen suficientemente amplio de acción, para que cada autoridad llevara a cabo las conductas pertinentes y lograra la finalidad buscada.

RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

69. Sería extremadamente complicado que, al conceder la suspensión, la Jueza de Distrito señalara exactamente qué conductas tendría que hacer cada autoridad, con la finalidad de cumplir con la suspensión. Contrario a ello, es más factible que cada autoridad analice su esfera de atribuciones y defina el curso de acción con el que la suspensión sea efectivamente cumplida.
70. Es por ello, que esta Primera Sala considera que, en este caso, bastó que la Jueza de Distrito señaló con claridad cuál era la finalidad de la medida. Esto es, de qué forma se habría de mantener el estado de cosas, a fin de proteger cautelarmente los derechos de los menores quejosos.
71. Incluso, en ciertos aspectos que generaron inquietud a las partes, definió *finalidades específicas*. Esto es, indicó qué debería entenderse por paralización de las operaciones; fijó un lapso para que los cerdos fueran evacuados y señaló qué habría de hacerse respecto a la planta de tratamiento de aguas que presumiblemente no cumplía con la normativa municipal vigente.
72. En ese sentido, el hecho de que la Jueza de Distrito no hubiera señalado de manera exacta los *medios* con que se habría de cumplir la medida cautelar, no tiene el alcance de declarar la nulidad de aquélla. Contrario a ello, fue correcto que la Jueza de Distrito indicara la *finalidad general* de la medida y *cursos de acción específicos*, con los cuales las autoridades responsables pudieran actuar y cumplir con el objetivo de la medida cautelar.



RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

73. Por ello, esta Primera Sala considera que es **infundado el agravio contenido en el inciso b).**

74. Finalmente, también es **infundado** el argumento señalado con el inciso a), donde la parte recurrente alegó que la resolución es ilegal, porque se le reconoció legitimación a la menor [REDACTED] pues no obra firma de la menor o su representante.

75. Lo anterior es así, porque contrario a lo afirmado por la responsable, sí obra la firma de la quejosa y su representante, así como el acta de nacimiento y la identificación oficial, respectivamente. En ese sentido, sorprende a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la autoridad responsable realice afirmaciones que son evidentemente contrarias a las constancias que obran en el juicio de amparo. Constancias cuyo análisis no es debatible u opinable.

76. De ahí lo **infundado** del argumento marcado con el inciso c).

77. **Estudio de la revisión adhesiva.** En la revisión adhesiva, la parte quejosa formula los siguientes agravios:

- a. En el caso, el Presidente Municipal no puede señalar que es incompetente para cumplir con la suspensión, pues tanto la licencia de construcción como la de uso de suelo fueron expedidas por aquél, por lo que, si fungió como parte del procedimiento de autorización, es claro que puede hacer efectiva la suspensión.
- b. Reitera que en el caso si se cumplen los requisitos para que subsista la suspensión.

RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

78. En primer lugar, es **infundado** el agravio señalado con el inciso a), pues como se expuso en el estudio de la revisión principal, la normativa del Estado de Yucatán es clara en señalar que el Ayuntamiento es el ente facultado para expedir los permisos a que hace alusión la resolución incidental combatida.
79. En ese sentido, si bien el Presidente Municipal *participó* en la expedición de este permiso, es claro que quien está facultado para este acto, es el Ayuntamiento, y por mayoría de razón, es dicho ente colegiado quien ha de proveer sobre la suspensión.
80. Sin que ello implique de manera alguna, que el Presidente Municipal *no tenga intervención* en la suspensión. Contrario a ello, el Presidente Municipal es el órgano encargado de *ejecutar y hacer cumplir* las decisiones del Ayuntamiento.
81. En esos términos, es **infundado** el argumento a) de la recurrente adherente, pues el Presidente Municipal sí está facultado para cumplir con la suspensión, y, además, el Ayuntamiento está vinculado a cumplir con esta determinación cautelar.
82. Finalmente, son **ineficaces** los argumentos agrupados en el inciso b), pues únicamente reiteran las razones que expuso la Jueza de Distrito para conceder la suspensión.²⁹

²⁹ Así lo ha sostenido esta Primera Sala en la tesis 1a. CCXVII/2007, de rubro: REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.



RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

V. DECISIÓN

83. Como se expuso en el apartado anterior, el Presidente Municipal acertó en sus agravios al exponer que la Jueza de Distrito también debió vincular al Ayuntamiento del Municipio de Homún, Estado de Yucatán, para que éste, dentro de sus facultades decisorias, ordenara la suspensión de las operaciones de la granja porcícola asentada en ese territorio.

84. En esos términos, lo procedente es que esta Primera Sala modifique la resolución interlocutoria impugnada, para que la concesión de la suspensión quede en los siguientes términos:

La concesión de la medida cautelar es para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, ordenen la paralización de operaciones de la granja porcícola propiedad de la empresa [redacted] ubicada en el terreno denominado "finca rústica" y tablaje catastral ciento diez del Municipio de Homún, Yucatán, y dicha persona moral cumpla con tal mandamiento.

Para ello, el Ayuntamiento del Municipio de Homún, Estado de Yucatán, en el ámbito municipal de sus atribuciones, deberá emitir las órdenes necesarias para cumplir con este fin. Del mismo modo, la ejecución y vigilancia de los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento habrán de ser llevados a cabo por el Presidente Municipal, en su respectiva esfera de competencias.

En ese tenor y al tomar en consideración las manifestaciones de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, así como la preocupación de las personas morales terceras

RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

interesadas en la preservación de la vida de los animales que ocupan la granja actualmente, se precisa lo siguiente:

Las partes en el presente asunto **deben entender por paralización de operaciones**, que sólo se lleven a cabo acciones tendentes a mantener con vida a los cerdos y prevenir cualquier contagio entre ellos, en tanto son sacados de la granja para que eventualmente esta suspenda toda actividad y se cumpla cabalmente con la suspensión concedida.

Por consiguiente, también implica que mientras tales animales permanezcan en la granja, **se deberá continuar con el tratamiento de aguas residuales**, hasta donde lo permita la planta de tratamiento que actualmente funciona en la granja en cuestión.

En mérito de lo anterior, y atenta particularmente al escrito de la tercera interesada [REDACTED], que se ordenó agregar el dieciocho de octubre pasado, del que se desprende que dicha empresa, como dueña de los cerdos que actualmente se encuentran en la granja, requería en ese entonces tres semanas para el traslado de los animales, y que en todo este tiempo debieron continuar efectuando actos tendentes a cumplir en su totalidad la suspensión definitiva concedida el nueve de octubre de la presente anualidad; **se concede el término improrrogable de cinco días hábiles**, para que las **autoridades responsables** verifiquen el retiro de los cerdos de la granja y que ésta deje de funcionar por completo, y los particulares que deban tener intervención en el cumplimiento de la medida cautelar, realicen lo que les corresponda.

Para ello, se hace del conocimiento de las autoridades responsables que el incumplimiento a la suspensión constituye un delito conforme al artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo.

Por tanto, deberán vigilar el cumplimiento de la medida cautelar, e informar en el término de **veinticuatro horas** siguientes al en que fenezca el plazo referido en los párrafos precedentes, si se ha cumplido cabalmente con la presente determinación; apercibidos que de no hacerlo, además de la responsabilidad en que puedan incurrir conforme a lo señalado



RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en la propia resolución incidental (de lo que se dará vista al Ministerio Público de la Federación), se les impondrá una multa equivalente a cien valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, con fundamento en el artículo 231, fracciones I y III.

Asimismo, dado que en materia de suspensión, conforme al artículo 158, rigen las normas relativas al cumplimiento de la sentencia, se les apercibe que en caso de incumplimiento, se dará trámite a un incidente de inejecución que podrá concluir en la destitución de los cargos que actualmente ocupan y la inhabilitación para ejercer otros de similar naturaleza, como se advierte en los artículos 193 y 198 de la Ley de Amparo.



85. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la resolución interlocutoria recurrida.

SEGUNDO. Se concede a los menores de edad quejosos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], la suspensión definitiva de los actos reclamados y sus consecuencias, en los términos señalados en la última parte de la resolución.

TERCERO. Es infundada la revisión adhesiva.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

**RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020**

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

/rcn

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNL5RND8			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000019d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2021T19:30:13Z / 31/05/2021T14:30:13-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	79 a0 fb 40 e7 8f c0 69 ac 0b d3 68 75 b0 de e1 ce 54 cd 3b 84 6a 0a 28 48 f1 52 ac 25 7c 84 ad c6 6f 13 b8 ee 34 18 e1 d1 b9 a5 45 50 ed ca 05 50 63 5a 4f b0 ad e9 6c 94 27 4a c1 0a 22 d0 0a 1a 2a 13 bd 87 ed 1e da dc 22 0d 7d 3c d0 3d 74 d4 9c 75 70 83 bd 3b bf 33 f4 5c 11 d9 03 e6 c6 ab 2b cc ac 75 74 70 ee b3 4b 78 5b 83 c4 a7 07 e9 69 90 14 ac d5 f5 c2 33 b0 5e b6 60 12 e6 1f cf cf 1a 88 1b c0 76 67 44 c7 64 da ec 0f 07 2f a4 d8 dd 29 d9 6b 4f d2 9c e3 2f e5 ff f6 52 5b 48 34 22 52 49 2f 4d 3b c5 40 74 c3 d6 88 f4 86 d0 70 59 92 8f 9a ea a5 38 83 9f c3 60 f6 9d 2f a7 6c 66 19 0d b1 c1 ec e8 57 c7 d5 1e c0 3c c9 a5 43 3a 4a b7 0b 22 ed 32 da ff 41 8c 8f 1f de 30 9e 35 92 6f 13 57 07 8c a4 ea 87 19 49 8c 0c 29 a6 f1 ee ad 41 ea 38 94 75 1e a7 cc 59 28 f1			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2021T19:30:13Z / 31/05/2021T14:30:13-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Estampa TSP	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000019d5			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2021T19:30:13Z / 31/05/2021T14:30:13-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3865212			
	Datos estampillados	D585A0A685559DFEFCF2328F6B3AC2BF8F70544992EF6DDEE9E21FCCFF6685E174			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/05/2021T18:46:47Z / 28/05/2021T13:46:47-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	43 43 f9 22 88 e6 85 8e 59 bf d3 a2 17 d5 18 02 54 9d 71 82 ea 96 ed d6 cd 8e 36 c0 0b 7f 5c 9f 08 74 38 51 d6 ab e0 4d 11 eb 15 9d 65 92 21 b3 98 f9 d8 36 c9 3d 63 5f 60 f9 fb 6d a0 cc 6d c1 72 4e 62 c2 6a 0d 73 37 6d 40 e5 52 b4 bf 48 02 13 2c e0 3c 97 98 27 31 46 b3 a5 74 1b cb 8d 8f c8 77 98 0a 5f 62 3f 8f 7c a5 ac 30 ac 25 8f cc 07 f5 28 c4 25 e9 8f 98 2a a2 1e 4b ad 59 53 f8 87 9e 8f fc 95 41 07 d8 01 a8 5b 1c f9 27 87 9d 22 89 cf 43 e9 46 9b e8 8b 0e 90 8c b2 dd cb d3 4d 6a 7a 49 c9 e8 20 12 0b cd 23 ca d6 20 f2 43 12 d5 bc b9 52 9f fa 92 f3 e7 a2 2e 1e 33 0c 9b 10 4d 19 09 fb fe f8 5a 39 1d ba 27 bd 2e 9b 0d 81 4c d6 c5 6b b7 3d 7b a3 72 1c 8c e4 15 fc a2 b3 04 b4 e3 81 03 db 29 4d 82 95 0a c0 db 6e cf 41 aa 20 8a fc 85 aa 2e 48 ce da 0b ec 98 dc e6			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/05/2021T18:46:47Z / 28/05/2021T13:46:47-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Estampa TSP	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000019d4			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/05/2021T18:46:47Z / 28/05/2021T13:46:47-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3861657			
	Datos estampillados	366539D53D4C14F0C5EE4DACFE49D9DE654B83C9A557697533621CD13D3A39D5			



Suprema Corte de Justicia de la Nación ACTUARÍA DE PRIMERA SALA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020

EL LICENCIADO LIC. JUAN CARLOS REBOLLO PONCE, ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HACE CONSTAR QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE AMPARO APLICABLE, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2020 DE ESTE ALTO TRIBUNAL, AL CONCLUIR LA SESIÓN PÚBLICA REMOTA EN LÍNEA DEL DÍA DE HOY SE PUBLICÓ EN EL PORTAL DE INTERNET DE ESTA SUPREMA CORTE UNA LISTA DE LOS ASUNTOS TRATADOS EN DICHA SESIÓN, EN LA QUE SE INCLUYÓ: REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020.

ESTE JUZGADO
CIUDAD DE MÉXICO, A DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.
PRIMERA SALA

UNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LOS INTERESADOS POR MEDIO DE LISTA, LA CUAL SE PUBLICÓ EN EL PORTAL DE INTERNET DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE AMPARO APLICABLE, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO OCTAVO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 14/2020 DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CONSTE.

ACTUARIO

LIC. JUAN CARLOS REBOLLO PONCE

ESTA HOJA CORRESPONDE AL EXPEDIENTE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2020.
CONSTE.



Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 791466.pdf

Secuencia: 3752575

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	JUAN CARLOS REBOLLO PONCE	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	REPJ780508HDFBNN05			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a6673636a6e000000000000000000000014f5	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	31/05/2021T23:57:43Z / 31/05/2021T18:57:43-05:00	Estatus de firma:	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	12 7b 08 30 b1 1d eb 42 09 07 b2 1d 59 af 67 c4 13 12 25 93 d6 da 7e 15 81 2c 73 0b d7 7f 84 59 a9 5e d8 91 9d 0d 18 0e 0b 74 da 61 51 7d 3a 05 1e 6e e9 b5 fb b0 65 4d ea 44 a0 64 10 e8 b3 52 b5 48 cb 39 5f 78 9b 05 c4 29 ff 33 e2 18 09 d2 a9 38 c1 06 b4 ab e7 5a 81 2d b6 6d bd c6 3f 93 e4 9f 8b 3e 73 53 b3 eb 00 9d 1d 20 c2 1d 4d 11 75 43 45 42 f3 d9 dc 66 4f c2 b5 ff 64 5e 7e 2f 9c 88 63 7c b9 52 ce 09 6f e1 8f 62 89 7a f5 2a eb 2c ce f3 c8 f2 9c dd 7f 08 c4 98 fe 35 01 0e 04 84 c9 c3 b5 c7 df 06 fa 52 58 84 66 c1 8e 2c 5c e3 0d 32 ea cf 34 12 f9 3c 97 cc 80 74 05 2e 72 5a 3e 7f 3f 84 79 4f 59 44 9d c3 ef d9 99 84 76 f0 65 79 28 a9 36 82 21 02 2a df 2b 41 14 97 1a 17 a4 ff 9f 06 0b f9 7f 59 9d 4e 20 1a 5b a3 16 ad a7 fd 72 8e 28 ae 62 99 61 89 69 53 31 b9			
Validación OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	31/05/2021T23:57:43Z / 31/05/2021T18:57:43-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e000000000000000000000014f5			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	31/05/2021T23:57:43Z / 31/05/2021T18:57:43-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3866336			
	Datos estampillados:	A12391636A9919746DF5A9B209590588FBFDF8E0B742C9E261E1BF5CC96F0978			

SIN TEXTO